



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

IUE 2-48346/2021

En la ciudad de Fray Bentos, el día veintidos de diciembre de dos mil veinticinco siendo la hora 09.04 se da inicio a la presente audiencia en la causa identificada " **Rocca Baraldi Oscar Mario, Caubarrere Barrón Sergio Héctor, Pérez Cirilo Abel Edison, Solovy Feris Jorge Ricardo , Castellá Lorenzo Daniel Edgardo, Costas Bentancour Rodolfo Gustavo, Estebenet Stasiak Luis Pedro, Saiz Pedrini Eduardo, Morales Dardo Ivo**" IUE 2-48346/2021 de este Juzgado de 1a. Instancia de Fray Bentos de 1er. Turno, quien les habla, Dr. Claudio De Leon soy el Juez a cargo de dirigirla.

La presente audiencia será registrada en audio en el sistema Audire y quedara incorporada al Sistema de Gestión.

Se deja constancia que los proveídos que haya de disponer este magistrado en el curso de la audiencia serán debidamente registrados en audio y en soporte papel formado parte integral de esta acta , asimismo dos de las partes se encuentran conectados por plataforma ZOOM ; desde Unidad N° 2 el Sr. **Dardo Ivo Morales** y desde su domicilio el Sr. **Sergio Héctor Caubarrere Barrón** , demas datos surgen de autos.

I. Por la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad: **Dr. Ricardo Perciballe y Dra. Natalia Denegri** , demas datos surgen de autos.

II. Por las víctimas, **Dr. Pablo Chargoña , Dra. Agustina Rodriguez y Dr. Leonardo Di Cesare** , demas datos surgen de autos.

III. En calidad de imputados:

Oscar Mario Roca Baraldi asistido por el **Dr. Fernando Doti** , demas datos surgen de autos.

Eduardo Daniel Sainz Pedrini, comparece en sala asistido **Dra. Graciela Figueredo** co-defensa, demas datos surgen de autos.

Jorge Ricardo Solovy Feris, Abel Edison Pérez Cirillo, Daniel Edgardo Castellá Lorenzo, Luis Pedro Estebenet Stasiak, Rodolfo Gustavo Costas Bentancour , asistidos por **Dra. Graciela Figueredo** , demas datos surgen de autos.

En este estado se informa a los imputados los derechos que le asisten y se le solicita que preste atención a lo que sucede en esta audiencia y que formule las preguntas que entienda pertinentes cuando se le ceda la palabra.

Alguna cuestion previa a las partes ?

Pista 3

SENTENCIA Nro. 98/2025-

Fray Bentos 22 de diciembre de 2025

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia, en esta causa “ROCA BARALDI Oscar Mario- CAUBARRERE BARRÓN Sergio Héctor- PEREZ CIRILLO Abel Edison- SOLOVIY FERIS Jorge Ricardo- CASTELLÁ LORENZO Daniel Edgardo- COSTAS BENTANCUR Rodolfo Gustavo- ESTEBENET STASIAK Luis Pedro- SAIZ PEDRINI Eduardo- MORALES Dardo Ivo” IUE 2-48346/2021, seguidas a Oscar Mario Roca Baraldi, Eduardo Daniel Saiz Pedrini, Jorge Ricardo Soloviy Feris, Dardo Ivo Morales Machado, Abel Edison Pérez Cirilo, Sergio Héctor Caubarrere Barron, Daniel Edgardo Castellá Lorenzo y Rodolfo Gustavo Costas Bentancour, con la intervención de la Fiscalía Nacional Especializada de Lesa Humanidad representada por el Sr. Fiscal Dr. Ricardo Perciballe , Dra. Marisa Suarez y Dra. Natalia Denegri y las Defensas de particular confianza, a cargo de los Dres. Fernando Doti , Pascual Quagliata, Graciela Figueredo y Rossana Gavazzo y representantes de las víctimas a cargo de los Dres. Pablo Chargoña, Agustina Rodriguez y Leonardo Di Cesare.

RESULTANDO:

A) ACTUACIONES INCORPORADAS AL PROCESO.

1.- Por auto Nro.: 1261/2025 de fecha 21 de julio de 2025, la Sra. Jueza Letrado de 1a Instancia de Fray Bentos de 3er Turno dictó el “Auto de apertura a juicio Oral” en el que consignó que este Juzgado es el competente para entender en el presente Juicio Oral.

2.- Conforme surge del auto de apertura a juicio, las partes intervinientes son: la Fiscalía Letrada Nacional Especializada de Lesa Humanidad, los imputados Oscar Mario Roca Baraldi, Defensa de particular confianza a cargo del Dr. Fernando Doti. Eduardo Daniel Saiz Pedrini, Defensa de particular confianza a cargo de los Dres. Pascual Quagliata y Graciela Figueredo, Jorge Ricardo Soloviy Feris, Abel Edison Pérez Cirillo, Sergio Hector Caubarrere Barrón, Daniel Edgardo Castella Lorenzo, Luis Pedro Estebenet Stasiak, Rodolfo Gustavo Costas Bentancour, Dardo Ivo Morales Machado, asistidos por las Defensas de particular confianza a cargo de las Dras. Graciela Figueredo y Rossana Gavazzo.

3.- El referido dispositivo, recoge lo manifestado por las partes en la demanda acusatoria y en la contestación. En apretada síntesis, la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad promovió la persecución penal de los imputados por los operativos de detención y tortura en la Colonia San Javier en los años 1980 y 1984, incluyendo la privación de libertad y los tormentos sufridos por diversas víctimas. La referida Fiscalía imputó a los encausados como autores penalmente responsables de reiterados delitos de privación de libertad, en reiteración real con reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves, y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de coautores, solicitando condena. Para Oscar Mario Roca Baraldi, Dardo Ivo Morales Machado y Abel Edison Pérez Cirilo solicitó una pena de quince (15) años y seis (6) meses de penitenciaría, en el caso de Sergio Hector Caubarrere Barron y Jorge Ricardo Soloviy Feris una pena de catorce (14) años y seis (6) meses de penitenciaría, para Daniel Edgardo Castellá Lorenzo y Rodolfo Gustavo Costas Bentancour una pena de trece (13) años y seis (6) meses de penitenciaría, para Luis Pedro Estebenet Stasiak una pena de once (11) años y seis (6) meses de penitenciaría y en el caso de Eduardo Saiz Pedrini una pena de trece (13) años de penitenciaría. En su acusación argumentó que las conductas desplegadas por los imputados constituyeron Crímenes de Lesa Humanidad.

Por su parte la Defensa de Roca negó la responsabilidad, aduciendo que su actuación se enmarcó en la Ley 14.068, bajo órdenes del comando superior, y que su atribución de responsabilidad se basaba en la “mera portación de cargo” (responsabilidad objetiva). Invocó la causa de justificación de cumplimiento de la ley (Art. 28 CP). Solicitó subsidiariamente prisión domiciliaria por edad y salud grave.

Las Defensas de Saiz Pedrini, Soloviy Feris, Morales Machado, Pérez Cirilo, Caubarrere Barron, Castellá Lorenzo y Costas Bentancour negaron la ajenidad de sus defendidos y rechazaron la acusación por considerarla un relato histórico subjetivo, insuficiente para incriminar. Negaron la aplicación de la calificación Crímenes de Lesa Humanidad por ser posterior a los hechos. Alegaron que la pretensión fiscal configuraba un “derecho penal del enemigo” o de autor, inconstitucional. Invocaron como eximentes el cumplimiento de la ley (Art. 28 C. Penal) y la obediencia debida (Art. 29 C. Penal).

4.- Asimismo en el Auto de Apertura, se indicó que las partes alcanzaron acuerdos probatorios sobre los siguientes hechos: Ninguna de las personas imputadas en esta causa tiene antecedentes penales a excepción del Sr. Morales. Todas las personas identificadas en el punto No 36 del capítulo de prueba documental de la acusación se encuentran fallecidas. Estas son: Carlos Alberto Jacina Leiba; Pedro Marseñuk; Basilio Jacina Oljovsky; Miguel Roslik Bichkov; Víctor Miguel Roslik Dubikin; Esteban Balachir Podchibiakin; Mario Alfredo Olivera Hutton; Oscar Alfredo Lauber Rigos. Con posterioridad a arribar a dicha convención, el Sr. Sergio Caubarrere Barrón empezó a cumplir prisión preventiva en la causa arriba indicada.

A su vez se consignó la prueba que se debía diligenciar en el Juicio Oral.

5.- Al momento los imputados se encontraban cumpliendo las siguientes medidas cautelares: prestar caución juratoria ante la Oficina Actuarial, presentarse semanalmente ante la autoridad policial de su domicilio, prohibición de abandonar el país, obligación de comunicar sus cambios de domicilio y uso de monitoreo electrónico. Prohibición de acercamiento y comunicación de los imputados hacia todas las víctimas de este proceso, por el término de 180 días y radio de 500 metros. Por razones de salud, se exceptuaron del uso de dispositivo de monitoreo electrónico a los Sres. Saiz y Roca, se estableció fecha de culminación de las medidas cautelares para el 08 de febrero de 2026. En el caso de Dardo Ivo Morales Machado cumple prisión preventiva en la causa identificada como “ZANONIANI SUSANA. DENUNCIA.”, IUE 2-121599/2011 seguida por aquella Sede y Sergio Caubarrere Barrón cumple prisión preventiva en la causa identificada como “Un delito continuado de abuso de autoridad contra los detenidos en concurso formal con un delito continuado de lesiones graves y éstos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de privación de libertad, en calidad de coautor” IUE 87-697/1986 seguida ante la Sede Letrada de Montevideo de 23° Turno.

6.- El día 08 de agosto de 2025 se recibe en esta Sede el presente expediente y por resolución Nro. 1351/2025 de misma fecha se asume competencia por este Magistrado. Luego de resolver cuestiones pendientes, por dispositivo Nro.: 1673/2025 de fecha 24 de setiembre de 2025, se dispuso que se cite a la Fiscalía actuante, a los imputados, a las Defensas y víctimas, a Audiencias de Juicio Oral que se celebrarían los días 03, 04, 05, 06, 07, 10 y 11 de noviembre de 2025 todas a la hora 10. A solicitud de las partes, por resolutivo Nro.: 1902/2025 de fecha 21 de octubre de 2025 se modificó las fechas de audiencia previstas para el 10 y 11 para los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2025 también a la hora 10. El 27 de noviembre de 2025 no se celebró la Audiencia prevista ya que este Magistrado adhirió al paro dispuesto por AMU para ese día. En el transcurso de la última jornada de Juicio Oral, las partes solicitaron y así fue recogido por Decreto Nro.: 367/2025 realizar los alegatos de clausura en otra oportunidad, por lo que se señaló nueva jornada de Juicio Oral para el 19 de diciembre de 2025.

7.- En las audiencias efectuadas en las fechas referidas, se cumplieron los extremos establecidos en los art 270, 271.1 a 271.5 del C.P.P. tal como luce en las actas de fs. 283/294, 296/304, 306/310, 314/318, 335/339, 343/350 y 369/371 y de los registros de audio incorporados a estas actuaciones. En efecto, se declaró abierto el debate, las partes realizaron sus alegatos de apertura, se le informó a los imputados sobre sus derechos y sobre la importancia de las audiencias, se produjo la prueba en las correspondientes sesiones de audiencias.

8.- La Fiscalía expuso los alegatos de apertura (pista 5A Audiencia 03/11/2025) e inmediatamente después, hizo lo propio las Defensas de los imputados Dra. Figueredo (pista 6A Audiencia 03/11/2025), Dr. Quagliata (pista 7A Audiencia 03/11/2025), Dr. Doti (pista 8A Audiencia 03/11/2025); si bien no se encuentra regulado la exposición de alegatos de apertura por parte de la víctimas, este Magistrado resolvió cederle la palabra al representante de las mismas Dr. Chargoña a tales efectos, que así lo hizo (pista 9A Audiencia 03/11/2025).

En la Audiencia del 19 de diciembre de 2025 se produjeron los alegatos de clausura de las partes. En apretadísimo resumen la Fiscalía especializada en delitos de lesa humanidad, sostuvo que la plataforma fáctica de la Fiscalía se asentó sobre la premisa de que los operativos de 1980 y 1984 no fueron sucesos aislados, sino componentes de una maquinaria represiva institucionalizada que operó bajo el amparo de la Ley 14.068 y la declaración de "estado de guerra interno", normativas que, si bien fueron utilizadas como apariencia de legalidad, de ninguna manera habilitaban la tortura ni la privación ilegítima de la libertad. La Fiscalía argumentó que el Batallón de Infantería N° 9 funcionó como un centro de reclusión donde no se cumplieron con las garantías del debido proceso, sometiendo a los detenidos a un "subterfugio" procedimental en el cual los jueces sumariantes coaccionaban a las víctimas para que declararan no haber recibido apremios, buscando así evitar futuras nulidades por confesiones obtenidas bajo violencia. Este esquema de impunidad administrativa permitía que las actas oficiales omitieran deliberadamente las descargas emocionales, crisis de nervios y, fundamentalmente, las lesiones físicas evidentes que presentaban los detenidos tras los interrogatorios realizados por la sección S2. Un eje central que centró su alegato de clausura fue el carácter falaz de los motivos de detención, pues se ha acreditado que la pretendida "célula comunista armada" en San Javier fue una construcción ficticia de las agencias de inteligencia para justificar la persecución por motivos ideológicos y étnicos, calificando la operación como una "farsa macabra" que destruyó familias y comunidades enteras sin base probatoria real. La Fiscalía sostuvo que la sistematicidad de estos actos se refleja en la coordinación entre los oficiales de inteligencia (S2) y de operaciones (S3), quienes planificaban y ejecutaban las capturas y tormentos de manera conjunta, bajo la supervisión directa del mando de la unidad. En este contexto, la participación del oficial médico Eduardo Sáenz Pedrini resulta paradigmática para la Fiscalía, no solo por su presunta omisión de asistencia, sino por su rol activo al monitorear la resistencia física de los torturados para que el interrogatorio pudiera continuar, actuando como un "garante de la capacidad de resistencia" de la víctima antes de su colapso final. La Fiscalía indicó que la responsabilidad de los altos mandos, como el Teniente Coronel Oscar Roca Baraldi y el Mayor Sergio Caubarrere, basándose en la doctrina de la responsabilidad jerárquica, según la cual el jefe de unidad es responsable "en todo" lo que ocurre bajo su competencia, descartando la hipótesis del "error" de los subalternos cuando se trata de operativos de gran escala con múltiples víctimas sometidas a tratos inhumanos. Los alegatos enfatizan que la potencialidad letal de los métodos empleados —como el "submarino" seco y húmedo, la picana eléctrica y el "teléfono"— quedó trágicamente demostrada con la muerte de Vladimir Roslik, cuyo deceso por asfixia y anemia aguda constituye la prueba irrefutable de la violencia desmedida ejercida en la unidad. Finalmente, la Fiscalía sostuvo que la condena de los acusados es una exigencia del derecho internacional de los Derechos Humanos, dado que estos hechos constituyen crímenes de lesa humanidad que no admiten prescripción ni amnistía, siendo la sentencia un acto necesario de reparación para que la sociedad uruguaya pueda afirmar con certeza jurídica el postulado de "Nunca Más". (Pistas 1/5 Audiencia 19/12/2025). Por su parte, el representante de las víctimas María Cristina Zabalkin y Valery Roslick al desarrollar su alegato de clausura, a grandes rasgos, reivindicó verdad y justicia y que la aguardaban por más de cuatro décadas. Este reclamo no se limita únicamente al deceso del doctor Roslick en 1984, sino que abarca el tormento sistemático padecido por los vecinos de la colonia rusa de San Javier durante operativos represivos en 1980 y 1984. Sostuvo, que el derecho a una investigación eficaz ha sido satisfecho mediante la recolección de pruebas que demuestran un plan de represión política basado en premisas ideológicas falsas, tales como la pertenencia al Partido Comunista o vínculos con la URSS, enfocándose de manera esencial en personas de ascendencia rusa.

Desde una perspectiva normativa, la representación de las víctimas invocó el bloque de constitucionalidad y el artículo 72 de la Constitución de la República, argumentando que las convenciones internacionales de derechos humanos se integran al ordenamiento nacional por ser

inherentes a la dignidad humana. Destacó que la sanción a los culpables constituye un derecho humano de la víctima que requiere tutela efectiva, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los principios establecidos desde el Tribunal de Núremberg. Los actos imputados se califican técnicamente como crímenes de lesa humanidad, puesto que los acusados actuaron como agentes del Estado en un contexto de Terrorismo de Estado, convirtiéndose, según la doctrina internacional, en enemigos del género humano. En cuanto a la tipificación de las conductas, indicó que se han cumplido los verbos nucleares de la privación de libertad y el abuso de autoridad contra los detenidos, subrayando que la tortura, definida como la infracción intencional de sufrimientos graves para obtener información o castigar, fue una práctica constante y nunca lícita bajo ningún régimen. La responsabilidad de los nueve acusados se fundamenta en la “teoría del dominio del hecho funcional” de Claus Roxin, que explica la coautoría a través de la división del trabajo dentro de estructuras de poder organizadas, como lo era el Batallón de Infantería número 9. Asimismo, rechazó la eximente de obediencia debida, dado que no se configuran los requisitos de ejecución de actos ordenados por ley ni la obligación de cumplir órdenes manifiestamente ilícitas que vulneran derechos fundamentales. Un aspecto inesperado de su alegato fue la invocación del concepto de “genocidio”, entendido no solo como la eliminación física, sino como la destrucción planificada de las bases esenciales de la vida de un grupo social y la alteración de sus lazos comunitarios. Los testimonios recogidos en el debate judicial describen un pueblo aterrorizado, donde la persecución desarticuló vínculos sociales, económicos y culturales, prohibiendo incluso el uso del idioma ruso y el desarrollo de actividades tradicionales. La construcción de un “otro negativo” o enemigo interno fue, según la prueba pericial, una estrategia orquestada mediante propaganda y desinformación para legitimar la violencia estatal. Finalmente, adhirió a la acusación fiscal y solicita la condena de los imputados como un acto de justicia necesario para el restablecimiento de la dignidad humana y como una “garantía de no repetición”. Argumentó que una sentencia condenatoria, dictada con todas las garantías procesales para los acusados, servirá para que las futuras generaciones comprendan las consecuencias de un Estado tiránico y se asegure que tales atrocidades no vuelvan a ocurrir en la sociedad uruguaya. (pista 8 Audiencia 19/12/2025).

En la misma Audiencia e inmediatamente después la co-defensa de los imputados (salvo Roca), procedió a desarrollar su alegato de clausura. En efecto, la Dra. Figueredo, de forma sintética indicó y fundamentó sus alegatos de clausura en la inexistencia de prueba concreta y fehaciente que vincule de manera individual a sus defendidos con los hechos delictivos descritos por la Fiscalía. Sostuvo que la teoría del caso de la parte acusadora carece de certezas y se basa exclusivamente en una imputación objetiva, pretendiendo condenar a los acusados por el simple hecho de haber ostentado un cargo militar o haber prestado funciones en el Batallón de Infantería número 9 durante los periodos de 1980 y 1984. Según los argumentos vertidos, este enfoque vulnera las garantías del debido proceso y los principios fundamentales del derecho penal moderno, los cuales exigen la acreditación de un nexo causal directo entre la conducta personal del individuo y el resultado lesivo, extremo que no habría sido probado en el juicio. Un punto central de la argumentación defensiva radicó en la incapacidad de las víctimas y testigos para identificar a los autores de los presuntos apremios físicos, dado que la gran mayoría de los declarantes manifestaron haber permanecido encapuchados durante sus detenciones. La defensa subrayó que los testimonios recibidos han sido genéricos y que, a pesar de los esfuerzos de la Fiscalía, ningún testigo pudo señalar conductas específicas de sus defendidos en el momento de los hechos, lo que impide derribar la presunción de inocencia que ampara a los exmilitares. Asimismo, cuestionó la validez de los legajos militares como prueba de cargo suficiente, argumentando que la presencia en una unidad militar no implica “per se” la participación en actos ilícitos, y que la interpretación de dichos documentos por parte de los peritos de la fiscalía ha sido parcial y carente de conocimiento sobre la verdadera estructura de las fuerzas armadas. Respecto a la tipicidad y responsabilidad, la defensa invocó el régimen de obediencia debida y la estructura jerárquica de la época, señalando que oficiales subalternos y suboficiales carecían de capacidad de decisión o mando para disponer operativos o detenciones. En este sentido, afirmó que las detenciones fueron ejecutadas mayoritariamente por personal policial y no por el batallón, por lo que no corresponde atribuir responsabilidad a los militares por actos ajenos a su competencia. Sobre la situación específica del médico Sainz, se argumenta que su función fue estrictamente profesional, orientada a velar por la salud de los detenidos y del personal, sin que existan pruebas de su participación en interrogatorios o torturas, destacando además que ya fue

absuelto en procesos previos por hechos similares. Finalmente, la defensa técnica de los imputados enfatizó en la existencia de la cosa juzgada con relación a la muerte del doctor Vladimir Roslick, sosteniendo que dicho evento ya fue investigado y resuelto por la justicia militar y ordinaria en el pasado, lo que impide legalmente su reapertura bajo nuevas calificaciones jurídicas. La defensa rechazó enérgicamente la comparación de estos hechos con el genocidio o los juicios de Núremberg, calificando tal analogía como una distorsión histórica que busca justificar una persecución judicial retroactiva. Por todo lo anterior, solicitó la absolución de todos los defendidos, argumentando que no se han configurado los delitos imputados y que la prueba producida es ineficaz para sustentar una sentencia condenatoria basada en el derecho positivo vigente. En el supuesto de que el tribunal no dicte una sentencia absolutoria, la defensa técnica formuló peticiones subsidiarias centradas en la morigeración de la sanción y las condiciones de cumplimiento de la misma. Específicamente, se solicitó una rebaja sensible de la pena, argumentando que los imputados han mantenido una buena conducta durante toda su vida y han respondido con total responsabilidad a las medidas cautelares impuestas durante el proceso de formalización. De forma complementaria, la representación legal pidió que se permita a los acusados continuar bajo el régimen de libertad con uso de dispositivo electrónico en el que se encuentran actualmente. En caso de que esta modalidad no sea considerada viable por la sede, la defensa instó subsidiariamente a que se les conceda el beneficio del arresto domiciliaria. (pista 9 Audiencia 19/12/2025).

Finalmente, el Dr. Fernando Doti, defensa de Roca Baraldi, en su alegato de clausura fundó y se explayó en torno a la salvaguarda del Estado de Derecho y la aplicación rigurosa de la ley vigente, fundamentando su posición en el respeto a la soberanía popular y los principios fundamentales del derecho penal garantista. El núcleo del argumento jurídico sostiene que el proceso actual se encuentra viciado de nulidad debido a que la Ley 18.831 desconoce el mandato soberano expresado en dos consultas populares —en 1989 y 2009— que ratificaron la vigencia de la Ley de Caducidad (Ley 15.848). Para la defensa, la promulgación de una ley interpretativa que ignora la voluntad del cuerpo electoral constituye un "golpe de estado técnico" que quiebra la institucionalidad republicana y vulnera el principio de seguridad jurídica, pues el mandatario no puede arrogarse facultades superiores a las del delegante soberano. Desde una dimensión técnica penal, invocó de manera primordial la prescripción de los delitos imputados, argumentando que este es un instituto de orden público que debe relevarse incluso de oficio. La defensa sostuvo que, aun bajo la vigencia de la Ley 18.831, los plazos legales para perseguir los delitos de privación de libertad, abuso de autoridad y lesiones graves han expirado. Este cálculo se basa en que el plazo de la prescripción comenzó a correr tras la recuperación de la independencia del Poder Judicial en marzo de 1985 y que la Fiscalía presentó la formalización excediendo el término de diez años previsto para dichos tipos penales. Por otra parte, sostuvo que no se articularon debidamente las agravantes en el petitorio final de la acusación. Subrayó que, en el sistema acusatorio, el petitorio es el que fija la pretensión punitiva y el juez no puede subsanar omisiones de la fiscalía respecto a circunstancias agravantes no solicitadas formalmente. Asimismo, la representación de Roca Baraldi rechazó categóricamente la atribución de responsabilidad basada exclusivamente en el cargo jerárquico que este ostentaba en 1980. Argumentó que la Fiscalía pretende imponer una responsabilidad penal objetiva, la cual es considerada "veneno" para el derecho penal moderno por prescindir del análisis del dolo o la culpa individual. La defensa sostiene que no existe prueba de una participación directa ni de un nexo causal que vincule a su defendido con los apremios físicos denunciados; por el contrario, se destaca que los testimonios y la prueba documental sugieren que el jefe de la unidad no participaba de los interrogatorios, los cuales eran delegados o venían orquestados desde niveles superiores de inteligencia como el Servicio de Información de Defensa. Finalmente, los alegatos enfatizaron en la vigencia del principio de cosa juzgada, señalando que los hechos investigados ya han sido objeto de pronunciamientos judiciales previos que culminaron en clausuras o sentencias definitivas, lo que impide una nueva persecución penal bajo calificaciones jurídicas distintas. La defensa critica la calidad de la prueba pericial presentada, calificándola de genérica y dependiente de valoraciones subjetivas que no logran alcanzar el estándar de plena prueba necesario para una condena. En consecuencia, solicitó la absolución de su defendido basándose en la falta de acreditación de su participación subjetiva y en la extinción de la acción penal por prescripción, instando al magistrado a subordinar sus valoraciones personales a la razón de la ley para preservar las garantías de los justiciables. (pista 10 Audiencia 19/12/2025).

B) EL MATERIAL PROBATORIO

La prueba producida e incorporada en audiencia (art 271 del C.P. P.) surgen de:

Prueba documental:

1. Informe final de la Comisión para la Paz, párrafos 44 y 46 (pista 3B Audiencia 03/11/2025), identificada en soporte papel como “material 1”.
2. Informe del Grupo de historiadores de la Secretaría de Derechos Humanos para el pasado reciente de la Presidencia de la República referente a operativos represivos contra el Partido Comunista del Uruguay (PCU) (pista 4B Audiencia 03/11/2025), identificada en soporte papel como “material 2”.
3. Ficha de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente de la Presidencia de la República referente a Vladimir Roslik Bichkov, (pista 5B Audiencia 03/11/2025), identificada en soporte papel como “material 3”.
4. Informe Técnico y documentos anexos sobre funciones del juez sumariante y las tareas del oficial S 2, realizado por el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia de la Secretaria de Derechos Humanos para el pasado reciente de la Presidencia de la República - Equipo de Investigación Histórica, (pista 5B Audiencia 03/11/2025), identificada en soporte papel como “material 4”.
5. Páginas 187, primera parte, página 196, página 199, 200 día 27; página 212 día del Libro “Tiempos de dictadura 1973/1985. Hechos, voces, documentos. La represión y la resistencia día a día” de Virginia Martínez, Ediciones de la Banda Oriental, Montevideo, Uruguay, año 2005, (pista 14B Audiencia 03/11/2025), identificada en soporte papel como “material 5”.
6. Páginas: 119 a 125; 127 a 135, págs. 165 a 172, del libro “Los rusos de San Javier, Perseguidos por el zar. Perseguidos por la dictadura uruguaya. De Vasili Luvkov a Vladimir Roslik” de Virginia Martínez, Ediciones de la Banda Oriental, Montevideo, Uruguay, año 2013, (pista 15B Audiencia 03/11/2025), identificada en soporte papel como “material 6”.
7. Testimonio de la sentencia No 4/1986 del Juzgado Militar de Primera Instancia de 2o Turno, de fecha 29 de abril de 1986, en la causa No 263/86, (pista 20B Audiencia 03/11/2025), identificada en soporte papel como “material 7”.
8. Oficio del Crio. Homero Agustín Vaz Bresque, de fecha 30 de abril de 1980, dirigido al Sr. Director Nacional de Información e Inteligencia, en relación a operativos llevados a cabo en la Colonia San Javier del Departamento de Río Negro, (pista 21B Audiencia 03/11/2025), identificada en soporte papel como “material 8”.
9. Oficio No 88/980 por el que el jefe de Policía de Río Negro, Coronel Walter Tito, informa al Ministerio del Interior operativo realizado en San Javier con documentación adjunta, (pista 22B Audiencia 03/11/2025), identificada en soporte papel como “material 9”.
10. Testimonio digital en pen drive del expediente de la justicia militar S 387/86 ante el Juzgado Penal de 10° Turno remitido por el Archivo Judicial proveniente de la Justicia Militar (AJPROJUMI), referido a hechos acontecidos en el año 1980. (pistas 8B, 9B y 10B Audiencia 04/11/2025), identificada en soporte papel como “material 13”.
11. Testimonio digital en pen drive del expediente de la justicia militar S 373/86 ante el Juzgado Penal 3° turno, remitido por el Archivo Judicial proveniente de la Justicia Militar (AJPROJUMI), referido a víctimas del operativo del año 1984. (pistas 11B, 12 B y 13B Audiencia 04/11/2025), identificada en soporte papel como “material 13”.
12. Fichas patronímicas de Vladimir Andrés Roslik Bichcov, Miguel Roslik Bichcov, Esteban Gilsov Silchenco, Hugo González Sierra, Susana Zanoniani, Victor Semikin, Antonio Píres Da

Silva, Esteban Balachir Podchibiakin, Pedro Marseñuk Romañuk, Basilio Jacina, Juan Chimailov Robkin, Roman Klivzov Luchilin, Walter Yemurenko, Ernesto Agazzi. (pistas 3A/6A Audiencia 04/11/2025), identificadas en soporte papel como “material 10”.

13. Documentación suscrita por el Dr. Vladimir Roslik en recetas médicas y título universitario expedido por la Universidad de la República. (pistas 3B Audiencia 05/11/2025), identificada en soporte papel como “material 16”.

14. Testimonio notarial de la declaración de Antonio Pires Da Silva Junior ante el Esc. Público Ricardo Mujica Solahegui. (pistas 15B y 16B Audiencia 04/11/2025), identificada en soporte papel como “material 14”.

15. Actas del Tribunal de Honor del ex-Capitán Beltrán Rosadilla. (pistas 9A y 10A Audiencia 04/11/2025), identificada en soporte papel como “material 11”.

Prueba trasladada:

1. Declaración de Miguel Roslik Bichkov ante el Juzgado Letrado de Fray Bentos de 3o Turno, en autos caratulados “ZABALKIN, MARÍA CRISTINA. DENUNCIA.”, IUE 316- 35/1986, (Exhorto 316-228/2023 del Juzgado Letrado de 1a Instancia de Fray Bentos de 1o Turno) (pista 3A Audiencia 05/11/2025).

2. Declaración de Esteban Balachir Podchibiakin ante el Juzgado Letrado de Fray Bentos de 3o Turno, en autos ya referidos. (pista 4A Audiencia 05/11/2025).

3. Declaración de Miguel Victor Schevzov Bichkov ante el Juzgado Letrado de Fray Bentos de 3o Turno, en autos caratulados “MORALES MACHADO, DARDO IVO. CUATRO DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD POLICIAL CONTRA LOS DETENIDOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN REAL CON TRES DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CALIDAD DE CO-AUTOR”, IUE 2-121599/2011, fs. 448 a 449 (Exhorto 595-171/2024 del Juzgado Letrado de 1a Instancia de Fray Bentos de 3o Turno). (pista 5A Audiencia 05/11/2025).

4. Autopsia realizada a Vladimir Roslik el 16 de abril de 1984, en la ciudad de Fray Bentos, por el Dr. Eduardo Saiz Pedrini, agregada en autos caratulados “MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA. DENUNCIA”, IUE 316-10015/1987, Juzgado Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de 3° Turno. (pista 6A Audiencia 05/11/2025).

5. Autopsia realizada a Vladimir Roslik el 16 de abril de 1984, en la ciudad de Paysandú, por los Dres. Anibal Juan Mujoli, Gonzalo Zuasti Herrera y Adolfo Montauban, con la presencia de los Dres. Eduardo La Luz, Eduardo Saiz Pedrini y Jorge Burgel, agregada en autos caratulados “MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA. DENUNCIA”, IUE 316-10015/1987, Juzgado Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de 3° Turno. (pista 7A Audiencia 05/11/2025).

6.- Informe de los Dres. José Mautone y Augusto Soiza, de fecha 7 de mayo de 1984, agregado en autos ya referidos. (pista 3A Audiencia 05/11/2025). (pista 8A Audiencia 05/11/2025).

7. Declaración de Pedro Marseñuk Rumañuk, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de 3° Turno, en autos caratulados ya referidos. (pista 9A Audiencia 05/11/2025).

8. Declaración de Juan Chimailov Robkin, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de 3° Turno, en autos caratulados ya referidos. (pista 10A Audiencia 05/11/2025).

9. Declaración de Eduardo Daniel Saiz Pedrini, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de 3° Turno, en autos caratulados ya referidos. (pista 11A Audiencia 05/11/2025).

10. Declaración de Mario Alfredo Olivera Hutton, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de 3° Turno, en autos ya referidos. (pista 12A Audiencia 05/11/2025).

11. Declaración de Carlos Alberto Jacina Leiba, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de 3° Turno, en autos caratulados ya referidos. (pista 13A Audiencia 05/11/2025).
12. Declaración de Dardo Ivo Morales, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de 3° Turno, en autos ya referidos. (pista 14A Audiencia 05/11/2025).
13. Declaración de Sergio Héctor Caubarrere Barron, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de 3° Turno, en autos caratulados ya referidos. (pista 14B Audiencia 05/11/2025).
15. Informe realizado por el Mayor Sergio H. Caubarrere Barrón, 2o Jefe de la Unidad, dirigido al Tte. Coronel Mario A. Olivera, en expediente del Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, Pieza principal 1, causa No 11/984, fs 15. (pista 15B Audiencia 05/11/2025).
16. Declaración del Tte. Coronel Mario A. Olivera, ante el Tte. Coronel Oscar Roca en la Información Sumaria sobre la muerte de Vladimir Roslik, en expediente del Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, ya indicado. (pista 16B Audiencia 05/11/2025).
17. Declaración del Mayor Sergio H. Caubarrere ante el Tte. Coronel Oscar Roca en la Información Sumaria sobre la muerte de Vladimir Roslik, en expediente del Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, ya indicado. (pista 17B Audiencia 05/11/2025).
18. Declaración del Cap. Daniel Castellá ante el Tte. Coronel Oscar Roca en la Información Sumaria sobre la muerte de Vladimir Roslik, en expediente del Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, Pieza ya indicado. (pista 18B Audiencia 05/11/2025).
19. Declaración del Cap. Jorge R. Soloviy ante el Tte. Coronel Oscar Roca en la Información Sumaria sobre la muerte de Vladimir Roslik, expediente del Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, ya indicado. (pista 19B Audiencia 05/11/2025).
20. Declaración del Tte. 1o Dardo Ivo Morales ante el Tte Coronel Oscar Roca en la Información Sumaria sobre la muerte de Vladimir Roslik, en expediente del Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, ya indicado. (pista 20B Audiencia 05/11/2025).
21. Declaración del Tte. 1o Oscar Lauber ante el Tte. Coronel Oscar Roca en la Información Sumaria sobre la muerte de Vladimir Roslik, en expediente del Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, ya indicado. (pista 21B Audiencia 05/11/2025).
22. Declaración del Tte. 2o Luis P. Estebenet ante el Tte. Coronel Oscar Roca en la Información Sumaria sobre la muerte de Vladimir Roslik, en expediente del Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, ya indicado. (pista 22B Audiencia 05/11/2025).
23. Declaración del Tte. 2o Rodolfo Costas ante el Tte. Coronel Oscar Roca en la Información Sumaria sobre la muerte de Vladimir Roslik, en expediente del Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, ya indicado. (pista 23B Audiencia 05/11/2025).
24. Declaración del Tte. 2o Alberto Loitey ante el Tte. Coronel Oscar Roca en la Información Sumaria sobre la muerte de Vladimir Roslik, en expediente del Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, ya indicado. (pista 24B Audiencia 05/11/2025).
25. Declaración del Dr. Eduardo Saiz ante el Tte. Coronel Oscar Roca en la Información Sumaria sobre la muerte de Vladimir Roslik, en expediente del Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, ya indicado. (pista 25B Audiencia 05/11/2025).
26. Declaración de Mario Olivera Hutton ante el Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, en la causa No 11/984, fs. 111 a 112. (pista 27B Audiencia 05/11/2025).

27. Declaración de Sergio Héctor Caubarrére Barrón, ante el Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, en la causa No 11/984. (pista 28B Audiencia 05/11/2025).
28. Declaración de Daniel Edgardo Castellá Lorenzo, ante el Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, en la causa No 11/984, Pieza principal 1. (pista 29B Audiencia 05/11/2025).
29. Declaración de Jorge Ricardo Soloviy Feris, ante el Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, en la causa No 11/984, Pieza principal. (pista 30B Audiencia 05/11/2025).
30. Declaración de Dardo Ivo Morales Machado, ante el expediente del Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, causa No 11/984, Pieza principal 1. (pista 31B Audiencia 05/11/2025).
31. Declaración de Oscar Alfredo Lauber Rigos, ante el Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, causa No 11/984, Pieza principal 1. (pista 32B Audiencia 05/11/2025).
32. Declaración de Luis Pedro Estebenet Stasiak, ante el Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, causa No 11/984, Pieza principal 1. (pista 33B Audiencia 05/11/2025).
33. Declaración de Rodolfo Gustavo Costas Bentancour, ante el Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, causa No 11/984, Pieza principal 1. (pista 34B Audiencia 05/11/2025).
34. Declaración del Dr. Eduardo Daniel Saiz Pedrini, ante el Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, causa No 11/984, Pieza principal 1. (pista 35B Audiencia 05/11/2025).
35. Declaración de Sergio Héctor Caubarrere Barron, ante el Juez Militar de 1a Instancia de 2o Turno, en el expediente del Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, Pieza principal 1, causa No 11/984. (pista 36B Audiencia 05/11/2025).
36. Pliego de interrogatorio realizado por el Fiscal Militar de 1o Turno, ante el Juez Militar de 1a Instancia de 4o Turno, en el expediente del Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, Pieza principal 1, causa No 11/984. (pista 37B Audiencia 05/11/2025).
37. Declaración de Daniel Castella Lorenzo, ante el Juez Militar de 1a Instancia de 2o Turno, en el expediente del Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, Pieza principal 1, causa No 11/984. (pista 38B Audiencia 05/11/2025).
38. Declaración de Jorge Soloviy, ante el Juez Militar de 1a Instancia de 2o Turno, en el expediente del Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, Pieza principal 1, causa No 11/984. (pista 39B Audiencia 05/11/2025).
39. Declaración de Oscar Lauber, ante el Juez Militar de 1a Instancia de 2o Turno, en el expediente del Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, Pieza principal 1. (pista 40B Audiencia 05/11/2025).
40. Declaración de Dardo Ivo Morales, ante el Juez Militar de 1a Instancia de 2o Turno, en el expediente del Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, Pieza principal 1. (pista 41B Audiencia 05/11/2025).
41. Pliego de interrogatorio realizado por el Fiscal Militar de 1o Turno, ante el Juez Militar de 1a Instancia de 4o Turno, en el expediente del Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, Pieza principal 1. (pista 42B Audiencia 05/11/2025).
42. Declaración de Luis Pedro Estebenet Stasiak, ante el Juez Militar de 1a Instancia de 2o Turno, en el expediente del Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, Pieza principal 1, causa No 11/984. (pista 43B Audiencia 05/11/2025).
43. Declaración de Rodolfo Gustavo Costas Bentancour, ante el Juez Militar de 1a Instancia de 2o Turno, en el expediente del Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, Pieza principal 1,

causa No 11/984. (pista 44B Audiencia 05/11/2025).

44. Declaración de Alberto Juan Loitey Oyhanzabal, ante el Juez Militar de 1a Instancia de 2o Turno, en el expediente del Juzgado Militar de Instrucción de 5o Turno, Pieza principal 1, causa No 11/984. (pista 45B Audiencia 05/11/2025).

Todas las recientes referidas, se encuentran identificadas en soporte material como “material 15” y en pendrive.

Prueba testimonial

1. Silvia Fabiana Larrobla Caraballo. 2. Virginia Martínez Vargas. 3. Aura Sofía Pi. 4. Ricardo Mujica Solahegui. 5. Orlinda Brenda Falero Ferrari. 6. Dr. Daniel E. Marrero Rodríguez. 7. María Cristina Zabalkin. 8. Victor Eduardo Makarov Slajus. 9. Anibal Lapunov Verichcov. 10. Ricardo Bozcinski Schevzov. 11. Susana Zanoniani. 13. Sergio Gustavo Onetto Medina. 13. Walter Yemurenko Crivogusov. 14. Nancy Raquel Imperial García. 15. Julio Omar Karaman Chaparenko. 16. Lena Roslik Dubikin. 17. María Alejanov Zubrilin. 18. Jorge Daniel Ivanchenko Carneiro. 19. Ernesto Agazzi. 20. Nestor Ricardo Dubikin Rosinky. 21. Ana María Roslik Dubikin. 22. Luis Eduardo Marseñuk. 23. Ana Semikin Roslik. 24. José Manuel Erramuspe. 25. Coronel Alfredo Bravo Arrigoni.

Prueba Anticipada:

1. Declaración de Román Klivsov Luchilin, quien declaró en forma anticipada el día 20 de octubre de 2023. (pista 7A Audiencia 06/11/2025).

2. Declaración de Hugo Ademar González Sierra, quien declaró en forma anticipada el día 20 de octubre de 2023. (pista 8A Audiencia 06/11/2025).

Declaraciones e informes de perito:

1. Declaración del perito calígrafo Dr. Carlos Peña Rachetti. (pistas 3B, 4B y 5B Audiencia 05/11/2025).

2. Declaración del perito Prof. Dr. Hugo Rodríguez Almada, quien introdujo informe médico legal realizado. (pistas 7B Audiencia 05/11/2025).

3. Declaración del perito Prof. Dr. Hugo Rodríguez Almada, quien introdujo a través de su declaración autopsia histórica realizada. (pistas 8B, 9B y 10B Audiencia 05/11/2025).

C) HECHOS QUE SE TIENEN POR CIERTOS Y PROBADOS (art 119.1 lit b) CPP.

De los hechos que el Sr. representante del Ministerio Público articula como sustento de su pretensión punitiva, y los que surgen de los acuerdos probatorios alcanzados por las partes, los testimonios producidos en audiencia, la prueba documental, la pericial y la prueba anticipada, las que han sido valoradas en su conjunto y bajo los principios de la sana crítica conforme al artículo 143 del C.P.P., este Tribunal reputa plenamente probado que: Durante los meses de abril y mayo de 1980 se efectuó un operativo de carácter represivo que resultó en la detención de numerosos residentes de la Colonia San Javier. El procedimiento fue planificado por organismos de inteligencia y ejecutado con la participación activa de personal policial de la Comisaria local y principalmente de efectivos que revestían funciones en el Batallón de Infantería N° 9 con asiento en Fray Bentos, bajo el comando del Teniente Coronel Oscar Mario Roca Baraldi.

Durante ese lapso de tiempo fueron detenidos ilegítimamente aproximadamente dieciocho pobladores de la referida Colonia. Entre ellos se encontraban agricultores, estudiantes, ingenieros, médicos, maestras y trabajadores diversos, todos ellos acusados de vinculación con el Partido Comunista. Los detenidos fueron sometidos a múltiples formas de tormento, incluyendo plantones prolongados, encapuchamiento, golpes, descargas eléctricas, submarino, caballete,

privación de alimentos y agua, quemaduras con cigarrillos y amenazas de muerte, como la de perder a sus hijos menores de edad o parejas.

Las actas de interrogatorio fueron confeccionadas por el Capitán Abel Edison Pérez Cirillo en su carácter de oficial S2, entre el 1º y el 9 de mayo, siendo recibidas por el Capitán Roberto Ramírez Ascárate en su función de juez sumariante. Los detenidos fueron procesados el 27 de junio de 1980 por el juez militar de instrucción de 2º turno, siendo posteriormente trasladados al Penal de Libertad donde cumplieron condenas que oscilaron entre veinticuatro meses y seis años y medio de penitenciaría. El operativo se extendió también a Maldonado y Montevideo, donde entre otros fueron detenidos los directivos del Centro Cultural Máximo Gorki.

Seguidamente se indicará los medios probatorios que dan por ciertos tales acontecimientos, en algunos casos existen testimonios que se recibieron en Audiencia, otros que fueron recibidos anticipadamente, así como de prueba trasladada y documental que fueran diligenciadas en Audiencia; entre ellas se hará mención a “fichas patronímicas” (“Material 10”) documentos que fueran confeccionadas por los Servicios de Información, como la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII) o el Servicio de Inteligencia (SI).

En efecto, Carlos Alberto Jacina Leiva, fue detenido el 25 de abril y conducido inmediatamente al Batallón de Infantería Nº 9 en la ciudad de Fray Bentos, donde fue sometido a distintas formas de tormentos e interrogatorios para que confesara su supuesta vinculación con el Partido Comunista y su participación en la conformación de un grupo armado. Los interrogatorios fueron acompañados de apremios físicos, siendo Dardo Ivo Morales uno de los oficiales encargados de perpetuar tales actos. El oficial T2, Capitán Abel Edison Pérez Cirillo, elaboró el acta de interrogatorio el 30 de abril y el Capitán Roberto Ramírez, en su carácter de juez sumariante, recibió su declaración el 9 de mayo. Tras su procesamiento por la justicia militar, estuvo privado de su libertad cuatro años en el penal de Libertad. En el expediente de la justicia militar S 387/86 confirma la existencia de un registro interno de su detención a finales de ese mes, en la que surge: *“acta de fecha 30 de abril de 1980, labrada a Carlos Alberto Jacina Leiva por el oficial S2 del batallón de infantería número 9”*. (Expediente de la justicia militar S387/86). El propio Carlos Alberto Jacina Leiva, al ser preguntado sobre su período de detención por el gobierno militar, respondió: *"Estuve en abril del 80 hasta agosto del 84", y al identificar a su captor, afirmó: "A mí me detienen Morales en el 80". En cuanto a los tratos indicó: "A mí me detienen y me torturan. Morales fue el que me interrogaba. Después me encapuchan y siento voces. Capaz él no estaba. Mandó a castigar a otros. A mí me hacían submarino con corriente, colgado de los brazos por las horas, fue interminable. A mí me sacan del penal a mediados de abril y reingreso en agosto, de nuevo."* (pista 13A Audiencia 05/11/2025).

El 25 de abril fue detenido Víctor Eduardo Makarov, de 18 años, quien carecía completamente de actividad política. Tras ser capturado en la seccional policial ubicada en la localidad, donde sufrió apremios físicos, fue trasladado al Batallón de Infantería Nº 9. El Dr. Eduardo Saiz Pedrini, médico militar de la unidad, lo examinó previamente a los interrogatorios. En la unidad militar indicada fue sometido a plantones prolongados, encapuchamiento, golpes, descargas eléctricas, submarino, caballete y amenazas de muerte. Se le privó de agua durante varios días, entregándole en algunas ocasiones agua salada. Los apremios fueron intercalados con interrogatorios bajo las órdenes del Teniente Dardo Ivo Morales, quien buscaba obtener confesión sobre vinculación al Partido Comunista y la existencia de armamento. El Dr. Saiz Pedrini participaba del proceso verificando el estado de salud para determinar si podía continuarse aplicando los castigos físicos. *“[...]Me acuerdo, me cuelgan de un brazo. Hacia atrás tengo problemas hasta el día de hoy en el brazo. Me hacen submarino seco y el que estaba a cargo de de subirme y bajarme era un tal Olivera. No sé si está vivo o fallecido. Bueno, ahí me me interrogaban, me preguntaban si si conocía gente de Máximo Gorki de San Javier [...]A veces nos tenían hasta dos o tres días sin ir al baño y a veces estábamos varios días sin tomar agua y si nos daban agua con sal. [...] Me acuerdo que me dice me me preguntó si yo lo conocía. Le dije que no. Me dice, "Gringo de mierda," dice, "vos esto vas a firmar sí o sí." Me pega una piña. Una piña americana y yo tengo desplazamiento de maxilar inferior. Y ahí ¿Usted? Sí, sí. O sea, firmé. Firmé eso porque inclusive, me acuerdo que Ivo dardo Morales me dijo, "Mirá," dice, "gringo," dice, "vos esto yo sé que todo esto es mentira. Vos esto me lo vas a firmar ahora, dentro de un mes, dentro de seis meses o dentro de dos años. Vos elegí, con la*

única diferencia que vas a quedar más más reventado." [...]. Me decían, "Gringo de mierda, no vas a bailar nunca más baile ruso." [...] Y el Dr. Sainz que venía y nos auscultaba y nos decía si estábamos aptos o no para para que sigan con la tortura. ¿Y eso pasó en varias ocasiones? Sí, sí. O sea, cada tanto período cuando uno agarraba y se caía desmayado, lo levantaban o en alguna cosa. Venía el médico, revisaba y era el que autorizaba si si nos podían seguir torturando o tenían que esperar un poquito más para que nos pudiéramos recuperar (pista 16B Audiencia 06/11/2025)

El acta fue labrada por el Capitán Abel Edison Pérez Cirillo el 1° de mayo y ampliada el 5, siendo recibida la declaración por el juez sumariante el 9 de mayo. Fue condenado a cuatro años de penitenciaría. (Expediente de la justicia militar S 387)

Por otra parte, el 27 de abril fue detenido Vladimir Roslik Dubikin, de 18 años, estudiante, quien fue trasladado al Batallón Nro. 9 de Fray Bentos, donde sufrió un interrogatorio y tormentos consistentes en golpes, plantones, submarino y aplicación de picanas eléctricas, todo ello para que confesara su integración al Partido Comunista y su participación en un grupo de esa organización. El Capitán Abel Edison Pérez Cirillo labró su acta el 4 de mayo, y el Capitán Roberto Ramírez el 9 de mayo. (Expediente de la justicia militar S 387/86 – archivo 440) Fue condenado a cuatro años de penitenciaría, siendo puesto en libertad el 14 de abril de 1984. Víctor Eduardo Makarov Slajus, sostuvo que, durante la reclusión, Roslik Dubikin comenzó a padecer problemas psiquiátricos que le impidieron presentar una declaración personal. *“él no, no, no se recuperó nunca más. Quedó mal. ¿Sabe dónde está hoy Vladimir? Sé que él estaba en un creio que estaba en un en un geriátrico en Paysandú, en un en un hogar. Sé que sé que estaba en un hogar y el estado que tiene calamitoso, no, no, no. Quedó con una secuela que nunca se recuperó. ¿Recuerda qué edad tenía Vladimir en el momento de la detención? Sí, la misma la misma edad que yo, la misma edad que yo, 18 años. Éramos los dos que teníamos menos edad, 18 años, porque el resto tenía 19 y yo 20”* (pista 16B Audiencia 06/11/2025). En el mismo sentido, el testigo Onetto relata las consecuencias que padece actualmente Roslik Dubikin.

Esteban Gilsov Silchenko, ingeniero de 44 años, fue detenido el 27 de abril y trasladado al Batallón donde fue objeto de apremios físicos e interrogatorios a efectos de obtener confesión sobre su vinculación al Partido Comunista. El acta fue labrada el 4 de mayo por el Capitán Abel Edison Pérez Cirillo y recibido por el juez sumariante el 9 de mayo (expediente de la justicia militar S 387/86). Fue condenado a cumplir 24 meses de prisión, siendo liberado provisionalmente el 4 de junio de 1981. De la prueba diligenciada en Audiencia surge: *“ficha de del CID de Esteban Guilsov [...] La primera anotación, en la columna de la izquierda dice, fecha 22 de octubre del 68. Documento B. Visitará próxima próximamente la URSS en su fruto de una beca. Asistió al acto del Centro Cultural Máximo Gorki en San Javier, festejándose así el 55 Aniversario de Fundación de dicho pueblo. Fue acompañado por el diplomático ruso Anatoli Pimenov y de una delegación rusa, cumpliendo una gira por el departamento de Paysandú y localidades cercanas con preferencia San Javier. Indicado 15, evaluación A2. La siguiente anotación fue estar 20, pero no tenemos seguridad. [...] Y dice, va becado a la Universidad Patricio Lumumba de Moscú, regresa hace aproximadamente un año, no sé no se llega a leer. no se llega a leer. la cantidad de años, con el título de ingeniero en alta tensión, cargo que desempeña actualmente en UTE. Junto con él regresa su esposa, ciudadana legal rusa. Dice ser ingeniero. Cada vez que esta pareja va a San Javier, a la chacra de su tío Nicolás Guilsov, ubicada cerca del pueblo, se realizan reuniones con los máximos dirigentes comunistas Tupamaros locales. [...]”* (audiencia ficha patronímica 14) (pista 3A Audiencia 04/11/2025).

Otro de los detenidos en el primer operativo fue Ricardo Bozinski SchevZov, de 19 años, quien fue citado a la seccional policial el 25 de abril donde permaneció toda la noche sin haber cometido delito ni tener participación política alguna. Luego fue trasladado junto a otros detenidos al Batallón de Infantería N° 9. Allí fue encapuchado y puesto de plantón, sufrió golpes, privación del sueño, negación de alimentos y agua, así como descargas eléctricas en manos y pies. Los interrogatorios fueron intercalados con tormentos para que admitiera conformación de grupo armado y comunicación con radio clandestina. Uno de los encargados en los interrogatorios fue Dardo Ivo Morales. Así se expresó en Audiencia: *“Usted lo citaron, fue a la comisaría, me dice que no le explicaron muy bien y me tenían ahí. Lo tenían ahí. ¿Y habían algunas otras personas en la comisaría? Yo fui el primero. Y después vinieron más. Trajeron más. Señor, en*

ese momento que usted tenía 19 años, ¿no? 19 años tenía. Sí. ¿Usted tenía algún tipo de militancia gremial, sindical o política? No, para nada. ¿Y su familia? Tampoco [...] ¿Lo trasladaron a algún lugar a usted y a las otras personas? Sí, de madrugada en un camión. Y a al a al batallón acá, batallón de infantería número 9. En un camión. [...] Y San Javier de plantón. Sí. Y sin comida. No comí, no me dieron nada. San Javier nada. ¿Y usted cuando llegó ahí al cuando llegaron todos al batallón, eh fueron visto por algún médico? ¿Los revisaron a ver cómo estaba su salud? No estoy seguro, pero creo que sí. [...] Había uno que se hacía llamar este Teniente Morales y otro, que era Teniente de Primera, dos botones grandes, y el otro de un botón grande, otro botón chico, no recuerdo quién era, que ese estuvo en San Javier. [...] ¿y cuál fue el trato recibido en el en el tiempo que usted estuvo en el Batallón número 9? Plantón, eh, privación de sueño, eh, poca agua, comida, creo que no recuerdo, una vez al día [...] ¿otros apremios físicos? ¿Fue sometido a otros apremios físicos? Eh, golpes en el hígado. Mhm. Y patadas en los en los tobillos para que abriera las piernas. Y golpes con el cómo es que se llama, la cachiporra en el codo para que levantara las manos. [...] "Ustedes son ustedes los rusos, son culpables de lo que pasó en Vietnam." Y yo qué sé. [...] ¿Luego de los interrogatorios, eh a usted este eh lo obligaron a firmar algún documento? Eh, el asunto fue ya estábamos todos cansados, dice, en un momento dice, "Mire, nosotros le vamos diciendo, usted va diciendo que sí, el escribiente va escribiendo, y al final lo firma, siete actas." ¿Siete actas tuvo que firmar? Sí. ¿Y usted eh pudo leer lo que firmaba? ¿Qué contaban esas actas? Me las leyeron. ¿Y qué contaban? ¿Qué decían? Si recuerda. Que todo que éramos hacíamos práctica de tiro, que ya no recuerdo tanto. [...] ¿Cómo lo trataban después de haber firmado las actas? Ah, sí, me dieron un colchón y que durmiera. Pero antes de eso, me llevaron a una habitación. Mire, él ya firmó. Ya le dieron un colchón, estaba durmiendo. ¿Y mostraban a otra persona? Sí. ¿Y pudo ver a esa otra persona? ¿Pudo reconocerla? Era Vladimir Roslik. ¿Y pudo reconocer a otras personas aparte de él? Que estaban acostados. Que estaban en esa situación y que estaban ahí en la misma situación que usted. Y sí, [...] (pista 11A Audiencia 07/11/2025).)

El Capitán Abel Edison Pérez Cirillo labró acta el 4 de mayo y el Capitán Roberto Ramírez el 9 de mayo. Fue condenado a cuatro años y seis meses de penitenciaría, recuperando su libertad a finales de 1984 tras cumplir la condena. (Expediente de la justicia militar S 387)

De la misma forma, Miguel Víctor Schevzov Bichkov, de 18 años, fue detenido el 27 de abril cuando estudiaba. Tras su aprehensión fue trasladado a la seccional de San Javier y posteriormente al Batallón de Infantería N° 9. En el Batallón fue objeto de plantones y golpes durante varios días sin permitírsele dormir ni acceder a alimentos. Como consecuencia de los tormentos y la privación de libertad padeció problemas estomacales, gastritis, reflujo, requiriendo posteriores tratamientos psicológicos y psiquiátricos. Entre los responsables mencionó al Teniente Morales. Fue interrogado bajo apremios para que admitiera pertenencia al Partido Comunista e integración a un grupo armado.

El Capitán Abel Edison Pérez Cirillo labró acta el 5 de mayo y el Capitán Roberto Ramírez el 9 de mayo. Fue condenado a cuatro años y seis meses de penitenciaría, permaneciendo recluso hasta octubre de 1984. A través de su declaración en el expediente IUE 2-121599/2011 que se encuentra incorporado en el presente Juicio se pudo saber su testimonio en los siguientes términos: “¿Estuvo preso en el período de la dictadura? Respuesta sí. Preguntado, ¿siendo menor? Respuesta eh, responde a los 18 años. ¿Recuerda eh un día haber estado preso con Zanoniani? Sí, fue en el cuartel. Fue un día de tarde, no recuerdo cuándo, a los pocos días de llevarme al cuartel, será a los 10 días, estábamos en una celda, me trajeron un colchón y estaba ella y le dije: "Sentate", y ella me dijo: "No, no, no puedo". [...] Preguntado, ¿a cargo de quién estaba? Estábamos en el cuartel, solo recuerdo al teniente Morales. Después había un montón de gente, los nombres no sé. [...] Preguntado eh preguntado fiscal, ¿cuándo estuvo detenido en el año? Era eh responde 1980. Preguntado, ¿usted cuándo lo detienen y cómo? Eh no me detiene nadie, estaba estudiando en la casa de un amigo, va la camioneta de la policía y me dice: "Tenés que ir a la comisaría" y fui y estuve 4 años. Preguntado, ¿de ahí lo llevan al cuartel? Responde, estuvimos dos o tres días en la comisaría, después nos trajeron en camión, no sé qué día era. Preguntado, ¿fue sometido a apremios físicos? Responde, sí, igual que todos. De todo, nos hacían plantones, los golpes, había de todo. Yo particularmente no recuerdo mucho, al segundo, tercer día que no nos dejaban dormir, después de unos 20 días que nos dejaron tranquilo, tengo flash de recuerdo, recuerdo algunas puntualmente, después tengo como

una nebulosa. [...] exactamente cuánto cuándo me detuvieron, el 27 de abril y cuando me llevaron al Penal fue el 28 de junio. Lo tengo anotado [...] ¿tiene secuelas físicas o emocionales? Respuesta, sí, no me voy a olvidar nunca más. En lo físico, probablemente de estómago, gastritis eh problemas de estómago, gastritis, reflujo. Tuve que recibir tratamiento psicológico, hacía todo en el momento psicológico, psiquiatra, acupuntura, meditación, gimnasia y aun así no podía salir del pozo. [...] Preguntado defensa ¿cuándo los detienen a todos en algún momento les dijeron por qué? En realidad, es como que fue un invento, en realidad salíamos a cazar con una escopeta vieja con los gurises, como que el principio como que era por eso. Después como que después me preguntaban si iba al club Máximo Gorki. Estaba en plena adolescencia, en un mundo, en un medio en el año 73 tenía 11 años. Era la dictadura. En casa no se hablaba de política, esto es bien racial. Si hubiera sido este Pérez, Pérez, si hubiera sido Pérez, si hubiera sido Pérez era distinto, pero 40 años atrás ya” (pista 5A Audiencia 05/11/2025).

Víctor Miguel Roslik Dubikin, de 19 años, fue detenido el 27 de abril y trasladado al Batallón donde fue sometido a plantas, golpizas, submarinos y descargas de picanas eléctricas, interrogándosele para que confesara pertenencia al Partido Comunista y participación en el sector de finanzas del grupo integrado por otros detenidos.

El Capitán Abel Edison Pérez Cirillo labró acta el 5 de mayo y el Capitán Roberto Ramírez el 9 de mayo. Fue condenado a cinco años de penitenciaría, siendo liberado el 17 de agosto de 1984 por libertad anticipada. (expediente justicia militar S 373 “material 13”) y (fichas patronímicas “material 10”).

En otros de los casos de detención en aquel abril de 1980 se encontraba Aníbal Lapunov Velichcov, de 22 años, quien fuera detenido en San Carlos, Maldonado, siendo trasladado en tren a Montevideo y posteriormente al Batallón de Infantería N° 9 en Fray Bentos. Al llegar fue encapuchado y conducido y donde encontró a dos personas con rostros desfigurados, a quienes posteriormente identificó como el Dr. Vladimír Roslik y Miguel Schevzov, cuyas piernas aparecían hinchadas y deformes por efecto de los plantones, en estado delirante. Lapunov fue encapuchado, sometido a golpizas, descargas eléctricas con teléfono a manivela, se le negó acceso al baño y alimentos. El Teniente Dardo Ivo Morales encabezó el interrogatorio y los apremios físicos según su declaración. Con el tiempo, Lapunov también comenzó a delirar como consecuencia de los plantones prolongados. El Dr. Eduardo Saiz Pedrini, en su calidad de médico, participó del proceso verificando si era posible continuar los malos tratos. Lapunov presenció cómo el Dr. Saiz Pedrini le manifestaba al Dr. Vladimír Roslik que para atenderlo debía firmar actas confeccionadas por los oficiales militares. En Audiencia el Sr. Lapunov no tuvo reparo en detallar lo vivido, incluso relató un hecho “sobrenatural” que hasta el día de hoy no puede explicar. A continuación, se transcribirá parte del nutrido testimonio que prestó en Audiencia: “[...] No, fui detenido en el año 80. [...] ¿En qué lugar fue detenido? En San Carlos de Maldonado. [...] Cuántos años tenía usted en ese momento? 22. 22 años. [...] ¿Usted tenía alguna militancia política, gremial, de algún tipo? Mire. La única militancia que yo tenía es luchar por mi vida. Ganarme, tratar de salir adelante porque tuve rotundos cambios en mi existencia. Este, y bueno. Señor, ¿De Eh, ¿me supe explicar? O sea, de política, digo, militancia política No, porque, primero que nada, yo era muy precario mi manejo en el idioma, mi solvencia del español. Lo que yo hablo ahora en español, en aquel entonces, tal vez manejaría un X porcentaje muy pequeño. [...] ¿Cuál era el motivo de que usted no manejaba el español? ¿Cuál fue el motivo? Yo era soviético. Pero usted había nacido acá. Sí, pero a los cuatro años, mis viejos se fueron, me llevaron con ellos porque no me dejaron. Entonces, yo me crié ahí y cuando se vinieron, me vine para acá y del idioma español empecé a aprender a los sopapos. [...] un poco cambió la cosa después de Montevideo porque los dos policías eran rurales y me esposaron. Cuando me esposaron, ahí sí me quedé ¿Y esto qué es? Pero eso todavía no fue [...] Cuando usted llega al Batallón, No, al Batallón no llegué. Llegó llegué a esa Jefatura que está por 18 de Julio, por ahí. Ahí creo que llegamos. Y ahí atracó la camioneta del Batallón. Se bajaron un montón de efectivos con metralletas y Y, ¡oh! Y ahí sí, me metieron debajo de creo que un poncho o algo. Pusieron las patas arriba, todos armados, a los gritos. Y supongo que ahí de ahí fuimos al cuartel, [...] Y había dos sujetos ahí en parados. Miré y sí, estaban medio deformes estaban, está. Medio las patitas, las piernitas así. Y ahí los reconocí, eran este un pariente mío, que es el doctor Roslik. ¿Está? Porque eh mi madre es Roslik también, o sea,

Bichkov Roslik. este, y eh Miguel Schevzov. [...]Ellos estaban delirando, pero yo no sabía. Estaban en un estado eh, ¿me explico? O sea, eh, perdidos totales, ¿no? Estaba les hacía así que Miguel Schevzov me estira la mano y me dice, "Che, porque nos llamábamos. Dice, "Che, gringo, ándate hasta la esquina a traerme un shop." Pero en la mano no tenía nada y yo lo miraba y pero y ahí venía el militar a los gritos, "Cállese la boca, vos." Y sí, me pide que le traiga una cerveza. [...]Bueno, estaba ahí detenido Hugo González. Este, después estaba Juan Simikin, que es este, un hombre de San Javier, eh, que era de la Comisión del Máximo Gorki, del club de San Javier, ¿no? No sé si conocen lo que es Máximo Gorki, del club de San. Bueno, este, y después de a poco fui identificando a Ricardo Bozinski, a Víctor Makarov, a Víctor Roslik, que es fallecido. Este, a Miguel Roslik, padre. A Vladimir Roslik, hijo, sobrino del finado Vladimir Roslik. [...] ¿Por qué le relato esto? Porque de estar en la pared, cuando terminó, digamos, la faceta de toda la bienvenida, yo acá tenía cráteres. O sea, la pared me comió los callos. O sea, ¿en cuánto tiempo se procede? Ese no sé, pero digo, el detalle eh Usted era llevado al baño, ¿podía acceder al baño? ¿Y cómo no? Usted cree que la luna es de queso, bueno. A nosotros nos llevábamos a la gente. Quería ir al baño. Sí. Que yo, que hay un detalle, los que estaban ahí, todos se hacían encima. Pero yo no no. [...]. Si usted me puede explicar, ¿le permitían ir al baño? No, ¿quién le van a permitir ir al baño? ¿De dónde? Estabas estaqueado en la pared y quedate ahí porque te estaba atrás el efectivo [...]si usted fue víctima de apremios físicos o de apremios o de apremios psicológicos y por ejemplo, en aquel entonces, era Teniente Ivo Dardo. Y se le daba por hacer un chiste, martillar la reglamentaria. Claro, yo qué sabía que no tenía balas, pero y era para explicarme que si, como ellos mandaban en el país, ¿está? Y yo era bien fresquito llegado al país, yo podían hacer conmigo lo que se les diera la gana. Entre otras cosas, y bueno. Yo sé que es difícil, pero ¿puede decir con palabras eso? Describir con palabras, [...]. ¡Ah! Bueno. Eso es lo que usted tiene que, ¿qué pasa que tiene que imaginarse la situación? Yo vengo a hacer como una especie de eh, subordinado de un soldado. Como ellos decían "pichi", pero claro, eso lo aprende uno en el lenguaje carcelario. Y, o sea, de ser un ser humano común y corriente, pasé a ser un material para para elaborar lo que tenían que elaborar el todos los actores presentes, las víctimas y los victimarios. Y eh, bueno, y les explico, supóngase a mí me llevaban de ahí del calabozo, pasábamos por la reja, no sé a dónde. Por allá me sacaban la capucha y estaba Ivo Dardo Manales y dos alféreses. Este, me pegaron unos picanazos. ¿Está? Que después supe que era la picana que me despabilaba y volvía, y yo medio volvía en reaccionar, ¿no? Y ahí decían, "Sí, porque vos te hacés el loco, que no sé qué." Y los dos alféreses querían saber cómo era la vida en la Unión Soviética. Yo les relataba, me salían diciendo que era que yo [...] Para mí, era un absurdo total. Que, para Ivo Dardo, todo era joda y todo era diversión porque se cagaba de la risa, como quien dice, y sí, porque uno estaba en una situación que no sabes si si vas a vivir, si no vas a vivir, porque te está diciendo que te puede matar en cualquier momento. Después te dice que te va a meter la las latas con hormigón y te va a tirar ahí. Y que no te hagas el loco, y después te llevan al plantón. Después te pasan por la picana y por allá, no sé, en un momento, me llevaron al baño. [...] ¿Usted fue visto por algún médico en algún momento? Bueno. Aparentemente, había un médico. Y por lo que gritaba Vladimir Roslik, "Médico, doctor." Le gritaba, "Zains, yo sé que estás ahí, ¿por qué te vi? Sos vos, te escucho la voz." "Te voy a denunciar a los organismos", y él mencionaba los organismos, "porque vos estás acá eh, en vez de cumplir con el cometido, estás colaborando para que hacerle la vida imposible a las personas." Entonces, yo supe que era uno tal llamado Zains. [...]O sea, el médico estaba para ver para que no te mueras, porque ellos te precisaban ahí, en ese estado, no sé cómo llamarlo. Eh, Yo tuve un episodio ahí en pensé que la, que aguanté hasta cierto punto en n eso de estar parado. Y entonces cuando yo me siento como que estoy, me doy cuenta que estoy nuevo, estoy diferente, ¿no? Entonces, cuando yo me siento así, mira, sonrío, hace así y la imagen desaparece. Ahí como que yo volví. Y estuve, ah, me mantuve mucho más firme, más lúcido, a partir de ese momento. Pero como que, ah, decidido [...] (pista 5A Audiencia 07/11/2025).

Otros pobladores de San Javier que fuera detenido durante el mismo período, resultó ser el adolescente Sergio Gustavo Onetto Medina, estudiante de 17 años, quien fuera aprehendido por las mismas fuerzas, junto a otros jóvenes como se indicara, permaneciendo dos días en la sección policial de la colonia y otros tantos bajo control militar. Entre otros de los abusos que debió soportar, se lo sometió a plantones por largas horas y a interrogatorios bajo órdenes del Teniente Dardo Morales. Tras su declaración y firma de acta fue liberado. En Audiencia y frente a los acusados y sus respectivas Defensas, Onetto relató con una tranquilidad pasmosa aquellos

episodios vividos de la siguiente manera: “Mi papá había sido trasladado, era bancario, había sido trasladado desde Paysandú al Banco República San Javier en el 69 y había cursado toda la primaria y secundaria en San Javier. Estaba cursando en los principios de, eh, sexto año de secundaria. [...] Este, yo estoy llegando de novecita de casa de un amigo y frente a mi casa había una camioneta, este, de la policía y varios oficiales, este, en la vereda. Mis padres estaban en el zaguán ahí. Yo no entendía mucho, llego y, bueno, me dice que los tenía que acompañar. [...]. Este, con la custodia de un, eh, oficial de la policía de San Javier que yo conocía. ¿Recuerda el nombre? Eh, señor Aguilera. Aguilera. ¿Y a usted le explicaron los motivos de por qué, este, eh, lo habían detenido? No. En ese momento no. ¿Usted tenía alguna militancia gremial o eh, sindical o política? Eh, ¿O su familia? Eh, yo era un adolescente eh de pueblo. Yo no sé si eso se es como un, ¿cómo decirlo?, una adolescente de pueblo de los 80. Mi preocupación y mi militancia, este, pasaba por si o mis preocupaciones por si me miraba o no me miraba la gurisa que me gustaba y a dónde íbamos a ir a pescar el fin de semana. [...] me acuerdo que este señor que me estaba custodiando me decía, “¿En qué te metiste, en qué te metiste?” Este, me acuerdo que le pido un cigarrillo, porque era un policía amigo, cercano. Este, me da el cigarrillo y cuando lo voy a prender, respiro, le da la cabeza, voy a prenderlo, me pega un sopapo, me vuela el cigarrillo. Eso, esa esa escena fue la escena mía de llegada. [...] Este, en ese momento estaba, este, Víctor Makarov ya. Creo que, eh, Ricardo Pepe Bustín también. Este, y creo, no me acuerdo bien si los hermanos Roslik también estaban. Eh, sé que, en esa en esa oportunidad, o el mi recuerdo, este, es que estuvimos, este, los que ya mencioné, Aníbal Lapunov, Miguel Chezvov, y, este, el doctor Equin, que era un odontólogo, que estuvo, creo que estuvo un día o algo así. Y que después, yo estuve estuvimos dos días, este, un día y medio, póngale, este, a cargo de, eh, Ministerio del Interior de la policía [...] vinieron, eh, oficiales del ejército de Fray Bentos. Y, este, y ahí pasamos a estar bajo la tutela y el maltrato de ellos. ¿Y recuerda algún nombre, algún? Hasta el miércoles que creo que, ¿eh? ¿Recuerda algún nombre? Eh, recuerdo al teniente Morales. Los otros nombres no ni los recuerdo ahora, no los podría, este, reconocer. Este, no, no, eran 40 años atrás, eran. Pero este, el nombre y el que fue con quien más interactué en los interrogatorios, con Morales sí lo recuerdo bien [...] recuerdo el maltrato, los empujones, los plantones, eh, alguna, este, golpe en el brazo porque se nos caía haciendo plantón y con el caño del arma, este, la vuelta arriba, dormir en el piso sentados [...] ¿Y recuerda sobre qué eran los interrogatorios? Eh, sí. Eh, me el interrogatorio, recuerdo sobre asunto de, me acuerdo de que, de unos transmisores, este, de supuesta, no sé, práctica subversiva, reunión. Era éramos una un grupo de amigos. Este, eh, gente de yo era del del en ese momento tenía 18 años, los otros tenían 19, 17 años, perdón, los otros tenían 18, 19 algunos. Este, éramos amigos que, no sé, que íbamos al baile, salíamos a pescar juntos, este, hacíamos vida de adolescente de pueblo. [...]. ¿Y eso, eh, tuvo acceso al baño? Sí. Había que esperar, eh, había que pedir varias veces, eh, había que, eh, sí. ¿Le dieron comida? No recuerdo. ¿Agua? ¿Le dieron? Creo que sí, tampoco tengo mucho recuerdo. ¿Usted en algún momento fue despojado de su ropa? Eh, no. No, en ese momento no. Luego de estar ahí en la seccional, [...] Después de estar esos días, creo que fueron cinco o seis, creo. Este, un día de mañana, por mediodía, media mañana, este, viene el médico de Salud Pública, y recuerdo el nombre del médico, Ricardo Wuelkar. Este, y nos, este, nos dice, “Bueno, se van, están bien, se van.” Y, eh, Esquin, el doctor Esquin, y yo, salimos. Salimos, nos liberaron. ¿Usted tuvo que firmar algún acta o documento? Eh, sí, sí. Cuando me fui, firmé algo así. ¿Y sabía lo que firmaba? ¿Lo leyó? Estaba muerto de miedo. (pista 9B Audiencia 07/11/2025)

Susana Zanoniani de Gurin, de profesión maestra, fue detenida dos veces por efectivos entre 1973 a 1984. Como el resto de los detenidos en aquella época la misma no poseía actividad política, salvo el voto. Conducida al Batallón, fue encapuchada, puesta de plantón y objeto de múltiples golpes. Fue interrogada respecto a la reunión y su supuesta vinculación al Partido Comunista. Estuvo detenida con jóvenes que logró reconocerlos con exalumnos de ella. Vio al Dr. Vladimír Roslik gritando bajo tormento y a su Hermano Miguel Roslik quien “desvariaba”. Su marido, Jorge Gurin, quien también estuvo detenido con ella, como consecuencia de los malos tratos “no sirve para nada”.

En Audiencia, la maestra Zanoniani, manifestó: “Dos veces. Dos veces, en 1976 y en 1980. Nos podría relatar este las circunstancias de cada una de ellas, lo que más nos interesa es la del 80, pero como es su día ante el tribunal, usted podrá explayarse en lo que entienda pertinente. En 1976 fui detenida, llevada al cuartel de Infantería de Fray Bentos, muy torturada y manoseada

por Julio Danzón, luego, en el 80, fui llevada nuevamente presa al cuartel de Fray Bentos [...] En 1980, invadieron en mi casa los soldados, cada uno en una habitación con una metralleta, abriendo y cerrando cajones, sacando lo que querían sacar, llevándose revistas, discos y el semanario Marcha, que era lo que teníamos en ese momento [...] señora Zanonani, este, usted nombró a su esposo, eh ¿quién es su esposo? ¿Nos podría decir? Jorge Gurin, que fue también llevado preso, un hombre colorado, anticomunista, que fue torturado a más no poder hasta firmar que era comunista, que quedó loco, rallado. No sirve para nada ese hombre hoy. [...] Me llevaron a la comisaría, me encapucharon y me cargaron en un camión junto con mi marido. ¿Eran solo ustedes dos? Sí, en ese momento, después me tienen en el cuartel, lo que había, pero ahí en mi casa éramos solo los dos. Usted dijo que la encapucharon, ¿y a su marido? ¿Lo encapucharon? ¿Eh? También nos cargaron en un camión a los dos. [...] Las las cargaron en el camión, ¿y a dónde los trasladaron? Nos llevaron al cuartel. Al cuartel de Fray Bentos Este, bueno, ¿y y cuando llegaron al cuartel qué pasó? ¿Nos puede describir un poco más? Ahí a a a mi marido no lo vi más. Ahí me llevaron a un médico y me revisaron y me llevaron a un lugar, no sé cómo era el lugar, porque lo que sentía eran muchas rejas que se cerraban y se abrían, pero dónde estaba no sé. Eh, ¿se mantenía usted encapuchada en ese momento? Siempre encapuchada estuve. [...] Y después me tuvieron parada todo el tiempo, parada. En un plantón. ¿Por eh usted recuerda por qué período? ¿Por qué cuánto tiempo? Siempre estuve parada, creo que un día me dieron una silla. Me dieron un día en la silla y me llevaron a los cuatro o cinco días [...] Me dieron un café con leche, yo tenía mucha hambre, un café con leche con un pancito, yo no comía, no tomaba agua, solamente cuando me permitían ir al baño, tomaba agua de la canilla porque no sabía lo que me iban a poner en el agua. Entonces, tomé ese café con leche. Tomé la mitad del pan y guardé un pedacito del pancito porque yo pensaba, ¿en qué momento, ¿cuándo iré a comer algo? Y entonces, ese pedacito me lo guardé en el bolsillo del vaquero. Yo había mirado por la capucha así para abajo, me pareció que no había nadie, pero sí había un soldado que vino y me dijo, "¿Qué se guardó en el bolsillo?" Deme eso y allá partió con el pancito. Cómo mostrárselo a sus superiores. Horrible desastre, lamentable. [...] lo que sentía mucho sí eran las los gritos del Dr. Roslik, no me los voy a olvidar en mi vida. "Yo no hice nada, yo no hice nada, déjenme, no hice nada." Silencio, y "otra vez, otra vez no, no hice nada", esas palabras las repitió muchísimas veces. Y después una vez lo vi, me levanté un poquito hacia la capucha y lo vi pasar, yo no sé de por dónde estaba yo, él pasó, pasó con los agarrándose un brazo así, me acuerdo que tenía lastimado [...] me tiraron unos gurises que habían sido mis alumnos, al lado. Me los tiraron al lado arrastrándose porque ya creo que ni caminaban de los torturados que estaban [...] En otro día lo vi a Miguel Roslik, lo tenían a Miguel Roslik el hermano del Dr. que lo tenían con los brazos contra la pared con las piernas abiertas y decía incoherencia, decía, no sé, desvariaba. Esas son las personas que me acuerdo de haber visto en este momento. [...] Si fue interrogada. Sí, fui interrogada, sí. Interrogada y amenazada. Sí. ¿Interrogada sobre algún tema en particular? Si yo era comunista. Lo que lo que les lo que me le preguntaban era si yo era comunista. Me querían hacer comunista de toda forma, pero yo no era comunista. No era ni soy, pero no tengo nada en contra de los comunistas porque a mí ningún comunista me maltrató, ningún comunista me torturó, ningún comunista me patió. Pero yo no era ni soy, ni milité en ningún momento de mi vida por el partido comunista. [...] Voté al Frente Amplio. Se lo dije a ellos, lo que me preguntaron. [...] A mi esposo lo llevaron al cuartel, al penal de Libertad y allí pasó horrible. Pasamos todos horrible, porque ahí había aquella señora Amanda que cómo les trataba a los niños es increíble que una mujer pueda tratar a un niño. Y mi marido lo único que me decía era, "Sacame de acá, sacame de acá, yo no hice nada, habla con Fulano, habla con Mengano", me decía. "Yo quiero salir de acá, no puedo más." Eso es lo que él me decía. [...] Lo único que él me pedía siempre que fui que lo sacara de ahí, que lo sacara de ahí, que él no había hecho nada. De comunista, cero comunistas, él sí que era cero comunista. Porque en la familia de él no había comunistas. Hoy hay en San Javier una calle que lleva el nombre de Demetrio Gurin, porque Demetrio Gurin que era su padre, que era colorado, militante colorado, y Jorge Gurin también era colorado. Se ensañaron, no sé, que se habrán dicho [...] ¿su esposo cuánto tiempo estuvo preso en el penal de Libertad? Mismo tiempo que estuvo el Dr. Roslik, salieron juntos. Eh, pero nos podría decir más o menos, aproximadamente, como le dijo el doctor, si no tiene fecha exacta. ¿Cómo? 14 meses. ¿Cómo? 14 meses. 14 meses. [...] Él quedó loco. Se volvió loco, nosotros teníamos que vivir como como como si fuera estuviéramos en el cuartel. Teníamos que apagar las luces, teníamos los niños tenían que acostarse a dormir temprano a las 8 de la noche y al de madrugada nos levantábamos. Hacíamos una vida de cuartel. Estaba totalmente loco, tomaba medicamentos,

después empezó a tomar alcohol, tuvo delirios tremendos y hoy es una persona que no razona, no sirve para nada. ¿En qué situación se encuentra él hoy? ¿Estaría en condiciones de declarar? No, no, no. Él puede decir cualquier cosa. No, no, ahora no. (pista 3B Audiencia 07/11/2025)

Otro de los detenidos en mayo de 1980 resultó ser Hugo Ademar González Sierra cuando tenía 43 años de edad, empleado público y apicultor. Si bien entre 1971 y 1973 fue secretario del Frente Amplio, en 1980 carecía de actividad alguna. Fue conducido al Batallón donde fue puesto de plantón con las piernas matan y encapuchado, siendo golpeado cuando no mantenía la posición, sin recibir alimentos. Fue interrogado por el Teniente Dardo Morales, quien ordenaba los plantones. Compartió con el Dr. Vladimír Roslik, quien era quemado con cigarrillos por Dardo Ivo Morales. Escuchó al Dr. Roslik como dirigirse al Dr. Saiz Pedrini diciendo que lo iba a denunciar.

González quien declaró de forma anticipada, dijo: “¿Y se acuerda de la fecha? Sí, primero de mayo de 1980. Bien. ¿Y se acuerda en qué lugar fue detenido? En casa, en mi casa. En su casa. Eh ahí en San Javier. Sí. Bien. Eh, ¿cuántos años tenía usted en ese momento? Nací en el 36. Al 80. Eh, 44, 43. [...] 43. Ahí está. ¿Y a qué se dedicaba en ese momento cuando fue detenido? Empleado público. ¿Usted tiene algún tipo de militancia? Política. ¿Eh, política, gremial, sindical? Hasta la, hasta el golpe de Estado estuve de secretario del frente. Bien. ¿usted sabe por qué motivo fue, fue detenido? Bien. El teniente Morales me preguntó, me llevó consultorio y me preguntó, ¿sabe por qué lo traje? Sí le dije porque soy socio de Máximo Gorki [...] Tenía que haber traído a todo el pueblo [...] Y de ahí al cuartel. Al, al cuartel, al de caballería o al batallón. Al batallón 9. [...] ¿Y en ese lugar había otras personas cuando llegó ahí, había otros? Sí. Sí, sí, habían unas cuantas personas de San Javier. ¿Y puede, eh, pudo identificar algunas personas? Bueno, a algunos que los vi, a la pasada, Sí. ¿Los de los nombres? Antes que me encapucharan. Y vi a Roslik de y no me acuerdo, no, porque no, o sea, me hacían, me tiraban a una celda con una cinta capucha ahí. [...] ¿Y además de haber sido encapuchado, fue maniatado? No. Plantón. Plantón, con las piernas abiertas. Los brazos en línea recta y en, en un ángulo, los dedos bien abiertos [...] Y, este y si cerraban las piernas, una patada en el tobillo y lo mismo los curas siempre con el brazo en las costillas. Lo ataban ahí. [...] cuando iban al baño, así que tenían acceso a ir al baño. ¿Podían ir? ¿No, acceso no? No. Tenía que pedir al frente a las 3 de la tarde. [...] ¿y comida y agua recibía, le daban? No, comida no. Y agua cuando, también, en eso hay que habría que prever todas las capacidades. Porque los primeros que hacían ese bote, beber y orinar era para ahogarse la cabeza. Pero habían tomado orinado de cabo. [...] Cuando me dijo que lo había reconocido en el interrogatorio, ¿a quién fue que me dijo? [...] eh, Morales. Ah, Morales. Bien. ¿Cómo supo que era él? Yo no lo sé, él me lo dijo, yo sé que era el teniente Morales [...] ¿Y algún documento, alguna acta, algo que haya firmado, recuerda? Sí. Firmé cuando salía, porque me dijo el enfermero que, que iba a tal y que tenía que firmar eso. Y qué es lo que lo trataron bien. Lo trataron. Se acabó la. Y le dije, "No, si no, si no firmo, no sale, no sale." Firmé. Y este, ¿y en algún momento estuvo delante de algún juez en ese período que estuvo detenido? No. ¿Y otra tortura le hicieron? eh, Vladimir Roslik estuvo en mi celda. Estuvo una tarde Roslik en la de él. Y vino Morales. Le levantó la camisa y le apagó el cigarro. Entonces, se sintió una bronca que lo quemaba e hirió a Roslik y el teniente Morales y le dice, "Tenés esta casita." [...] ¿Y alguna otra persona que, que haya ahí en ese momento? parece que estaba Saínz afuera. Yo no lo vi. Porque Vladimir que lo conocía evidentemente a Saínz, porque estaba con Morales. Le dijo que Saínz le echaba una, le dije, "Yo me voy a Venezuela y no te denuncio." Y se rió, ¿qué? No. ¿Alguna otra persona que, que usted haya visto, o, o haya tenido conocimiento de, de que de que haya recibido algún apremio físico, así? Yo, yo lo, los que torturaron Roslik, que se sentían los gritos, a veces se ponían un parlante cuando los torturaban. Tanto que el menor, que tenía 18 años, que lo sacaron del liceo, quedó imposibilitado para toda la vida. No pudo trabajar, no pudo hacer nada más. Quedó como bobito, no sé cómo calificar, la palabra que usan ellos. [...] (pista 8A Audiencia 06/11/2025).

Jorge Gurin, fue detenido el 1º de mayo de 1980 junto a su cónyuge Susana Zanoniani y trasladado al Batallón de Infantería N° 9. En la unidad fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, siendo interrogado para que admitiese vinculación al Partido Comunista. Fue condenado, siendo liberado el 4 de junio de 1981. Como en casos anteriores, no se pudo obtener directamente de él su declaración, pero de la prueba allegada a la causa se desprende todo lo

referido, entre otras el Expediente de la justicia militar S 387 y la declaración de su esposa en aquel momento la Sra. Susana Zononiani, quien en Audiencia sí indicó los tratos recibidos por su marido y las consecuencias que le provocaron y que ya fueran citados, sin ánimo de repetir solo se transcribirá nuevamente lo manifestado por la misma *“Estaba totalmente loco, tomaba medicamentos, después empezó a tomar alcohol, tuvo delirios tremendos y hoy es una persona que no razona, no sirve para nada. ¿En qué situación se encuentra él hoy? ¿Estaría en condiciones de declarar? No, no, no. Él puede decir cualquier cosa. No, no, ahora no.”* (pista 3B Audiencia 07/11/2025).

Miguel Roslik Bichkov, comerciante de 52 años, fue detenido a comienzos de mayo de 1980 y trasladado al Batallón donde fue encapuchado y sometido a apremios físicos e interrogatorios para que admitiese vinculación al Partido Comunista, que sus hijos junto a otros tenían grupo armado vinculado a dicha organización, y que aportaba dinero para tal fin. El Capitán Abel Edison Pérez Cirillo le labró tres actas. Fue condenado a seis años y seis meses de penitencia ría, siendo liberado el 27 de diciembre de 1984 por libertad anticipada. (Expediente de la justicia militar S 387 “material 13”) y (Fichas patronímicas “material “10”)

Dr. Vladimír Roslik Bichkov, médico de 38 años, fue detenido el 27 de abril de 1980. Por su origen ruso había obtenido una beca del Instituto Cultural Uruguayo- Soviético en 1962 para estudiar en la Universidad de Patrice Lumumba en la Unión Soviética. Tras graduarse de médico, regresó al país en 1969, revalidando su título para ejercer la medicina. A la fecha de los hechos carecía de actividad política alguna. En el Batallón Nro. 9 fue interrogado respecto a su graduación en la Unión Soviética, su vínculo con ese país y su filiación política. Al igual que los restantes detenidos, fue encapuchado, puesto de plantón, privada de sueño, alimentación y agua durante varios días, siendo objeto de gol pizas y descargas eléctricas. El oficial Dardo Ivo Morales aplicó en diversas ocasiones quemaduras con cigarrillos en espalda y brazos. El Dr. Saiz Pedrini ejercía control sobre sus condiciones físicas. Fue condenado a 24 meses de prisión, siendo liberado el 4 de junio de 1981. (Fichas patronímicas 12) (pista 3A Audiencia 04/11/2025)

La información obtenida en Juicio, surge de varias pruebas diligenciadas. En principio de la ficha patronímica que le fuera confeccionada por los servicios de inteligencia que ya fueran referidas, surge: *“Vamos a darle lectura a la foja 49. Acá tenemos 6 de octubre del 64 la fecha, el origen, El Popular. Viajó a la URSS como becario, formándose con estudios de otros países. con estudiantes. Estudiantes. con otros, con otros estudiantes de otros países. La Brigada Internacional Juventud del Planeta para trabajar voluntariamente en los meses de verano en las obras y campos de las tierras vírgenes. Fue condecorado junto a los demás estudiantes con la insignia honorífica del Comité Central del Komsomol llamado a la joven vanguardia de la producción. [...] Aproximadamente en 1965 fue becado a Moscú, a la Universidad Patricio Lumumba, regresando en 1969 con el supuesto título de médico. Estando en Montevideo mantiene estrecha vinculación con los hermanos Hengel Golovchenko, quienes actualmente son de los máximos cabecillas de la célula Tupamara. Albergó a Sendic en su domicilio en San Javier antes de que de que último fuera apresado por última vez. Los principales contactos antes del frustrado intento de toma del poder del 25 de agosto de 1972 por parte de comunistas Tupamara se realizaron en su casa. [...] que refiere al operativo del 80[...], figura en una nómina de personas que realizaron cursos en Moscú, según declaraciones de un detenido en la Universidad Patricio Lumumba durante los años 1960 a 1972[...] 15 de abril del 84, detenido por el Batallón de Infantería 9 en procedimiento realizado en Fray Bentos, en la ciudad de Fray Bentos contra el PSU. 16 de abril del 84, estando detenido fallece a causa de un paro cardíaco. Aporta 29 de abril del 80, detenido en su domicilio por el Batallón de Infantería 9 junto a Miguel Roslik y Víctor Roslik, incautándoles literatura soviética. Participó en reuniones del Partido Comunista del Uruguay junto a Carlos Jacina, Esteban Guilsot, Jorge Gurín, Susana Zanoniani y Víctor Ceniquín. 5 de mayo del 80, Batallón de Infantería 9 solicita intervención de juez militar para el causante por actividades ilegales en el PSU, incurso en el CPM, Capítulo 6, Box, Artículo 60. Participó en la introducción ilegal de armas para el PSU, tratándose de un excelente tirador. 19 de mayo del 80, se recomienda se gestione se gestione ante quien corresponda, que se deje sin efecto la reválida del título del Doctor en Medicina otorgado por la Universidad Patricio Lumumba de Moscú. 27 de julio del 81 se decreta su libertad”.* (pista 3A Audiencia 04/11/2025)

En el expediente militar identificado como S387 surge: “archivo 440 del 2001. Corresponde a los siguientes encausados: Roslik Dubicain Víctor, Chepsov Viscov Miguel, Lapunoc Belisco Aníbal, [...], Bosinski Chepsov Ricardo, Macaro Slajus Víctor, Roslik Dubicain Vladimir, Roslik Bichkov Miguel, Hacina Leiva Carlos. Ahí continúa la carátula. Gilso Silchenko Esteban, Roslik Bichkov Vladimir, Burín Claquín Jorge. Ahora en esta misma carpeta, vamos a pasar a la imagen 5. La imagen 5 corresponde a la carátula del juzgado militar de instrucción de segundo turno. Datada en Montevideo, el 12 de mayo de 1980. Surge de allí también la unidad batallón de infantería número 9 Fray Bentos y entre otras cosas se señala que contiene la declaración ante el S2 en fojas 5 a 15, fojas 33 a 37 y fojas 62 a 67. A continuación, vamos a las imágenes 22 y 23. Se trata del acta con el pase al juez militar y leo a continuación. Fray Bentos, 8 de mayo de 1980, habiéndose solicitado la presencia del juez militar de instrucción, pasen al juez sumariante de la unidad, capitán don Roberto Ramírez, estos antecedentes constituidos por entre otros documentos, acta de fecha 30 de abril de 1980, labrada a Carlos Alberto Jacina Leiva por el oficial S2 del batallón de infantería número 9 y ampliación de fecha 4 de mayo de 1980, acta de fecha 1 de mayo de 1980, labrada a Víctor Eduardo Macaro Slajus por el oficial S2 del batallón de infantería número 9 y ampliación de fecha 5 de mayo de 1980, acta de fecha 4 de mayo de 1980, labrada a Vladimir Roslik Dubicain por el oficial S2 del batallón de infantería número 9, acta de fecha 4 de mayo de 1980, labrada a Esteban Hilso Silchenko por el oficial S2 del batallón de infantería número 9. Acta de fecha 5 de mayo de 1980, labrada a Ricardo Bosinski Chepsov por el oficial S2 del batallón de infantería número 9, acta de fecha 5 de mayo de 1980.

Asimismo, de las declaraciones de otros detenidos conjuntamente con el Dr. Roslik y que ya fueran citados en la presente sentencia, dan cuenta de los malos tratos que padeció, los gritos que propinó como el sufrimiento que debió soportar, que a la postre le costaría la vida.

Julio Omar Caraman Chaparenko, de 16 años, fue detenido en dos ocasiones, siendo en la segunda trasladada en camión militar junto a otros pobladores al Batallón N° 9. Allí fue conducido a un barranco ya un aljibe donde fue interrogado bajo amenazas verbales y maltrato psicológico respecto a sus vínculos con otros detenidos y la ubicación de una supuesta cueva. En efecto, Caraman dijo: “Bien cuando me llevaron desde el niño la primera vez me fueron a buscar en casa en [...] en una camioneta de la policía y me llevaron a la comisaría. En la comisaría, me preguntó, no me preguntó, me dijo que yo los tenía que llevar a donde estaban enterradas las armas. Yo no sabía de qué arma se trataba y él insistió que sí, que yo sabía que era eso. Bueno entonces me pusieron en un [...] lleno de soldados junto con Ricardo Bosinski había ido conmigo a ver un aljibe vacío simplemente por curiosidad [...] Entonces, cuando llegamos al aljibe, nos separaron y nos dejaron a la cargo de algunos soldados, pequeños grupos, mientras algunos bajaban [...], mientras esperábamos que bajaran y, por supuesto, no encontraban nada, los soldados me decían mira, a vos te conviene hablar porque si no hablaste puede pasar algo malo y yo digo, no sé, ¿quién quiere que le hable? no, por las armas le digo, acá no hay ninguna arma ya le dije entonces seguían insistiendo con que yo tenía que hablar [...] Llegó ese alférez muy sonriente con un papel en la mano y me dijo así que ustedes se vienen a dar acá y yo pregunté ¿la qué? entonces [...] me dijo ustedes son putos y vienen a coger acá. Y yo me reí. Y me dice, y acá está la prueba. Y me mostró el papelito que yo había escrito semanas atrás. Y decía, con esta prueba los voy a... Todo el mundo en San Javier se va a enterar quiénes son ustedes [...] los soldados se hacían bromas entre ellos, se decían se llamaban con nombres pseudo-rusos, se decían ¡eh! ¡Perezofsky! ¡Cómo andá! ¡Oh! ¡Gonzarevich! ¿Qué hacé? Y entre ellos se hacían bromas y decían, pero ché, ¿dónde viste un ruso negro? Y seguían con esa con ese ambiente festivo [...] entonces por el camino que es un trabajito psicológico que si ustedes me preguntan yo voy a usar algunas palabras también diga lo que usted sintió uno de los soldados atrás dice está bueno el gordito y otro dijo yo hace el gordito que lo cojo y otro dijo yo voy a hacer chupar la pija y el cuarto le dijo o tal vez en el mismo. ¿Te gustaría chuparme la pija gordita? Bueno, yo cuando escuché eso dije, de acá no salgo entero, y con suerte salgo vivo, porque empecé a sentir la sensación de que eso se iba a poner espeso. [...] Entonces, nos separaron y los soldados comenzaron a buscar la famosa cueva. Y luego pasaron un tiempo, no encontraron nada, se acercó al borde de la barranca y me dijo, bueno, me paré al borde. La barranca a esa altura tiene como 10 metros. Y me dice, ¿te tiro, ¿dónde está la cueva o te tiro? Y yo le dije, yo no sé dónde está esa cueva, yo no sé. Entonces me preguntó, pero vos viniste acá con el mismo sitio. [...] y luego me dijeron que podés ir. Bueno, fui a casa, me cambié y fui al

liceo Entré a la clase Y a los pocos minutos entró la secretaria del liceo Diciendo No hablen nada, no se dice nada acá [...]siga el relato la segunda vez que fue detenido que era donde nos estaba diciendo usted en qué circunstancia estaba en mi casa y llegó otra vez la policía me dijeron que me iban a llevar a Fray Bentos. Entonces me subí, fui a la comisaría, me tuvieron ahí un rato, me he hecho preparar el camión, que era un camión de ejército [...] me subí al camión conmigo iban dos personas más mi tío abuelo Basilio Semikin y su hijo Victor Semikin entonces los tres fuimos a Fray Bentos sin capucha sin esposas, simplemente sentados en el camión Iba acompañado de muchos soldados [...] Llegamos al cartel y no sé qué hicieron a mí me mandaron a un lugar donde había como cinco pequeñas celdas sin puerta me tiraron me tiraron un colchón con una frazada también [...] luego me llevaron a declarar a un salón a una sala había un Juez de la Marina no recuerdo el rango pues había otro oficial y había un actuario que escribía. El juez se presentó me dio la mano me dijo que me iba a hacer una serie de preguntas y que yo tenía que contestar con la verdad, porque si no iba a ser pasible de sufrir determinadas penas [...]el juez me preguntó ¿conoce a Héctor Dubikin? sí ¿sabe si fabrica explosivos? No, le dije yo, somos amigos, lo conozco de toda la vida y [...]y me dijo, no le pregunté su opinión contéstele si sí o no no y después me dijo ¿conoce a Ricardo Bosinski? sí ¿recibieron directivas de Ricardo Bosinski para fabricar explosivos? no [...] firme firmé llevaron de vuelta a mi celda [...]. Cabe señalar que, a diferencia de otros detenidos en ese operativo, Caraman Chaparenko no fue puesto a disposición de la “justicia militar” ni procesado, sino que se encuentra entre el grupo de víctimas que, luego de los tormentos e interrogatorios de rigor, fueron liberadas. (pista 3B Audiencia 26/11/2025)

Víctor Semikin Futin, también fue detenido el 1º de mayo de 1980 en su domicilio. Posteriormente fue trasladado al Batallón Nro. 9 en Fray Bentos, fue sometido a golpes, plantones y descargas de picana eléctrica. Si bien no se tuvo su declaración directa, los medios probatorios diligenciados en autos dan cuenta y lo ubican específicamente en el contexto del operativo de 1980 contra presuntos integrantes del Partido Comunista en San Javier, quien figuraba en las listas de inteligencia y en fichas patronómicas, entre ellas se estableció que participó en reuniones del PSU junto a Vladimir Roslik, Carlos Jacina, Esteban Gilsol y Jorge Gurín. (pista 4B Audiencia 04/11/2025).

Como se indicara las denominadas fichas patronómicas fueron creadas por el CID, y lo vincularon a los antecedentes de la represión en la Colonia San Javier.

Ana Semikin Roslik, relató en Audiencia las circunstancias de la detención, trato recibido y reclusión de su padre Miguel Semikin e identificó otras víctimas detenidas junto a él. Si bien la testigo no fue detenida, relató en Audiencia los hechos que padeciera su padre en el operativo de 1980. Entre otras cosas, presenció el allanamiento y la detención de su padre, y relató las graves consecuencias que esto trajo a su familia y a la comunidad. En efecto, Ana Semikin quien vivía en San Javier con sus padres en 1980, Juan Semikin y Natalia Roslik presenció el operativo desplegado por militares en la Colonia, donde sus tíos Miguel Roslick y el Dr. Vladimir Roslik, como sus primos Víctor y Vladimir Roslik Dubikin fueron detenidos.

Su padre fue detenido en abril de 1980 durante el allanamiento que se realizó en su casa por personal que cree era de la Prefectura y vio cómo se lo llevaban, que luego supo que fue trasladado al Batallón de Infantería N.º 9 en Fray Bentos, donde permaneció privado de libertad 10 días exactos. Juan Semikin trabajaba en un taller metalúrgico y era directivo (tesorero) de la comisión del “Centro Cultural Máximo Gorky”. La acusación oficial era de “cualquier cosa”, pero ella negó categóricamente que hubieran tenido vínculos con armas, barcos, submarinos, o actividades subversivas, señalando que la vida del pueblo era “totalmente sano y divertido”.

La Sra. Semikin manifestó que su padre sufrió “apremios físicos”, relatando que le dolía mucho el pecho por los golpes y que los brazos y la espalda le dolían de tanto tener los brazos hacia arriba (presumiblemente por el plantón), un dolor que le duró aproximadamente dos semanas.

Las secuelas psíquicas que padeció Juan Semikin luego de la detención, pasó por “tener terror a los ruidos” y “terror a la luz”.

Asimismo, Ana Semikin indicó que ella y su familia vivieron “aterrorizados mucho tiempo”. Ella sintió “terror” y “miedo” personalmente porque la versión que aparecía en la prensa y la televisión (sobre grupos armados o subversivos en San Javier) no tenía “nada que ver con lo que yo sabía” que era la realidad del pueblo.

La testigo le dedicó un capítulo especial a la “Destrucción del Centro Cultural Máximo Gorky”, que era como una “segunda casa” para ella y donde participaban en danzas folklóricas (“conjunto Kalinka”), y que fuera cerrado por los militares quienes “picaron” (destruyeron) dos grandes dibujos o murales y se llevaron libros de la biblioteca y el equipo de música (casetes y grabador). (pista 5B Audiencia 28/11/2025)

El esposo de la anterior testigo José Manuel Erramuspe que tampoco fuera detenido ni encarcelado durante los operativos represivos de 1980, pero fue un “testigo directo” de los hechos y sufrió las consecuencias sociales y emocionales de la represión dirigida contra sus familiares y su comunidad.

José Erramuspe residía en San Javier y en 1980 tenía alrededor de 20 años, se encontraba de pareja Ana Simikin y próximo a casarse y no tenía militancia política ni gremial, pero era el vicepresidente de la comisión del Centro Cultural Máximo Gorky y enseñaba en el conjunto de danzas Kalinka.

Erramuspe en el operativo del año 1980, fue llevado al allanamiento realizado en el Centro Cultural Máximo Gorky, ya que los militares estaban buscando al presidente del Centro, Esteban Postauca, quien que se encontraba en Brasil, por lo que requirieron la presencia de Erramuspe como vicepresidente. Fue interrogado y según su testimonio de “malos modos” por los militares, quienes buscaban supuestas “armas” en el Centro cultural referido, pero terminaron incautando objetos culturales o insignificantes, como una estrella con la hoz y el martillo que encontraron escarbando un hormiguero en un galpón viejo. También se llevaron un “rebenque” y espadas que eran utilizadas para sus bailes, a los que luego fueron presentados como las armas incautadas.

En cuanto a la detención de su suegro Juan Simikin, sostuvo que, al regresar de la puesta en libertad, el mismo se encontraba “muy mal”, gritaba desesperado de dolor por los calambres en el brazo. Por otra parte, subrayó que su suegro, como también lo sostuviera su esposa, desarrolló un “terror a los ruidos” (asustándose por el sonido de picar leña) y tuvo que ser ayudado para comer debido a la debilidad. Indicó, además, que el pueblo quedó destruido y perdieron amistades, lo que obligó a Erramuspe y su esposa a cerrar su almacén.

El testigo, además, estuvo en conocimiento de la situación de otros detenidos, señalando que Vladimir Roslik Dubikin quedó “muy mal” y “fue el que peor salió” de la experiencia, siendo internado en un hogar. También mencionó que Víctor Macaróf, por los “plantones”, padece problemas en sus brazos y piernas. (pista 9B Audiencia 28/11/2025)

El 27 de junio de 1980, dos meses después de sus detenciones, a pesar de no haber cometido delito alguno ni participaron en militancia política, algunos de los referidos, fueron procesados por el juez militar de instrucción de 2º turno a los detenidos. Los elementos en que se basaron tales procesamiento fueron las actas confeccionadas por el Capitán Abel Edison Pérez Cirillo en su calidad de oficial S2 y por el Capitán Roberto Ramírez Ascárate como juez sumariante. Tras el procesamiento, fueron trasladados al Penal de Libertad donde cumplieron condenas de varios años. Así surge del expediente de la justicia militar S 387 y que las condenas se daban por la sola confesión de los detenidos en condiciones inhumanas, como se viera de las transcripciones realizadas ut-supra.

Asimismo, se tiene por cierto y probado los hechos que ocurrieron en el operativo realizado en 1984.

En efecto, en abril de 1984 se ejecutó un nuevo operativo represivo contra pobladores de San Javier, concebido y orquestado al más alto nivel militar.

El plan fue ideado desde el Servicio de Información de Defensa, entonces a cargo del Coronel Washington Varela. Este operativo contó con aquiescencia y colaboración explícita del Comandante de la División de Ejército III, General Boscán Hontou. Su ejecución fue llevada a cabo por oficiales del Batallón de Infantería N° 9 y luego comandado por el Teniente Coronel Mario A. Olivera Hutton, con participación activa de su 2° Jefe, el Mayor Sergio Caubarrere Barrón. (Expediente de la justicia militar S 373-86), prueba que se encuentra en soporte material que fuera rotulada como “Material 15” y en soporte en pendrive.

Como había sucedido en 1980, el argumento para la realización de una nueva operación militar se basó en la existencia de una célula comunista en San Javier y tráfico internacional de armas, donde se incluyó “el supuesto arribo de un submarino ruso” en la colonia por el río Uruguay.

Antonio Pires Da Silva, alias “Café Café”, quien se encontraba requerido por el Servicio de Información de Defensa desde 1980 cuando fuera mencionado bajo torturas, fue detenido el 10 de abril de 1984 cuando se encontraba en San Javier tras años de ausencia en su país, Brasil. Ubicado por policías de la comisaría local, fue invitado a concurrir a la seccional. Tras horas de espera, fue trasladado por agentes del Servicio de Información de Defensa al Batallón de infantería N° 9 en la ciudad Fray Bentos. Durante el traslado fue esposado y vendados los ojos. Una vez en el Batallón fue mantenido encapuchado y puesto de plantón durante varias horas. Posteriormente fue trasladado hacia otro lugar donde le ataron cables eléctricos en los dedos pequeños de las manos y gordo del pie izquierdo, siendo sometido a un submarino intercalado con descargas eléctricas durante horas. Estos tormentos fueron interrumpidos para interrogarlo respecto a supuestos vínculos con grupos revolucionarios y tráfico internacional de armas de fuego. Tras unos días fue retirado del Batallón hacia un campo cercano al río donde, luego de un simulacro de fusilamiento, le preguntaron si era el lugar donde aterrizaban aviones con armamento. Sergio Caubarrere Barrón, conocido como “Pocho”, ordenó que reconociese los lugares de aterrizaje. Durante los tormentos pudo reconocer voces de otros detenidos siendo torturados: Carlos Jacina, Román Klivsov, Esteban Balachir y Vladimír Roslik. Durante el interrogatorio del Dr. Roslik, fue colocado a su lado siendo simultáneamente torturado. Posteriormente fue llevado ante un oficial identificado como juez militar quien lo obligó a firmar documentación que le fue vedado leer. El Teniente 1° Oscar Alfredo Lauber Rigos, oficial S2, labró acta el 12 de abril y el Capitán Jorge Ricardo Soloviy Feris, como juez sumariante, el 17 de abril. Fue derivado al Batallón de Infantería N° 13 donde fue objeto de colgamiento. Posteriormente trasladado al Penal de Libertad. El juez militar de instrucción de 2° turno dispuso su procesamiento el 29 de mayo junto a otros dos detenidos. Fue liberado provisionalmente el 5 de septiembre de 1984, siendo expulsado hacia la frontera con Brasil. La declaración de Da Silva se realizó ante escribano público, quien en Audiencia ingresó tal declaración y expresó, en síntesis: “[...]Al día siguiente, 9 de abril, fue hasta la ciudad de San Javier, donde llegó hacia las 10:00 de la mañana [...], buscó por la tarde otros amigos, entre los cuales se encontraban los señores Esteban Balacín, Masca Fierro y Gregorio Osaki. Fue al bar de la cooperativa, donde estaba el Dr. Vladimír Roslik jugando conga, en compañía del Sr. Villena, de un excomisario de la policía, de nombre Mendieta, del cabo de la policía, Sr. Suárez, del juez de paz, Sr. Otto Gómez, del Sr. Jorge Gurín, y otras personas de las cuales no recuerda los nombres. En aquella ocasión, le pidió al Dr. Roslik una declaración de que había tratado, una declaración de que había tratado de la salud de su fallecido padre en el año 1976 [...]. A las 10:00 de la mañana, cuando caminaba por la calle 12 de octubre, a la altura de la iglesia Zabraña, fue llamado por el Sr. Zafroni, quien le informó que debería presentarse en la comisaría para hablar con el Sr. Comisario. Cuando llegó a la comisaría, fue recibido por el sargento Fernández y el cabo Suárez, quienes lo mandaron sentarse y aguardar. A los 10 minutos aproximadamente fue abordado por tres hombres, vestidos de civil, los cuales se identificaron como militares del servicio de inteligencia [...]Enseguida lo retiraron de la comisaría y lo metieron en una camioneta, diciendo que lo llevarían al consulado brasileño en Paysandú. [...] Durante el trayecto, pararon, bajaron al declarante del vehículo, le retiraron la manta y el delantal que cubría su rostro y las esposas, comenzaron a pegarle, preguntándole el local donde estaban las armas y cuáles eran sus vínculos con algún grupo revolucionario. A esa altura, cayó a tierra tras un violento golpe en la boca que resultó en un profundo corte en el labio superior del lado derecho, la pérdida de un diente y otro comprometido. Después de 15 minutos de golpes, limpiaron su rostro, lo esposaron y lo encapucharon, colocándolo nuevamente en el vehículo, prosiguiendo el viaje hasta el Cuartel de Fray Bentos [...] Después,

algunos hombres le quitaron el delantal que cubría su rostro, lo vendaron y lo llevaron para otro local que le pareció al declarante un subterráneo. Allí fue colocado en una tabla donde le ataron un cable eléctrico en el dedo chico de la mano derecha y otro en el dedo gordo del pie izquierdo. Iniciaron el interrogatorio, preguntándole sobre las armas. Después lo sometieron a la tortura conocida como submarino, intercalándola con choques eléctricos. [...] Durante la sesión de tortura, accionaban los cables eléctricos diciendo, "Hacé una ligazón a corta distancia", accionando el cable de la mano, y cuando decían "Hacé una ligazón a larga distancia", accionaban el cable del pie. Cuando decían "Prenda los dos teléfonos", accionaban los dos cables. [...] El día 12 de abril, es encapuchado, esposado y con los pies atados, es colocado en un camión militar que lo lleva hasta el cementerio conocido como Puerto Viejo, [...] El declarante observa a su alrededor, más o menos, 10 militares fuertemente armados. Quien comandaba el pelotón ordena a cinco subalternos que excaven en busca de armas. Al torturado le es dado una pala y lo ordenan que excavase su propia tumba, lo que hace por durante una hora [...] Después de ese tiempo los militares le ordenan que se acueste en la tumba para ver el espacio. Él se acostó y los militares le dijeron, "Escava más, si no la cabeza te va a quedar afuera." [...] Excavó más, excavó más y nuevamente probó la tumba y allí es simulada una ejecución. En ese momento, uno de los subalternos llama al oficial comandante por el nombre Mayor Pocho Caubarrere, siendo advertido, "No debías decir mi nombre." Otro oficial, gordo y bajo, comentó, "No tiene importancia, el brasileño no lo va a llevar en cuenta." Nuevamente es encapuchado, esposado y colocado de vuelta en el camión [...] Y allí se dirigieron a la casa rural del Sr. Basilio Jacina, interrogándolo sobre dónde estaban escondidas las armas. Como respondió que no sabía de armamento alguno, fue conducido a los límites con la propiedad del Sr. Masca Fierro y el y del Sr. Profesor Román Klisof, cuñado del Dr. Roslik. Le preguntaron por qué era escampo de pozo. El Mayor Pocho Caubarrere quería que el declarante reconociese el lugar donde supuestamente aterrizaban los aviones para el armamento. [...] Pronto para comenzar la sesión de tortura, escuchó un grito desesperado de alguien que estaba siendo torturado en la misma sala. Uno de los torturadores preguntó si conocía la voz del que estaba siendo torturado, a lo que respondió afirmativamente, porque estaba seguro que era la voz del Sr. Carlos Jasina, que acusaba al declarante, al Dr. Roslik, Pedro Marcellino, Esteban Balachir, Román Kilson, como involucrados en la descarga de las armas. Después de la acusación, lo torturaron por varias horas, pues el declarante negaba todos esos hechos [...] Después de aproximadamente 10 minutos de tortura, uno de los torturadores que el declarante reconoció por la voz ser el Mayor Caubarrere, ordenando que lo colocaran atado a un banco. Se sentó, le pusieron un objeto en su cabeza, que el declarante imagina ser una pistola, ordenándole que se callara, si no de lo contrario sería muerto [...] Después de algunos instantes, el declarante reconoció la voz de otra persona que comenzaba a ser torturada. Era el Dr. Roslik, al cual los militares torturadores le decían, "No hay cómo escapar. El señor y el brasileño están involucrados con el ingreso de armas al país y grupos revolucionarios." A lo que el médico preguntó, "¿Qué brasileño?" "El brasileño Pires", respondió uno de los torturadores y preguntó, "¿Lo conoces?" "Sí", respondió el médico, "pues atendí a sus padres y a él también, pero no tengo nada que ver con las acusaciones que me hacen y es la segunda vez que caigo en manos de ustedes. Pueden matarme si quieren." Durante esta conversación, colocaron al declarante en dicho submarino y comenzaron a torturarlo simultáneamente con el Dr. Roslik. [...] (pista 16B Audiencia 04/11/2025). Orlinda Brenda Falero Ferrari, quien presenció la declaración de Pires Da Silva ante el escribano Mujica, relató en Audiencia como fue que se dio tal declaración. La señora Falero Ferrari fue contactada por Jair Krischke, un abogado brasileño y fundador de una asociación que se ocupa de la situación de los expresos en Brasil, con el fin de recibir a Antonio Píriz y conectarlo con un escribano para que pudiera testimoniar. Según la testigo, Pires Da Silva insistía en que estaba muy enfermo y quería testimoniar, y en ese momento, no existía ninguna causa judicial en la que él pudiera declarar. La señora Falero Ferrari, quien pertenece a la asociación de expresos políticos Crysol, planteó la situación a su organización, la cual decidió que el escribano y abogado de Crysol, Ricardo Mujica, sería quien realizaría el acta. Sostuvo que estuvo presente cuando Antonio Pires Da Silva llegó para hacer ese testimonio, indicando que el mismo llegó en silla de ruedas y presenció toda la declaración, junto con otras cinco o seis personas, y reconoció su firma al pie del documento. En definitiva, el testimonio consignado por Pires Da Silva, quien en el devenir del Juicio se le conoció su alias como "Café Café" ante el Escribano Público Ricardo Mujica,

con la presencia de Orlinda Brenda Falero Ferrari, fue el que quedó documentado y se presentó ante la Fiscalía, dado que Pires se encontraba fallecido al momento de la acusación. (pista 19B Audiencia 04/11/2025).

Esteban Balachir Podchibiakin, de 34 años, agricultor con fracción de campo cercano a San Javier, fue detenido el 11 de abril de 1984. Carecía de delito y de actividad política. En el Batallón fue sometido a diversos tormentos e interrogado para que admitiese vinculación al Partido Comunista y tráfico de armas. Fue sometido a careo con Román Klivsov mediante amenazas de continuar con la tortura. El Teniente 2º Alberto Juan Loitey fue uno de los oficiales que lo interrogó bajo apremios físicos. El Teniente 1º Oscar Alfredo Lauber labró acta el 13 de abril y el Capitán Jorge R. Soloviy el 17 de abril. El juez militar de instrucción dispuso su procesamiento el 29 de mayo, un mes y 18 días después de su detención. Fue derivado al Batallón de Infantería N° 13 y posteriormente al Penal de Libertad. Recuperó su libertad el 14 de septiembre de 1984. (pista 4A Audiencia 05/11/2025)

Carlos Alberto Jacina Leiba, de 36 años, quien se encontraba preso en el Penal de Libertad desde 1980, fue trasladado desde el penal al Batallón de Infantería N° 9 en la primera quincena de abril de 1984 para ser nuevamente interrogado. En el lugar fue objeto de apremios físicos para que admitiese vinculación con Pires Da Silva en tráfico de armas del exterior. Sindicó a Dardo Ivo Morales como responsable del interrogatorio bajo apremios físicos. Tras su interrogatorio fue trasladado a otras unidades militares y posteriormente reintegrado al Penal de Libertad, siendo liberado el agosto de 1984. *“Preguntado, ¿Usted estuvo detenido del gobierno militar? Sí. Estuve en abril del 80 hasta agosto del 84. Preguntado, ¿Cuál era el delito? Responde: a mí me aplicaron atentado a la Constitución, seguido de actos preparatorios, sin reiteración real, porque nunca fui detenido. Esa fue la pena que me dio el juez militar. Preguntado, ¿Dónde cumplió la pena? Responde: en el Penal de Libertad, por razones políticas, nos llevan allí. Preguntado, si en abril del 84, ¿Usted fue trasladado al Batallón de Infantería número 9 de Fray Bentos? Sí. Preguntado, si sabe los motivos por los cuales fue trasladado. Responde: Nunca me lo explicaron. Preguntado, si usted fue interrogado durante su estadía en el cuartel de Fray Bentos y por quién, y si recuerda. Responde: Sí, fue el Teniente Morales quien me interrogó. Seguían con la canción que San Javier era un grupo armado, ya me habían quebrado los huesos a golpes, las rodillas. Luego me estuve, que estuve detenido a los 3 meses aparecí en libertad de nuevo. Preguntado, ¿Cuando usted se refiere a esos apremios físicos, a qué año se refiere? ¿80 u 84? Todos decían que era un grupo armado, fue lo mismo rondaba en el año 80 y 84. Preguntado, si puede decir, ¿Qué pasó en el año 84? Responde: A mí me detienen y me torturan. Morales fue el que me interrogaba. Después me encapuchan y siento voces. Capaz él no estaba. Mandó a castigar a otros. A mí me hacían submarino con corriente, colgado de los brazos por las horas, fue interminable. A mí me sacan del penal a mediados de abril y reingreso en agosto, de nuevo. Estuve en el cuartel 13 de Montevideo. En Fray Bentos, no sé cuántos días estuve, si tres o cuatro días. [...] Preguntado, de acuerdo con la sentencia que dictó la justicia militar, el Dr. Roslik fue sometido a un careo con usted, con Piriz Da Silva y con Esteban Barachir en la noche de su muerte. ¿Usted recuerda que se haya hecho ese careo? No hubo ese tal careo, fue un invento de la mal llamada justicia militar. Yo no tuve, no estuve con Roslik, no lo vi para nada. Preguntado, si conocía a Esteban Barachir. Respuesta: Era vecino del campo mío. Piriz Da Silva era un fotógrafo del pueblo y Klipsch fue profesor mío en el Liceo y Chimailov era mecánico del pueblo, era conocido mío y Mareñok era un comerciante de San Javier. No tuve mayor relación con él. Toda esa gente fue detenida en el 84, que terminó con la muerte del médico eh. Preguntado, ¿Durante su estadía en el Batallón de Fray Bentos, fue visto por médicos? No, nunca. [...] Preguntado, eh, dice que en el 84 recibió apremios físicos, si sabe quién controlaba ese castigo. A mí me dieron a mansalva, pero a otros sabía quien decía hasta cuándo le podían pegar. Yo tengo un brazo que no puedo mover, lo voy a perder definitivo. [...] Morales me castigó, sí, en el 80 y en el 84. Después, otro. Cuando me meten bajo agua, eso era un equipo de gente, no era uno ni dos. Preguntado, si volvió a ver a esas personas que fueron detenidas en el 84. Responde: Barachir está fallecido, lo vi antes con Mareñok. Nos cruzamos, [...] Preguntado, si usted sabe si las personas que usted ha mencionado, usted ha mencionado, fueron sometidos a apremios físicos en el 84 en el cuartel. Para mí, a todos los castigaron, eh, menos o más. Los castigaron. Eso de quién daba las órdenes, no sé, ni ellos iban a decir. [...] Esa gente de San Javier, éramos 11 que trajeron, estábamos en el pabellón a un costado mío estaba Roslik, pero nunca me carearon y menos en el 84. Preguntado, ¿Ellos actuaban, los que*

interrogaban, actuaban con la cara descubierta? Responde: A mí me detiene Morales en el 80 y los otros no sé eran alféreces. Él mismo se identificó. En el 80 andaba a cara descubierta también, yo lo ubico bien. [...] Al momento del interrogatorio del cuartel de Fray Bentos, me llevan a hacer unas caminatas, me meten en un tacho con tablas, me me rompieron una pierna y me daban corriente y me sacaban y me interrogaban. Yo siempre encapuchado hasta que en un momento alguien dice, "Dejen a este hombre que lo estamos destrozando", y ya llevaba horas de castigo. De ahí me traen a un calabozo. Me tiran como una bolsa de papa, me dejaron destrozado las manos, rodillas y ahí estuvimos unos días, capaz que una semana y me llevan al cuartel 13 de Montevideo y siempre con las colgadas, pero no había interrogatorios. Preguntado, ¿Usted dijo cuando le hacían el submarino con corriente, usted sentía la presencia de mucha gente? Respuesta: Era un equipo de mucha gente, varias personas, no puedo especificar cuántas eran [...] A consecuencia de todo esto, en el oído tengo un zumbido que no tengo más arreglo, eso debe se debe a los golpes recibidos y estaba el submarino seco que lo hacían con una bolsa de nylon. Ya en el 80 ya hacían en la Naval. Me dieron con ese submarino seco. [...], ¿Mientras usted estuvo detenido en libertad, coincidió con el Dr. Roslik entre el 80 y el 84? Respuesta: Claro, estuvimos los 11 detenidos, fuimos llevados al Penal de Libertad. Roslik salió el año y otros salieron, sí, estuvimos ese año juntos, el resto quedamos detenidos. [...] ¿Cómo la pasaba Roslik en el Penal de Libertad? Respuesta: Era duro, era un campo de exterminio. Él estaba en un mismo piso en distintos sectores. Salíamos al recreo en el mismo horario, pero en grupos separados a hacer deportes, pero como estábamos en sectores separados, no nos veíamos. [...] Preguntado Dra. Gavazzo, si usted identifica a algún otro oficial en el batallón cuando lo traen a Fray Bentos. Responde: Morales en un momento, cuando me sacan la capucha para tomar agua, identifica a un tal Capitán Barbosa. Así fue que gritó, estaban ahí, eso fue lo único que sentí. Ahí andaba un tipo, pero no sé qué función cumplía, era superior de él. Eso fue en el año 80. Preguntado, ¿Usted dijo que fue detenido en el 80 hasta el 84 y que había recibido apremios físicos de Morales? Responde: Sí. Preguntado, ¿Si puede decir los lugares? Responde: Que fue en el cuartel de Fray Bentos, las dos veces, yo fui sobreseído por el Tribunal Militar y fui compurgado de pena. [...] Luego me marcharon en un camión y me, y ahí me volvieron a esposar y los submarinos me los hicieron dentro del cuartel, pero yo ya estaba vendado. Me hacen pasear eh, creo, dentro del cuartel me llevan a, a alguna dependencia y ahí hacían los castigos. [...] Preguntado si tiene algo más que agregar, responde que ahora luego de tantos años me hace mal recordar toda esa situación de peripecia que me tocó vivir, no maté o no robé a nadie y pasé por todo eso." (pista 13B Audiencia 05/11/2025).

Pedro Marseñuk, de 47 años, quien se desempeñaba como camionero de la colonia San Javier, fue detenido en la madrugada del 14 de abril de 1984 en su domicilio por el Teniente Luis Estebenet bajo órdenes del Capitán Daniel Castellá Lorenzo, siendo trasladado a la seccional de San Javier. De allí fue retirado por personal militar del Batallón que lo esposó y encapuchó para trasladarlo a la unidad. En el Batallón fue puesto de plantón durante largas horas produciendo su desvanecimiento, siendo golpeado cuando no mantenía la posición firme. Fue asimismo sometido a descargas eléctricas. El Teniente Luis Pedro Estebenet fue responsable de su interrogatorio bajo apremios físicos. El Teniente 1º Oscar Lauber labró acta el 16 de abril y el Capitán Jorge Ricardo Soloviy Feris el 17 de abril. Traslado a Montevideo, estuvo recluido en el Batallón de Infantería N° 13. Recuperó su libertad el 7 de mayo de 1984 cuando el juez militar entendió que no había mérito para su procesamiento. Marseñuk, quien declaró en el expediente IUE 316-100015/187, expresó: "¿Usted recuerda si estuvo detenido en el año 1984 en el Batallón número 9 de Fray Bentos? Responde: Sí, desgraciadamente el 14 de abril. Pregunta: ¿A qué hora fue detenido y en qué lo llevaron? Responde: Estábamos durmiendo, fue como a la medianoche o sobre la madrugada. Pregunta: ¿Dónde fue llevado primero? Responde: Me llevaron a la casa, [...] A la comisaría de San Javier nos esposaron. [...]. Hubo varios en la camioneta tirados en el suelo, inclusive encapuchados, no podíamos hablar nada y con un taco me pisaron en la columna y me quebraron una vértebra, hasta que me trajeron hasta acá [...] ¿Cuánto tiempo estuvo en el Batallón número 9? Responde: Ah, no sé, porque estábamos más muertos que vivos y nos llevaron para afuera de Montevideo, al Batallón número 13 [...] ¿Se acuerda de lo que pasó en el Batallón número 9? Responde: De lo que me hicieron, primeramente nos desembarcaron, siempre encapuchados. Nos pusieron contra la pared. Éramos unos cuantos, no sé quién estábamos, no sé cuántos estuvimos parados. Me desmayé, me pegó una patada. [...] Me pusieron en la mesa. Me pusieron anillos en el corazón. Me dieron un choque eléctrico suavecito, donde tenían los anillos. Me dieron uno más fuerte y un tercero, me

dieron más fuerte. Me acuerdo que grité, pero no me desvanecí y me preguntaron si conocía Café Café, si lo conocía. ¿Cómo no lo voy a conocer? Los padres eran excelentes personas. Me robó todo, degenerado, sinvergüenza de todo. Y uno golpeó la bota y uno dijo: “Usted no sabe que es jefe de acá?”. [...] ¿Cuando usted lo interrogaron, había muchas personas? Responde: Que este seguro 3, esté seguro, porque no sé qué pregunta, qué pregunta me hicieron. Yo estaba con vendas en la cabeza y me pegó un sopapo leve y, algo que no se lee, quitó el oído y ahora me está zumbando este otro oído [...] ¿La acusación del contrabando de armas, ¿quién lo originó? Responde: No sé. Porque Café Café me involucró. Tal vez le dijeron a él que nombré a un camionero, porque creo que el único camionero era yo. [...] ¿Haber vivido lo mismo nos unió con las otras personas? Responde: No, no. Como siempre, no más y tratamos de no hablar, porque son muy tristes. Mi señora está con psiquiatra. Nos mataron una hija de 38 años hace 4 años y eso hace unos años que se murió mi hijo. La doña está mal. Mi hijo le dice que se terminó la. Mi hijo le dice que se terminó. La vida es otra. Puedo seguir superando, pero hasta cuándo. (pista 9A Audiencia 05/11/2025).

Juan Chimailov, de 47 años, apicultor, fue detenido en la madrugada del 15 de abril de 1984. Carecía de delito y participación política. Fue detenido por el Teniente 2º Rodolfo Costas bajo órdenes del Capitán Daniel Castellá Lorenzo. En el Batallón fue encapuchado, puesto de plantón y sometido a diversos golpes principalmente en cabeza y oídos, produciéndole zumbidos y sordera parcial. El Teniente 2º Rodolfo Costas fue responsable de su interrogatorio bajo tormentos. El Teniente 1º Oscar Alfredo Lauber labró acta el 16 de abril y el Capitán Jorge Ricardo Soloviy Feris el 17 de abril. A los tres días fue trasladado al Batallón de Infantería N° 13 de Montevideo, recuperando su libertad el 7 de mayo de 1984 cuando se estimó que no había mérito para su enjuiciamiento. El día 25 de octubre de 2011 el señor declaró ante la titular de la Sede en aquel momento y expresó lo siguiente: “¿Usted recuerda si estuvo detenido en el año 84 en el batallón, eh número 9 de Fray Bentos? Responde, sí. Preguntado, ¿cuánto tiempo estuvo detenido? Responde, alrededor de 3 días y 3 noches, y luego fuimos remitidos por el grupo al batallón número 13 de Montevideo. Preguntado, ¿Usted fue detenido en la misma fecha o próximo a la detención del Doctor Roslik? Eh, responde. A él lo llevaron a las 4 de la madrugada y a mí a las 6 de la madrugada, al batallón número 9. ¿Usted fue interrogado por quién, por quién? Yo estaba encapuchado. Sí, en el batallón con una capucha en la cabeza. ¿Cómo se llevó a cabo el interrogatorio? Y me preguntaron, me preguntaron por contrabando de armas. Preguntado, ¿lo acusaban de algo en concreto? Responde, A mí es una historia tan larga. Había una novela que Roslik comandaba un avión, era una novela, salió en los diarios, que otro tenía barco. Preguntado, ¿y usted qué hacía? Responde, según las denuncias que yo tenía barco y que tenía un contrabando de armas. Una cosa loca. No encontraron ningún arma. Nadie participó en nada, ni hemos tirado una piedra contra las fuerzas armadas. No sé de dónde, sé, pero no voy a arriesgarme [...] Preguntado, ¿usted dice que en el interrogatorio lo trataron mal? Responde, me dieron unos sopapos en las orejas, estaba parado con capucha, habrá durado 10 minutos el interrogatorio. Les discutí que no tenía pruebas, que no había nada subversivo [...] ¿Después de la muerte de Roslik fue mejor el trato con usted? Responde, claro, claro. Ya habían metido la pata y nos trasladaron a Montevideo. Ya pasó mucho tiempo. [...] Preguntado, ¿Usted mientras estuvo detenido fue visto por médico? Responde, sí, creo que sería el Doctor Saiz. Preguntado, ¿cuántas veces lo vio el médico? Responde, dos o tres veces me vio en el 13 en Montevideo [...] Preguntado, ¿Acá en Fray Bentos, antes del interrogatorio, fue visto por algún médico? No, me me golpearon la cabeza como de karateca, me zumbaban los oídos, un karateca no va a saber pegar. Preguntado, ¿En el batallón 9 lo vio algún médico? Responde, no. Me tuvieron en una en una garúa, tenía un short y de chinela. Preguntado, ¿Desde las 6 de la mañana hasta qué hora lo interrogaron y si estuvo? Responde, estaba encapuchado, lo escuchaba a Marseñuk que pedía que le sacaran la campera, que hacía calor. Estuve parado, estuve de rodillas, me tiraron arriba de un colchón, calentaba de un lado y tenía que girar como al espiedo. [...] ¿Cuándo fue el interrogatorio en el número 9, había muchas personas? Responde, sí, había mucha gente, oficiales, creo que sí. Preguntado, ¿Usted sabe si se grabaron las declaraciones? Respuesta, sí, es muy posible. [...] (pista 10B Audiencia 05/11/2025).

Román Klivsov, de 43 años, profesor de matemáticas, fue detenido el 15 de abril de 1984 junto con Chimailov y Roslik. Había tenido participación política en 1971 en un grupo de independientes del Frente Amplio. Fue detenido por los oficiales Estebenet y Costas bajo mando del Capitán Daniel Castellá. Traslado encapuchado y esposado al Batallón de Infantería N° 9, fue

mantenido en esas condiciones. Fue dejado arrodillado en celda por largas horas, siendo posteriormente sometido a golpes, submarino y descargas eléctricas para que admitiese vinculación con tráfico internacional de armas y que el Dr. Roslik se dirigiera al operativo. Fue torturado psicológicamente informándosele falsamente que su mujer e hija se encontraban en pieza contigua. No le fue proporcionado alimento durante su detención. Fue sometido a careo con Esteban Balachir observando su grave deterioro por la tortura. Pudo apreciar los malos tratos hacia Basilio Jacina. El médico de la unidad lo examinó e indicó a los oficiales que podían continuar con la tortura. El Teniente Oscar Alfredo Lauber Rigos labró acta el 16 de abril y el Capitán Jorge R. Soloviy el 17 de abril. Traslado al Batallón de Infantería N° 13, fue derivado el 4 de junio de 1984 al Penal de Libertad. El juez militar de instrucción dispuso su procesamiento el 29 de mayo. Recuperó su libertad el 3 de septiembre de 1984. Klivsov declaró de forma anticipada en los siguientes términos: "Sí. ¿Alguna profesión en especial en la educación? Eh, profesor en especial de matemáticas. De matemáticas. ¿Y su ocupación actual? Y ahora jubilado. Eh, ¿usted fue detenido en el año 1984? Yo había sido detenido en el año... 76 [...] y en el 84 yo tengo cosas para decirles sobre el de antes de un proyecto de este estuvimos 33 varones en un lugar atados encapuchados y este y no me acuerdo cómo nos daban de comer y sé que estábamos y vamos a decir como una especie de tirado arriba de un de varillas de hierro las tocaba con las manos que las tenía atadas varillas de hierro y estaba bastante frío también igual y pasamos como 45 días así hasta que nos hicieron un interrogatorio en ese interrogatorio participó yo le conocí la voz por una cuestión de fútbol y que él hablaba por televisión por el club un club del ejército y él hablaba por televisión cuando cada funcionaba canal 12 y este y se llama Julio Danzón un oficial que era un oficial era uno de los que me interrogaba debo decir que a no ser de estar atado y parado y sentía que había perros comiendo huesos como para me adelantar, pienso que sería para eso, pero no me hicieron nada, no me golpearon en absoluto. Eso fue en el 76, [...] En el 84, yo estaba... esa noche yo tenía una descompostura y teníamos dos cuchetas en una pieza que eran de los hijos. Y yo le dije a mi señora: "No voy, no vamos a dormir juntos esta noche". Yo dormí en una cucheta. [...] y [...] por allá mi señora me llama, me llama de mí, que vinieron... voy a decir los verdes. [...] ¿Y se acuerda de la fecha? Eh... 15 de abril del año... dos días antes de mi cumpleaños. Ajá. ¿Cuántos años tenía antes de su cumpleaños? Eh... cuando me llevaron... el 15 de abril todavía tenía 43 años. [...] me llevaron... y yo dije... como estaban avanzadas las conversaciones entre... los civiles y los militares... de... para hacer... para... para... volver a una... aunque sea... semi-democracia... Yo me fui tranquilo [...] me llevaron... Sí, sí. En un... en un jeep hasta la comisaría [...] ¿Tenía algún tipo de militancia en ese momento? ¿Tenía algún tipo de militancia en ese momento? ¿Algún tipo de...? De militancia. No, no, no, no, no. Yo milité cuando en la democracia y después nos quedamos todos los compañeros, quedamos cada por su lado, tal y así que ni nos visitábamos prácticamente. [...] Yo llegué al batallón de Fray Bentos y me metieron en una pieza atado, encapuchado y arrodillado en un rincón como un gurí de la escuela cuando los ponían en penitencia. Y de ahí no me podía mover. Yo no sé si tenía necesidad, ni me acuerdo de eso. [...] ¿quién es que lo fueron a buscar? ¿Quiénes eran? Militares. Militares, bien. Militares. [...] Y después cuando llegamos, me sacan la capucha y me ponen en los ojos dos manojos de algodón mojado en los ojos y después una venda, una venda por todo alrededor de eso para que no se caigan los algodones. Y después todavía la capucha. [...] Bueno, y entonces allí empezó un interrogatorio. que más que interrogatorio, fue una tortura que me hicieron, la que consistió a grandes rasgos, de[...]me sacaron la ropa de arriba, me dejaron el torso, la espalda todo desnudo, lo de abajo me lo dejaron, y me encadenaron, me[...]me esposaron, y[...] no sé ni cómo, pero me vi acostado boca abajo, en una especie de mesa, pero mesa grande. me parecía como una mesa. Bueno, y así empezaron a interrogarme. Esta fue la parte primera del interrogatorio. Sí, interrogarme. ¿Por qué contrabandeaba armas de la Argentina para acá? Y que me hicieron saber, me dijeron que yo obraba de campana y andaba en una moto recorriendo porque era en una chacrita de un muchacho que habían detenido unos días antes, Balachir, Esteban Balachir, que vivía en la costa del río, del río Uruguay. Bueno, y[...] Y dice [...] Y[...]¿Por qué tenía la mano hacia detrás? Porque me echaron agua, la palma de la mano, y me empezaron a picanear. Me empezaron a picanear y golpear, golpear, [...] pero la electricidad... era... era bravo. Entonces, este... y me decían, sí, porque vos, este... traían las armas, y vos, vos eras la campana, y el que dirigía todo el operativo era el doctor Roslick yo les decía esto es mentira todo un invento todo un invento pero ellos ensañaron y seguían y [...] me dice porque no solamente no es la tortura física sino la tortura psicológica uno se me arrima y dice y en la pieza de al lado tenemos a tu mujer y a tu hija mi hija tenía tendría creo que 17 años

en aquel momento y mi señora tres años menos que yo [...] me garrotearan tanto que iba a tener que decir que sí pero no ahí se detuvieron pero de golpe la mesa esa mesa que yo pensaba una mesa se inclinó y había un recipiente se ve que era un recipiente con agua o no sé lo que y me zambulleron una vez después cuando ya más o menos calculaban que no daba me sacaban me zambulleron otra vez y me zambulleron como cinco veces más o menos yo no sé si era agua o era o que era lo que hasta creo haber tragado de eso y [...] Y me dijeron que habían llevado también a uno que le llamábamos el brasileño, Piriz Da Silva. Bueno, y me enfrentan y a Balachir le gustaba beber. [...] me seguía acusando y él reconocía que él también participaba. [...] ¿Y le daban comida, le daban agua? No, no, no, no, no, no. A mí me tiraron la colchoneta y arreglaron, me quedé en la colchoneta. Bueno, y pude dormir después de ese encuentro con Balachir, que a mí me enervó, pero después supe por qué era. ¿Y puede identificar a las personas que intervinieron en el interrogatorio? No, no, sí estaban encapuchados. ¿No podía ver? No podía ver. Estaban encapuchados. ¿Y a las personas que le dieron el apremio físico? No, no, no, sí, sí, estaban encapuchados. Estaban encapuchados. Yo no sé cuándo me zambulleron. Yo creo que me levantaron la capucha, pero para que yo, no sé si podía respirar, no podía respirar. Pero yo no pude, no lo pude identificar a una persona de la que estaba ahí. [...] Pude darme una media vuelta y lo vi a don Basilio Jacina, que fue el primero que yo me enteré que estaba, que estaba ahí, además de Balachir, ¿no? Y le estaban vendando la cabeza de lo mismo que me hicieron. [...] ¿En algún momento en el batallón estuvo frente a algún juez? No, no estuve. No. [...] ¿Lo revisó un médico en ese momento, después? Yo creo que el médico me revisó para ver cuánto podía resistir. [...] No, no fue por preocuparse porque no me dieron ningún medicamento, nada. Era para ver. Era lo que hacía el médico. ¿Eh? Era lo que le hacía el médico. Me apuntó. Ajá. Yo parado. Sí. Eh... Encapuchado. Me apuntó. Y habrá... Le habrá dado el visto bueno a los torturados. ¿Y lo puede identificar el médico que realizó eso? No, y si no lo veía. Sí, sí, sí, entiendo. Después se habló del doctor Saiz, que fue el que firmó la autopsia. Pero usted no lo vio. Yo no lo vi. Yo, ¿qué voy a decir? Que él, además, no lo conocía. Sí, sí. No lo conocía. [...] ¿Por qué era que lo revisaba? Para ver cuánto iba a resistir en la tortura. Yo deduzco que era eso, porque no me dieron ni medicación ni nada. Era para ver cuánto podía resistir. Y le habrá dicho, mira, este puede resistir. [...] Pero cuando llegamos al lugar, era el juzgado militar. Había un juzgado no sé dónde y ahí nos sacaron la esposa. [...] Y yo ahí pude ver a Don Basilio Casina, Chimailo, Marceñúk, después nos creemos que había unos chichos que no estaban en San Javier pero lo habían traído, no sé. Y creo que el brasileiro estaba también ahí. Éramos unos cuantos y estábamos ahí a la que todavía un miliquito se paseaba con la metralleta como burlándose. [...], nos suben de nuevo y nos vamos al, al, cuartel número 3. Y me enteré después que era el 3. Ahí no, y este, entre nosotros no podíamos hablar. ¿Y en algún momento pudo identificar a quienes interrogaban a las demás personas? No, [...]. La gente que hizo eso decía que San Javier se iba a levantar en arma. Hasta dar risa. Que nos íbamos a levantar en arma. Contra la dictadura. Y entonces, este... Hasta risa. Y este[...] Y con él, con Roslik, nos encontrábamos en el boliche, porque yo fui bolichero, porque en un momento había pocas clases. Y contactábamos un bar. [...] Y ahí jugábamos a la comba. [...] ¿En el batallón? ¿En el 13? No, primero me dijo que había estado acá. Primero en qué batallón estuvo. Primero en el... En el... Batallón número 9. Ahí está. En el número 9, ¿cuánto tiempo estuvo? Y ahí estuve tres días. Tres días. Después estuvo... Fue a un juzgado militar, me dijo. Y fue sometido a la justicia militar. Sí, y después no... Se fue para el 13. No se van al 13. Y ahí cuánto tiempo estuvo. Y ahí estuve... Puedo decirlo con bastante claridad, porque yo relaciono fechas. [...] Que no nos vinieran a buscar... O... Nos llevaban... Para hacer una... Me colgaban... Me colgaban... Con los brazos atrás... Me daban descarga... hacían repetir lo que me decían las armas y yo no sé qué estaban grabando lo que yo decía. Y este, eso fue en el 13. Y este, tal es así que nos decían vamos a salir a dar, yo prefería quedarme en la celda. A mí me pasaron después una celda que era oscura, no estaba contra, no le daba sol por ningún lado, era una pieza prácticamente en la penumbra estaba. Y bueno, y después de que me grabaron ahí en el 13, me hicieron, ahí sí, uno que había perdido Cepeda, que no estaba vestido de militar, tenía un buzo, siempre con un buzo como franqueado así, me dice tenés que firmar eso. Y era una declaración que yo hacía que sí, que... ¿Y yo la firmé? ¿En el 13? En el 13. La firmé, la firmé porque sabía que de cualquier manera, llegado un momento, la iba a tener que firmar. ¿Y recuerda en qué fecha recuperó su libertad? Sí, me fue al penal, al penal, y nos llevaron al penal. [...] Y ahí estuve, estuve y también me torturaron psicológicamente, psicológicamente. Me torturaban, a mí me dieron la oportunidad de, de, de, si quería estar solo o con alguien. Y yo por las cuestiones íntimas, opté por, este, te dar sol. [...] Y era, era una tortura psicológica. Tal es así que... Una noche, ya

habían pasado como tres o cuatro noches, y de la misma manera. [...] ¿Hizo tratamiento? No, no, no, más bien hablábamos. Más bien hablábamos. Era un exalumno, psiquiatra. Y él me aconsejó, me aconsejó, me aconsejó. Y bueno, después, el mal que tuve, ese cáncer, que dos doctoras la lucharon, la lucharon. Me ayudaron a luchar [...]". (pista 7A Audiencia 06/11/2025)

Walter Yemurenko, de 33 años, vivía con Balachir y lo asistía en tareas rurales. Carecía de delito y actividad política alguna. Fue detenido la noche del 11 de abril de 1984 junto con Esteban Balachir. Encapuchado, fue trasladado al Batallón Nro. 9 donde le mantuvieron la capucha, fue interrogado respecto a tráfico de armas y aterrizaje de aviones en el campo de Balachir. El Sr. Yemurenko quien reside en Argentina, declaró en Audiencia mediante la plataforma Zoom, y en estos términos se refirió sobre aquella detención: *"[...] Sí, pues yo estaba en el campo, yo tenía un amigo de Balachir, [...] nosotros estábamos volviendo y fueron, y nos encapucharon y ya después de ahí yo supe ni para dónde fuimos y nada. [...] ¿Militaba en algún partido político, gremial? No, nunca, yo nunca. La política para mí no existe. Yo nunca, nunca, nunca, nunca, nunca. [...] Sí, después trabajé con el chofer de camiones, hice la zapa de arroz, sí, sí, sí. Yo hice mi vida, después lo vine para conseguir tu trabajo, lo vine para acá para Buenos Aires, hace 35 años después de ahí [...] ¿Usted advirtió alguna secuela física que le quedó por el periodo que estuvo detenido? Y no, gracias a Dios no, no. ¿Y alguna secuela psíquica? No, porque esas trompadas que te pegaban era para que uno hablara, pero no era tampoco para matarlo a uno, no? [...]*". (pista 5A Audiencia 26/11/2025)

Ernesto Agazzi quien vivía en la ciudad de Paysandú, quien sí tenía una participación política "activa" en esa ciudad, se desempeñaba como profesor en San Javier y fue otro de los detenidos en aquel operativo de 1980. En efecto, según declaró en Audiencia, recibió una citación a presentarse en el Batallón de Ingenieros N.º 9 en Fray Bentos alrededor de finales de abril de 1980. Al llegar, fue hecho esperar hasta el mediodía, momento en que le retiraron los cordones de los zapatos y el cinturón. Fue encerrado en un cubículo muy pequeño, encapuchado. Fue obligado a estar esposado a "cuatro patas" y se le exigió que comiera del plato "como un perro", a lo cual se negó. Escuchó gritos y vio un manual con figuras de personas atadas. Su interrogatorio fue conducido por el Teniente Dardo Ivo Morales, donde se buscaba un vínculo entre su militancia previa y el Partido Comunista en San Javier (incluyendo preguntas sobre personas como el profesor Klivsov y Zanoniani), incluso mostrándole fotos grandes de militares soviéticos. Como algún caso particular, su detención fue corta, de unos pocos días, ya que la información escrita que le pidieron enviar y que luego enviara tiene fecha del 8 de mayo. En cuanto a las secuelas permanentes que padece, el Ing. Agazzi, sostuvo que, aunque la detención de 1980 fue breve, dejó secuelas psicológicas significativas, ya que luego de la liberación, sintió miedo y angustia constantes, sintiéndose vigilado. Las presiones psicológicas continuas de este tipo lo llevaron a tomar la decisión de irse del país. Asimismo, indicó el impacto social que sufrió, ya que se sentía como un "cuco", ya que muchos vecinos dejaron de hablarle o le pidieron que no fuera a sus casas. (pista 11A Audiencia 28/11/2025)

Néstor Dubikin fue detenido en dos oportunidades en el año 1980. La primera detención ocurrió cuando tenía 16 años de edad, una tarde en el puerto de San Javier por el subcomisario Silva (el "Cusco Silva"), quien lo llevó a la comisaría local. Luego fue encapuchado por un oficial de Paysandú y trasladado en la caja de una camioneta a la Jefatura de Paysandú, donde permaneció en un calabozo frío y sucio sin cama. Fue interrogado por el subcomisario y otra persona sobre la ubicación de armas. Luego fue trasladado al Batallón de Paysandú, donde inicialmente lo confinaron en una celda y luego de un tiempo fue llevado a una sala de reuniones, donde fue interrogado por un militar "bajito así de bigotes" (el interrogatorio era más violento que el policial). Dubikin sostuvo que la tortura padecida fue principalmente psicológica y física. Un oficial hizo el teatro de una llamada para simular que un amigo (Bozinski) había "cantado", luego el militar le puso un revólver en la frente y cuando se rió nerviosamente ante la situación, el oficial se ofuscó, le dio una patada en la canilla y otra patada dirigida a los testículos que impactó en la rabadilla, haciéndolo caer sobre una mesa. Luego lo sometieron a un plantón. Esa detención duró tres días, pasó una noche en la Jefatura y otra en el Batallón, donde le proporcionó poca comida.

La segunda detención ocurrió al poco tiempo de la primera, aproximadamente un mes o mes y

medio después, en este caso un oficial de inteligencia de Paysandú lo abordó cerca de la casa de su abuela, le dijo que lo venían a buscar y que se abrigara porque iba a quedar. Fue trasladado nuevamente a la Jefatura de Paysandú y, al poco tiempo, personal de la policía de San Javier lo llevó en camioneta de vuelta a la Comisaría de San Javier. Al día siguiente, lo subieron a un camión militar y lo llevaron al Batallón de Fray Bentos Nro. 9 donde fue interrogado por una persona que dijo ser “juez o algo así”, quien le preguntó sobre su primo Ricardo Bozinski. Fue liberado junto con otros detenidos (Omar Caramán y Simikin, este último en el ómnibus y tuvo que salir corriendo para alcanzar el bus, pues lo soltaron dos minutos antes de que partiera.

La víctima no reportó secuelas físicas graves más allá del golpe en el pie que describe como anecdótico, sin embargo, relató consecuencias psíquicas, ya que experimentó una situación espantosa de impotencia y rabia. Asimismo, el miedo fue la peor secuela social, ya que muchos vecinos de San Javier dejaron de hablarle o le pidieron que no fuera más a su casa, volviendo su vida “solitaria” y “gris”. (pista 16A Audiencia 28/11/2025)

Otra de las víctimas de aquellos operativos resultó ser Esteban Balachir, ya fallecido. De todas formas, su primo Jorge Daniel Ivanchenko relató lo que padeció. El testigo que en el año 1980 tenía aproximadamente 16 años y era estudiante de secundaria, relató las circunstancias que rodearon la detención de su primo, quien era un agricultor de 34 años y fuera detenido por militares en una combi blanca del Batallón de madrugada, con otros pobladores de la Colonia, entre ellos, Walter Yemurenko (a quien el testigo conocía como “Cholo Murenko”), que era el casero del campo. Según explicó Ivanchenko, el motivo de la detención era la creencia de que Balachir estaba colaborando con Rusia y el comunismo, y que su campo era utilizado para bajar avionetas o submarinos que traficaban armas.

El testigo dijo que su primo le contó que, fue llevado caminando descalzo por la costa del río y lo interrogaban sobre dónde había escondido las armas. Ya en el Batallón N° 9, Balachir fue sometido a torturas más físicas que intelectuales. Cuando se ponía rebelde, le hacían trotar con perros y lo castigaban dejándolo en una habitación con ventanas abiertas expuesto al frío, una forma de castigo que él recordaba. Por su parte, Ivanchenko describió la represión como un “plan macabro” orquestado contra la comunidad de San Javier, utilizando la excusa de la célula comunista y el tráfico de armas. Señaló que la persecución se centró en la cuadra donde vivían las víctimas (Roslik, Lapunov, Macaró) y que la actividad de un vecino que arreglaba comunicaciones y entendía de radio (Cacho Rojín) fue usada como una “excusa perfecta” por los militares para acusarlos de recibir mensajes de Rusia.

Según su testimonio, las detenciones dejaron secuelas permanentes en Esteban Balachir, si bien su primo ya padecía alcoholismo, pero después de su liberación, “asentó más ese vicio” y murió “jovencito” a los 38 años. (pista 8A Audiencia 28/11/2025)

Ana María Roslik fue una de las víctimas indirectas y testigo clave de los operativos represivos en San Javier, aunque ella misma no fue procesada, la experiencia vivida durante en el allanamiento de su hogar y negocio familiar, ilustró sobre tales extremos y las secuelas físicas y psicológicas que la detención de sus familiares dejó en el núcleo familiar.

A continuación, con relación a los operativos de 1980, la testigo tenía 15 años de edad y residía en San Javier con su familia. Sus dos hermanos, Víctor y Vladimir Roslik Dubikin, y su padre, Miguel Roslik Bichcov (comerciante y dueño de un bar y librería), fueron detenidos al inicio del operativo, indicando que ninguno de ellos tenía militancia política, gremial ni sindical. Según lo declarado por la testigo, su padre fue detenido después de un allanamiento en el negocio familiar (una librería y bar), operativo que duró aproximadamente tres horas. Luego de ello, la Sra. Roslik presenció el allanamiento de su casa, donde fue abordada por un militar, que se encontraba escondido entre los arbustos del patio. Este militar le gritó que no entrara y se negó a dejar de apuntarle con el arma mientras la escoltaba y cuando ella le mencionó que era menor de edad, el militar la amenazó con que “cuando tuviera 18 años me iban a ir a buscar”. Los militares en el allanamiento buscaban “armas y material comunista”, sin éxito alguno ya que no había en su domicilio ninguna de las dos cosas.

Durante los dos o tres meses que su padre y hermanos estuvieron detenidos en el Batallón de

Infantería N.º 9 en Fray Bentos, su madre iba una vez por semana a llevarles ropa, pero nunca se les permitió verlos, subrayó que la ropa que les devolvían desde la Unidad Militar tenía sangre y “tenía olor a sufrimiento”. La detención de su padre, quien era el sostén económico, provocó un “mazazo económico” en su familia, ya que el bar tuvo que cerrar y la librería familiar dejó de funcionar porque la gente del pueblo “tenía miedo” y no venía a comprar. Después del operativo, ella y su familia se convirtieron en “el cuco del pueblo”; los vecinos les “disparaban” y la gente se asustaba, lo que llevó a que muchos pidieran que no fuera a sus casas. A modo de conclusión la testigo sostuvo que, la situación afectó a toda la familia, incluidos sus hermanos menores (8 y 11 años), por la falta de la figura paterna durante cuatro años, por lo cual consideró que toda la familia fue víctima de esta situación. Finalmente indicó que la segunda detención y posterior muerte de su tío, el Dr. Vladimir Roslik Bichkov, en 1984, ocurrió justo cuando pensaban que podían recuperarse, lo que fue otro “golpe muy fuerte” para toda la familia. (pista 20A Audiencia 28/11/2025)

Basilio Jacina, de 72 años, padre de Carlos Jacina Leiba, fue detenido en el mismo operativo. Carecía de delito y participación política. Traslado al Batallón, fue sometido a un trato similar al de otros detenidos. El Teniente 1º Oscar Alfredo Lauber labró acta el 16 de abril y el Capitán Jorge R. Soloviy el 17 de abril. Recuperó su libertad el 7 de mayo de 1984. (expediente justicia militar S 373)

Operativo final:

En las primeras horas del 15 de abril de 1984, un comando de militares del Batallón de Infantería Nº 9 irrumpió en el domicilio del Dr. Vladimír Roslik Bichkov. Se encontraron armados con ametralladoras exigiendo que los acompañara. Le ataron las manos. Fue amenazada su compañera María Zabalkin para que no intercediera en el operativo. Registraron exhaustivamente la casa en busca de objetos incriminatorios. Al frente del operativo se encontró el Capitán Daniel Castellá, secundario por el Teniente 2º Rodolfo Costas y otros soldados. El Mayor Sergio Caubarrere Barrón supervisaba las acciones en su calidad de 2º Jefe de la unidad.

Próximo a las 6:30 de la mañana, el Dr. Roslik, junto a Chimailov y Klivsov, llegaron al Batallón donde fueron encapuchados y puestos de plantón durante largas horas sin agua ni alimentos. Poco después de su ingreso, fueron controlados por el Teniente 2º Dr. Eduardo Saiz Pedrini, jefe de servicios sanitarios, quien no advirtió irregularidad alguna en la salud de aquellos. Alrededor de las 12:00 horas del mismo día, el Dr. Saiz Pedrini efectuó nuevo control al Dr. Roslik tampoco encontrando problema de salud alguno. Del Cúmulo probatorio allegado a la causa, surge que el imputado Daniel Castellá, quién revestía el grado de capitán sostuvo lo siguiente: *“Preguntado. ¿Si usted se retiró del lugar del interrogatorio en algún momento, por qué razón? Contesta. No, señor. Preguntado. ¿Si sabe cuándo y a qué hora fue detenido el Dr. Roslik y en qué lugar? Contesta. Yo estaba a cargo de un procedimiento donde se iba a detener a varias personas, entre las cuales estaba el Dr. Roslik, quien por orden mía concurrió a buscarlo a su domicilio el teniente Costas, siendo detenido alrededor de la hora 04:00 del día domingo 15 de abril, concurriendo posteriormente el señor segundo jefe a supervisar el procedimiento que se efectuara en San Javier. [...] Preguntado. Si sabe a qué hora ingresó el Dr. Roslik a la unidad, dónde estuvo detenido y a qué hora fue conducido a la sala de interrogatorio. Contesta. Ingresó aproximadamente a la hora 06:30, quedó detenido en una sala de disciplina solo y fue conducido para ser interrogado aproximadamente a la hora 23:45. Preguntado. ¿En qué forma se desarrolló el interrogatorio y qué tiempo duró el mismo? Duró aproximadamente 1 hora 20 o 1 hora y media aproximadamente y el teniente Morales lo interrogó sobre hechos que lo involucraban y como negaba haber intervenido en los mismos, posteriormente fueron traídos de uno, perdón. Pérez da Silva, Carlos Hacina y Balachir a un cuarto contiguo al que estaba el Dr. Roslik y se le hizo hablar sobre los hechos en que estaba involucrado el Dr. Roslik. No recuerdo el orden en que fueron traídos. Posteriormente, se le volvió a interrogar, primero negaba y posteriormente dijo que iba a hablar y cayó desvanecido, retirándome yo de ahí en ese momento para dejar espacio a fin de que fuera atendido. Preguntado. Si se grabaron las declaraciones de Pérez da Silva, Jacina y Balachir y se le hizo oír nuevamente al Dr. Roslik. Contesta. No recuerdo si se hizo tal cosa. Preguntado. ¿En qué posición se encontraba el Dr. Roslik antes de caer y de qué forma cayó? Contesta. Estaba parado con los ojos vendados y con las manos detrás del cuerpo, sin estar esposado, no atado y*

cuando sufrió el desvanecimiento se le aflojaron las piernas primero y luego cayó hacia adelante. Preguntado. ¿Qué medidas se tomaron cuando se desvaneció el detenido? Contesta. Cuando yo salía de la habitación, había llamado al enfermero y posteriormente concurrió el médico, no constatando de qué forma estos atendieron al detenido. Preguntado. Si las declaraciones de fojas 19 a 20 en este acto se le ponen de manifiesto, fueron prestadas por usted, si se manifieste y ratifica su contenido y si son suyas la firma y rúbrica que luce las mismas, que luce en las mismas. Contesta. Sí, señor, las declaraciones son mías, me mantengo y ratifico en su contenido y son mías la firma y rúbrica que lucen las mismas. Preguntado. Si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar a de a lo declarado, a lo ya declarado. Contesta. No, señor. [...]. (pista 29B Audiencia 05/11/2025).

En el armado del rompecabezas que implica descifrar lo que sucedió aquél 15 de abril de 1984, en el interrogatorio a Sergio Caubarrere ante el teniente Oscar Roca en el expediente militar de Instrucción de 5to. turno, surge: “[...] preguntado si el día 15 de abril de 1984 tuvo a su cargo el procedimiento de detención del ciudadano Vladimir Roslik. Respondió, el procedimiento estuvo a cargo del capitán Daniel Castellá. Fue realizado en forma efectiva la detención por los siguientes oficiales: Teniente Segundo Luis Estevenet, Teniente Segundo Rodolfo Costa y Alférez Edgardo Fabiar, todo bajo mi supervisión directa. Preguntado, ¿Cómo se desarrolló dicho procedimiento? Respondió, en forma totalmente normal. Preguntado si el 15 de abril de 1984 tuvo a su cargo el interrogatorio del ciudadano Vladimir Roslik. Respondió, dicho interrogatorio fue realizado bajo mi supervisión directa. Preguntado, ¿dónde se realizó? En el despacho del comandante de la guardia de prevención del edificio que ocupa el Cuerpo de Guardia. ¿A qué hora comenzó? A la hora 23:50 aproximadamente. ¿Qué otro personal se encontraba presente? Los capitanes Daniel Castellá, Jorge Soloviy y Heber Calveti. Los Tenientes Primero Dardo Morales y Óscar Lauber, Teniente Segundo Luis Estevenet, Rodolfo Costa, Alberto Loitey, Alférez Edgardo Fabier y Nelson de los Santos, encontrándose en el despacho del Sargento de Guardia contiguo al mismo, el Cabo de Primera Ubaldino Miranda, encargado del traslado de los detenidos. Cabo Segundo Julio García de la oficina del S2 y el Soldado de Primera Agustín García, enfermero de servicio y encargado de pasar revista junto al médico a los detenidos que iban a ser interrogados. Relate en forma concisa el desarrollo del interrogatorio del ciudadano Vladimir Roslik. Acorde a directivas recibidas, un capitán o teniente primero conducía el interrogatorio de cada uno de los detenidos, correspondiéndole al detenido Roslik, al teniente primero Dardo Morales. El interrogatorio se desarrolló en la siguiente manera: Inicialmente fue interrogado sobre todas las acusaciones que se le habían efectuado. Posteriormente, fue llevado a careo en el mismo lugar físico ante los también detenidos Antonio Piriz da Silva, Carlos Jacina y Esteban Balachir, quienes sin ningún tipo de dudas ni titubeo lo acusaban como jefe de la organización y coordinación con mandos superiores que no pudieron establecerse. Que fue en esas circunstancias y el y al comprobar que no podía refutar las acusaciones que se le hacían, manifestó textualmente: "Está bien, está bien. Voy a hablar." Momento en el cual cayó desvanecido. Preguntado, ¿Qué medidas inmediatas se tomaron? Eh, se dispuso la presencia del médico, quien se hizo presente de inmediato, llegando al lugar en momentos en el que el enfermero le estaba practicando los primeros auxilios. Se le efectuaron masajes cardíacos y respiratorios, proporcionándose dos inyecciones. ¿En qué posición se encontraba el detenido? De pie y con los ojos vendados. ¿Por qué se encontraba con los ojos vendados? En virtud de haber sido sometido a careo a los efectos de no individualizar a las personas que lo acusaban. ¿Qué tiempo transcurrió desde el momento que comenzó el interrogatorio hasta que cayera desvanecido? Aproximadamente 1 hora 20 minutos. ¿Se notó algún síntoma físico anormal en el detenido durante el interrogatorio? Que no. ¿Se verificó alguna irregularidad durante el desarrollo del interrogatorio como ya se como ya sea en las conductas para con el detenido como en los métodos empleados? Que no. ¿Qué distancia medía entre el lugar de alojamiento del detenido y la sala donde se desarrolló el interrogatorio? Respondió, aproximadamente 20 metros. Y firma Óscar Roca, el jefe del encargado de la información sumaria y el Mayor Sergio Caubarrere” pista 17B Audiencia 05/11/2025).

Asimismo, Rodolfo Costas quien declarara en el mismo expediente militar sostuvo: “A continuación se procede a interrogar al señor teniente segundo D. Rodolfo G. Costas. Preguntado si participó en el procedimiento de detención del ciudadano Vladimir Roslik, respondió que sí. Preguntado, ¿qué actuación le cupo? Respondió: "Al ser recibida la orden del capitán Castellá, procedí a la detención del ciudadano Vladimir Roslik". Preguntado, ¿dónde se

hizo efectiva la detención? Respondió: "En su domicilio". Preguntado, ¿cuándo se lo detuvo? Respondió: "El domingo 15 de abril, aproximadamente a la hora 04:00". Preguntado, ¿si sucedió algo normal durante su detención? Respondió que no. Preguntado, ¿si fue el encargado de conducir al detenido de la unidad? Respondió que sí, conjuntamente con los restantes detenidos. Preguntado, ¿a qué hora arribó a la unidad? Respondió: "Aproximadamente a la hora 06:30". Preguntado, ¿si durante el traslado se verificó algún hecho anormal? Respondió que no. Preguntado, ¿si el día 15 de abril de 1984 se encontraba presente en el interrogatorio realizado al ciudadano Vladimir Roslik? Respondió que sí. Preguntado, ¿qué participación tuvo en dicho interrogatorio? Respondió: "Extraer información de las declaraciones del detenido, tomando lo que fuese de utilidad para el interrogatorio al también detenido Juan Chimalov". Preguntado, ¿que relate en forma concisa cómo se desarrolló el interrogatorio? Respondió: "Comenzó interrogando al detenido sobre su implicancia en el contrabando de armas, ante lo cual respondió en forma negativa. Se procedió luego al careo con el detenido Píriz y así sucesivamente con Hacina y Balachir, coincidiendo todos en acusarlo. Ante las evidencias existentes el detenido manifestó que iba a hablar, produciéndose en ese momento el desvanecimiento". Preguntado, ¿relate los hechos posteriores? Respondió: "Una vez que ingresó el enfermero, comenzó a hacerle masaje cardiorrespiratorios. En ese momento me retiré hacia fuera". Preguntado, ¿si en el desarrollo del interrogatorio notó algún síntoma físico anormal en el detenido? Respondió que no. Preguntado, ¿si en el desarrollo del interrogatorio se verificó algún hecho normal en cuanto a la conducta para con el detenido? Respondió que no. El jefe encargado de la información sumaria, teniente coronel Óscar Emerroca, teniente segundo Rodolfo Costas." (pista 23B Audiencia 05/11/2025).

En el mismo sentido Mario Olivera en expediente militar de Instrucción de 5to. turno, respondió al interrogatorio que le fuera efectuado: ". Preguntado: indique momento y circunstancia en que ingresó a la unidad bajo el mando el ciudadano Vladimir A. Roslik. Respondió: El ciudadano Vladimir Roslik ingresó a la unidad el día 15 de abril de 1984, aproximadamente a la hora 6:30 en calidad de detenido, como resultado de un operativo realizado por efectivos de la unidad a mi mando en Villa San Javier, junto con los ciudadanos Basilio Jacina, Roman Kristof, Pedro Marcenuk y Juan Chimaylov. Preguntado: ¿Quién tuvo a su cargo el procedimiento de detención? Respondió: El segundo jefe de la unidad, llevando a cabo la detención efectiva del Teniente Segundo Rodolfo C. Costas. Preguntado: ¿Qué acciones se llevaron a cabo con el ciudadano Vladimir Roslik a partir de un ingreso a la unidad en calidad de detenido? Respondió: revista de pertenencias, fichaje y examen médico. Posteriormente permaneció incomunicado en la sala de disciplina hasta la hora 23:50, aproximadamente, y que comenzó su interrogatorio. Preguntado: ¿Quién tuvo a su cargo ese interrogatorio? Respondió: Fue realizado bajo la supervisión directa del segundo jefe de la unidad, Mayor Sergio H. Caubarrere. Preguntado: ¿Dónde se llevó a cabo? Respondió: En el despacho del comandante de la de la guardia de prevención en el edificio del cuerpo de guardia. Preguntado: ¿qué otro personal presenció el interrogatorio? Respondió: Capitanes Daniel Castellá, Jorge Solovi y Eber Calvetti; Teniente Primero Dardo Morales y Óscar Louber; Teniente Segundo Luis P. Estevenet, Rodolfo Costas y Alberto Loitegui; Alférez Edgardo Fabier y Nelson de los Santos. Preguntado: ¿Quién le practicó el examen médico a su ingreso? Respondió: El jefe de servicio sanitario de la unidad, Teniente Segundo Médico Eduardo Sainz. Preguntado: ¿Si es la confección si se le confeccionó algún registro al respecto? Respondió: Sí, se le confeccionó la ficha médica correspondiente. Preguntado: ¿Si fue informado de algún problema físico que presentara el detenido antes del interrogatorio? Respondió: Que no, que incluso eh del control previo al interrogatorio realizado por el médico, no presentó ningún problema físico. Preguntado: ¿Si fue informado de alguna irregularidad en el desarrollo del interrogatorio, en los métodos empleados o en la conducta para con el detenido? Respondió: Que no. Preguntado: ¿Cómo tomó conocimiento el fallecimiento del ciudadano Vladimir Roslik y qué eh medidas adoptó? Respondió: En momentos en que me encontraba en el despacho en la unidad, fui informado por el Mayor Sergio Caubarrere del fallecimiento del del mencionado detenido y de las circunstancias del mismo, enterándome que se le había brindado atención médica inmediata por parte del Doctor Sainz, quien le había practicado masajes cardiorrespiratorios e inyectado eh dopamina, creo que dice, dopamina y cedilanid. Que el informe primario del médico fue paro cardiorrespiratorio, que inmediatamente se comunicó telefónicamente del hecho al señor comandante de la Brigada de Infantería número 3, Coronel Don Rubén González, que posteriormente en forma telefónica y personal se dio intervención al juez militar de instrucción

de quinto turno, Coronel Don Carmelo Bentancur, quien dispuso que se efectuara la autopsia por parte del médico de la unidad. declarado forense y se entregara el cuerpo a los familiares que próximo a la hora 3, también en forma telefónica y personal se pide ratificación del médico militar como forense. Informándoles al señor juez que el forense policial no se encontraba en la localidad y que el Doctor Sainz era el médico supernumerario de la Policía, a lo cual el juez militar de instrucción de quinto turno ratifica al Doctor Saiz. Que posteriormente por intermedio de la jefatura de Policía de Río Negro se coordinó para la utilización de instrumental forense y la sala del hospital local para practicar la autopsia y a su vez la realización de las comunicaciones a los familiares en Villa San Javier y la entrega del cuerpo. Preguntado: ¿Si recorría y o presentaba los interrogatorios a los detenidos? Respondió: que sí recorría en forma eh periódica, eh presenciando parte de los interrogatorios, sin una frecuencia predeterminada. Preguntado: ¿Si durante estas recorridas contactó alguna irregularidad? Respondió: Que no, incluso antes que después de cada interrogatorio se realizaban reuniones con los oficiales intervinientes para evaluar los resultados obtenidos y coordinar los siguientes interrogatorios. Preguntado: ¿Quién tenía a su cargo la conducción de las operaciones antisubversivas que se estaban llevando a cabo? Respondió: El señor comandante de la Brigada de Infantería número 3, Coronel Don Rubén González, a partir de la hora 10 del día viernes 13 de abril de 1984 en que ordenó al suscrito las normas que debían regir al respecto tales como a quién detener, en qué momento, cómo y cuándo interrogarlos, así como coordinaciones a realizar para para requisitorias. El jefe encargado de la infantería sumaria, Teniente Coronel Óscar Roca. Sí.” (pista 16B Audiencia 05/11/2025).

Los presentes se encontraron en procura de información que les sirviera para interrogar a detenidos a su carga. A los pocos minutos del comienzo del interrogatorio, el Dr. Roslik falleció como consecuencia de los tormentos a que fue sometido. El Dr. Saiz Pedrini, que se encontraba en oficina muy cercana al lugar del interrogatorio, constató el fallecimiento a la 1:15 del 16 de abril de 1984. Tras la muerte, se presentó el Teniente Coronel Mario Olivera Hutton, jefe de la unidad, quien en contacto con sus superiores ordenó al Dr. Saiz Pedrini practicar la autopsia. El Dr. Saiz Pedrini realizó el procedimiento concluyendo falsamente que el cadáver solo mostraba signos leves e inespecíficos de asfixia sin violencia, compatible con muerte por paro cardiorrespiratorio. Frente al reclamo de la cónyuge María Zabalkin demandando revisión, se realizaron informes posteriores que descartaron rotundamente la hipótesis de muerte natural, concluyendo definitivamente que se trataba de muerte violenta multicausal.

En específico, la viuda del Dr. Roslik, dijo en Audiencia y realizó un pormenorizado relato de los hechos que su esposo debió soportar, así como era como persona y profesional y finalmente relató lo vivido en las primeras horas del fallecimiento de quien fuera en vida su esposo y padre de su hijo, lo que se puede sintetizar en apretado resumen indicando que Roslik fue detenido tres veces. Zabalkin centró su declaración en las dos últimas: Operativo de 1980 (Segunda Detención), en esta “redada grande” de San Javier (la más grande), ocurrió mientras Zabalkin estaba estudiando en Montevideo.

Según su declaración Vladimir Roslik fue llevado al cuartel (Batallón de Infantería N.º 9) donde estuvo dos meses incomunicado; durante ese lapso de tiempo la testigo no pudo verlo, aunque llevaba ropa que le era devuelta sucia y a veces con un poco de sangre. Luego del operativo (año 1980) su esposo fue trasladado al Penal de Libertad, donde estuvo preso por 18 meses. En el año 1982 Roslik fue liberado, e indicó que el mismo cambió y usó términos como “horrible,” sufría de “agorafobia” (miedo al espacio) y no quería hablar nunca de lo que le había pasado. La testigo fue contundente en afirmar que las torturas padecidas por Roslik le habían dejado “cicatrices, quemaduras y marcas en las manos”, lo que le complicaba su “trabajo de sutura”.

Aparte de lo referido, Zabalkin fue clara en indicar que hostigamiento post-prisión a la que fuera también sometido su marido, entre otros extremo, la policía de San Javier le quitó su título de médico, prohibiéndole ejercer hasta que se lo devolvieran. Estuvo en “libertad vigilada” y debía presentarse en la comisaría semanalmente.

En cuanto al operativo de 1984 (Tercera Detención y Muerte del Dr. Roslik) la declarante sostuvo que el 15 de abril de 1984, alrededor de las 4 de la mañana, cuando su hijo Valeri tenía tres meses, militares detuvieron a su esposo. Enfatizó que entre seis y diez soldados irrumpieron

en su casa, apuntando con metralletas y Roslik fue “encapuchado y esposado” inmediatamente. Durante esa “detención”, Vladimir gritaba “*otra vez no, otra vez no, no quiero, otra vez no*”. (pista 9 Audiencia 06/11/2025).

Un hecho que resultó especialmente descripto por la Sra. Zabalkin, fue la notificación de la muerte de su esposo, padre de su hijo de meses de nacido. Así, el padre de Zabalkin le avisó a las 6 de la mañana del mismo día que Roslik había fallecido. Zabalkin afirmó que sabía que “lo habían matado”. Inmediatamente al hecho absolutamente traumático, decidió ir a la búsqueda del cuerpo de quien en vida fue su esposo, encontrándose con el cajón donde se encontraba Roslik en el piso, destapado y “chorreando sangre”, a esto dijo que “tenía la nariz negra” y sangre en el pecho de la camisa, a lo que Zabalkin persiguió al militar responsable, gritándole “lo mataron, lo mataron, asesino”. Inmediatamente llamó al Dr. Burjel para solicitar una autopsia, pues estaba segura de que la versión oficial sería falsa. Le entregaron un documento que indicaba una “cuestión cardíaca” como causa de muerte, sin fecha ni firma. Ante ello, Zabalkin solicitó una segunda autopsia, la que se realizó en cementerio en Paysandú, lugar que se encontraba “hirviendo de milico” (lleno de militares), lo que indicaba el control del evento.

En resumen, la declaración de la viuda ilustra la violencia sistemática y personal dirigida contra el Dr. Roslik, cuya muerte en 1984 fue el brutal culminante de años de persecución, dejando marcas físicas y psicológicas en él, y terminando con un acto de encubrimiento que se mantuvo por décadas.

Hasta aquí, los hechos relatados no son controvertidos y salvo que las respectivas Defensas indican que sus representados no participaron o que de forma subsidiaria obedecían a órdenes superiores, los acontecimientos relatados resultaron coincidentes.

Por lo que seguidamente se desarrollará, los hechos que relatara la Fiscalía fueron sobradamente probados cabalmente ni controvertidos. La teorías planteadas por la Defensas de los imputados pasó básicamente que no se logró probar que sus defendidos fueran reconocidos por las víctimas, extremos que no logran conmover la certeza de culpabilidad que los medios probatorios que se diligenciaron en el Juicio brindaron.

La Defensa del Sr. Roca Baraldi rechazó la acusación, en una primera instancia, argumentando que no hubo atribución concreta de responsabilidad penal individual, sino una atribución por la “mera portación de cargo” o responsabilidad objetiva, lo cual se controvierte. Se alegó que Roca actuó en el marco de la Ley 14.068 y bajo órdenes superiores, siguiendo la cadena de mando que emanaba del comando central o del SID. Invocó la causa de justificación de cumplimiento de la ley (Art. 28 CP). Subsidiariamente, solicitó prisión domiciliaria debido a su avanzada edad y grave estado de salud, en virtud de los principios de humanidad y dignidad (Arts. 26 CR, 7 PIDCP, 5 CADH). En los alegatos de clausura incorporó una nueva Defensa a fin de contrarrestar el cúmulo probatorio recurriendo al instituto de la prescripción, la que se analizará y rechazará y no solicitó subsidiariamente nada .

Por su parte, las Defensas de Saiz y los otros imputados negaron la responsabilidad de sus defendidos por entender que se trata de un relato histórico parcial y subjetivo, insuficiente para incriminar a sus patrocinados. Rechazaron la responsabilidad por el “deber ser” o por la mera “portación de cargo”, ya que el sistema jurídico uruguayo se inscribe en el derecho penal liberal que rechaza la responsabilidad penal objetiva. Negaron el delito de privación de libertad, ya que las detenciones no dependían de ellos, y negaron las lesiones graves por no estar acreditadas mediante exámenes médicos. Sostuvieron que sus defendidos actuaron bajo cumplimiento de la ley (Art. 28 CP) y obediencia debida (Art. 29 CP) y que no resultaron reconocidos por ninguno de las víctimas.

D) DE LOS HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS Y SU ANÁLISIS VALORATIVO-

En cuanto a la valoración de la prueba DEVIS ECHANDIA sostiene “*Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y*

alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios reunidos en el proceso, tomados en su conjunto, como una “masa de pruebas” según la expresión de ingleses y los norteamericanos” (Derecho Procesal Penal Fernando Gomes Santoro La Ley Uruguay pag 440).

Conforme lo dispone el art 142 del CPP, para el dictado de una sentencia condenatoria debe existir plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad del imputado.

Luego de analizar la totalidad de la prueba diligenciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es dable concluir que Oscar Mario Roca Baraldi, Abel Edison Pérez Cirilo, Dardo Ivo Morales Machado, Eduardo Daniel Saiz Pedrini, Sergio Héctor Caubarrere Barron, Jorge Ricardo Soloviy Feris, Daniel Edgardo Castellá Lorenzo, Rodolfo Gustavo Costas Bentancour y Luis Pedro Estebenet Stasia resultan penalmente responsables por reiterados delitos continuados de privación de libertad muy especialmente agravados (arts. 281, 282 inc. 2 Código Penal), ya que las detenciones ilegales sistemáticas se perpetraron contra diferentes individuos (reiteración) y se mantuvieron en el tiempo mediante la continuidad delictiva, buscando viabilizar condenas espurias ante la justicia militar y abuso de autoridad y lesiones graves, en este caso los referidos a criterio de este Magistrado quedan absorbidos por el delito de tortura. Por las razones que seguidamente se desarrollarán, se detallará la participación, calificación y concurrencia de delitos por los cuáles finalmente se condenará.

En efecto, el encausado Oscar Mario Roca Baraldi (Jefe del Batallón de Infantería en 1980) debe responder en calidad de coautor por los delitos referidos. Es así, que siendo Jefe de la Unidad Militar, fue responsable de ordenar el operativo en el año 1980. Su omisión de investigar los tormentos y detener a los responsables les aseguró su impunidad, configurando la cooperación moral generativa (promesa anticipada de encubrimiento, Art. 61 N° 2 C. Penal). La responsabilidad que se le indilga resultó cabalmente probada. En efecto, es casi imposible pensar que un Jefe de Batallón y en aquella época no supiera quienes se encontraba en las instalaciones militares que él dirigía, ni muchos menos que no supiera quienes eran los detenidos que se encontraban en su Batallón. Sin perjuicio de ello, el testigo experto propuesto por su defensa, coronel Bravo, fue contundente cuando fue consultado por la Defensa del imputado Roca, sobre: *“¿El jefe siempre es responsable de lo que hace en sus subalternos? Esa es la... Cuando dice responsable, ¿a qué tipo de responsabilidad se refiere? Ay, perdón, dije responsable y... ¿por qué dije responsable? El jefe es responsable. En todo, si alguien comete un error, lo van a sancionar al jefe por falta de control con eso. No quiere decir que le den cambio de destino ni nada, pero yo soy responsable de lo que hacen mis subordinados. Y lo que le decimos, me pueden sancionar por falta de control con tal compañía, con la rotura, con un problema que haya con un vehículo, un arma que se roben, algo que pase, yo soy responsable y me van a sancionar por cuenta de control.”* (pista 17B Audiencia 28/11/2025).

Asimismo, y al ser consultado por la Fiscalía sobre: *“¿Y si se da el caso de 30 personas detenidas y 30 personas torturadas, estamos hablando de un error, ¿se puede hablar de un error? no, si están ahí las personas el jefe sabe y no hablo de tortura porque el detalle es que no conozco si lo puedo decir que si las personas están ahí el jefe cuando recibe la orden, le da la orden a su estado mayor o a sus órganos para que ejecuten la orden, o sea, del momento que está la gente ahí pero por eso, fiscal disculpe, un detalle, vuelvo a repetir que capaz que hay detalles que desconozco”*.” (pista 17B Audiencia 28/11/2025). Categóricamente el testigo experto sostuvo ante la interrogante de *“¿eso habilitaba la tortura? ¿esas dos normas? una es una norma y otra es una resolución sí, sí, no habilitaba ¿La pregunta es eso? No. Y la última. ¿Los militares tienen información sobre los convenios de Ginebra? Sí. ¿Los convenios de Ginebra habilitan la tortura? No.”* (pista 17B Audiencia 28/11/2025).

Por su parte Abel Edison Pérez Cirilo (S2 1980) y Dardo Ivo Morales Machado deben responder como coautores por los delitos indicados. En efectos, participaron activamente en los interrogatorios y la aplicación de tormentos (plantones, picana, quemaduras con cigarrillos), siendo sus actos indispensables para cometer el delito (cooperación material, Art. 61 CP). A su vez, Sergio Héctor Caubarrere Barron (2° Jefe del Batallón de Infantería Nro. 9 en 1984) debe responder en calidad de coautor por los mismo delitos. En efecto, surge que ordenó y supervisó

el operativo de 1984 y la tortura al Dr. Vladimir Roslik, participando en la ejecución del plan criminal. En cuanto a Jorge Ricardo Soloviy Feris (S3/Juez Sumariante del año 1984) debe también en calidad de coautor por los delitos indicados. Como oficial S3, formó parte del Comando que organizó detenciones y torturas. En su función de Juez Sumariante, su obligación era esclarecer los delitos, lejos de ello, incumplió tan invalorable función y en cambio garantizó la impunidad de los torturadores, configurando coautoría por promesa de encubrimiento (Art. 61 N° 2 C. Penal). Asimismo, Daniel Edgardo Castellá Lorenzo y Rodolfo Gustavo Costas Bentancour (Capitán/Tte. 1984) realizaron actos que se puede imputar como coautores por los delitos que se les imputara. Dirigieron las detenciones y participaron en los interrogatorios bajo tormentos, con conocimiento del plan sistemático. Finalmente, el Sr. Eduardo Daniel Saiz Pedrini, no solo violó el juramento hipocrático, siendo su participación crucial al formar parte del aparato represivo en los operativos de los años 1980 y 1984, al constatar las condiciones de los detenidos para continuar las sesiones de tortura, y además falsear la autopsia del Dr. Vladimir Roslik y cooperó en la realización de los delitos por un acto sin el cual el delito no se hubiera podido cometer (Art. 61 CP), debiendo responder en calidad de coautor. Todo esto por lo que seguidamente se desarrollará.

Este Magistrado entiende sin escisión alguna que tiene competencia para juzgar en 2025 hechos cometidos por oficiales del Ejército durante la dictadura militar (1980 y 1984) que fueran puestos a su conocimiento. Tal posición no es antojadiza ya que las conductas desplegadas por los imputados y por las cuales fueron acusados constituyen, además, Crímenes de Lesa Humanidad (CLH), una categoría delictiva que goza de imprescriptibilidad y cuya tipificación ya estaba vigente en el ordenamiento jurídico uruguayo al momento de su comisión, sin que se vulnere el principio de legalidad. En efecto, a entender de este sentenciante el principio de Legalidad Penal no se ve afectado al tenor del Derecho Internacional, el que fuera incorporado al sistema jurídico uruguayo debidamente.

En efecto, la competencia que este decisor posee para juzgar aquellos hechos (cuando las instituciones no se encontraban vigentes) hallan una base en la concepción integral del principio de legalidad penal (*nullum crimen nulla poena sine lege*), que no se restringe solo al derecho interno positivo, sino que incluye al Derecho Internacional.

Así, en aquella lamentable parte de la historia de Uruguay, los hechos que se juzgan en el presente Juicio (1980 y 1984), ya el Derecho Penal Internacional establecía de manera indubitable la persecución y castigo de los CLH. Estas prohibiciones eran normas jurídicas imperativas de derecho internacional general con rango de *Jus Cogens*, inderogables por los derechos internos, y por los cuáles nada impide el enjuiciamiento, con todas las garantías que la Constitución de la República y Código del Proceso Penal les brinda a todos los imputados.

En específico, en 1969 Uruguay ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). El Artículo 15.1 del PIDCP permite condenar a una persona por actos que fueran delictivos según el derecho nacional o internacional vigentes en el momento de cometerse. Por lo tanto, la aplicación de la categoría de CLH a las torturas, homicidios y desapariciones no violenta el principio de legalidad ni de irretroactividad. Otros instrumentos internacionales se encontraban vigentes en la época que los hechos que aquí se juzgan se encontraban vigentes, como ser la Convención para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio del año 1949, que fuera ratificada por Uruguay en el año 1967, el Convenio de Ginebra de agosto de 1949 y su protocolo que fueran ratificados en 1969.

Por otra parte, la Constitución de la República reconoce la existencia de “delitos contra el Derecho de Gentes” (crímenes internacionales) en su Artículo 239. Además, los derechos inherentes a la dignidad humana (*Jus Cogens*), como la prohibición de la tortura (Art. 7 PIDCP), ingresan al ordenamiento jurídico interno con jerarquía constitucional por vía del Artículo 72 de la Constitución.

Ahora bien, a criterio de este Magistrado, el paso del tiempo no afecta la persecución de estos delitos porque resultan imprescriptibles.

La imprescriptibilidad es una cualidad substancial inherente en delitos de lesa humanidad,

establecida por una norma de derecho internacional con rango de Jus Cogens, como ya se dijera. Este principio no es nuevo, ya que el mismo se consolidó a partir del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (1945).

La jurisprudencia en diversas sentencias se ha pronunciado al respecto. A modo de ejemplo se citará la Nro. 36/2021 dictada por la Suprema Corte de Justicia, donde la Dra. Verónica Scavone integrando corporación en su discordia, sostuvo: “[...] En tercer lugar, porque la naturaleza de los delitos denunciados impone que el Estado uruguayo no pueda desconocer la aplicación de las normas internacionales vigentes al momento de ocurrencia de los hechos, porque son normas que conforman el denominado “orden público internacional” o ius cogens”. Por lo tanto, la identificación y el reconocimiento de dichos delitos por parte de nuestro ordenamiento jurídico es anterior a la Ley 17.347 del 5 de junio de 2001 (que ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de la ONU de 1968) y a la Ley 18.026 del 13 de setiembre de 2006 (sobre Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad), en el bien entendido de que se encuentran en las normas de “jus cogens”, que ingresan al sistema constitucional mediante la aplicación del artículo 72 de la Constitución. Así, pues, el concepto de crímenes de lesa humanidad como integrantes del núcleo de “jus cogens” se encuentra en el Estatuto del Tribunal de Núremberg de 1945 (artículo 6 literal c), que los define como casos de asesinato, exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos [...] y de persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes, calificación que fue reafirmada en el artículo 1 literal b de la Convención de la ONU de 1968. La firma o ratificación de los convenios en los que se definen los delitos de lesa humanidad resulta irrelevante, desde que es su fundamento el que los hace ingresar en el sistema constitucional uruguayo. Y ello, dice Fernando Cardinal, por dos motivos: el primero, que por ser una garantía (constituida por el deber del Estado de perseguirlo) inherente a la protección de la personalidad humana, está incorporado sin necesidad de reglamentación alguna, conforme con el artículo 332 de la Constitución; el segundo, en tanto los mencionados instrumentos lo que hacen no es establecer la categoría, sino reconocerla, por cuanto si son inherentes a la personalidad humana, no es el precepto expresado en el Estatuto, Tratado o convenio el que la hace vigente, sino que solo la actualiza mediante una verbalización determinada, ya que en sí preexisten a tal actualización. En consecuencia, la existencia de la categoría de delitos de lesa humanidad está incorporada a nuestro ordenamiento, al menos desde 1968, en virtud de lo dispuesto por los artículos 72 y 332 de la Constitución”.

Con anterioridad la Corte se había pronunciado al respecto al momento de analizar un recurso de inconstitucional interpuesto, en sentencia Nro.: 365/2009 en los siguientes términos: “En relación con que las normas impugnadas conculcan lo dispuesto en tratados internacionales, el agravio resulta de recibo. La Corporación comparte la línea de pensamiento según la cual las convenciones internacionales de derechos humanos se integran a la Carta por la vía del art. 72, por tratarse de derechos inherentes a la dignidad humana que la comunidad internacional reconoce en tales pactos. En este sentido, Real enseña que, en nuestro Derecho, es clarísima la recepción constitucional del jusnaturalismo personalista, recepción que emana de conjugar los arts. 72 y 82 de la Carta. Este acogimiento expreso de la esencia humanista del jusnaturalismo liberal convierte a sus elevadas finalidades en principios generales del Derecho positivo, de trascendencia práctica, de los que no puede prescindir la sistematización técnico-jurídica (Real, Alberto Ramón, “El ‘Estado de Derecho’ (Rechtsstaat)”, en Estudios jurídicos en memoria de Eduardo J. Couture, Montevideo, 1957, p. 604). El citado autor sostiene: “En el Uruguay, los principios generales de derecho ‘inherentes a la personalidad humana’, tienen expreso y genérico reconocimiento constitucional y por tanto participan de la suprema jerarquía normativa de la Constitución rígida: quedan, pues, al margen del arbitrio legislativo y judicial y se benefician con el control de inaplicabilidad de las Leyes inconstitucionales, en caso de desconocimiento legislativo ordinario” (Los Principios Generales de Derecho en la Constitución Uruguaya, 2a. edición, Montevideo, 1965, p. 15). En la misma dirección, Risso Ferrand, citando a Nogueira, observa que “en “América Latina hay una poderosa corriente cada vez más “generalizada que reconoce un bloque de derechos “integrado por los derechos asegurados explícitamente en “el texto constitucional, los derechos contenidos en los “instrumentos internacionales de derechos humanos y los “derechos implícitos, donde el operador jurídico debe “interpretar los derechos buscando preferir aquella “fuente que mejor

protege y garantiza los derechos de la “persona humana” (Risso Ferrand, Martín, *Derecho Constitucional*, Tomo 1, 2a. edición ampliada y actualizada, octubre de 2006, p. 114). Analizada la cuestión en su contexto, se aprecia que no puede ahora invocarse la teoría clásica de la soberanía para defender la potestad estatal de limitar la protección jurídica de los derechos humanos. Los derechos humanos han desplazado el enfoque del tema y ya no se puede partir de una potestad soberana ilimitada para el Estado en su rol de constituyente. Por el contrario, la regulación actual de los derechos humanos no se basa en la posición soberana de los Estados, sino en la persona en tanto titular, por su condición de tal, de los derechos esenciales que no pueden ser desconocidos con base en el ejercicio del poder constituyente, ni originario ni derivado. Como señala Nogueira, en la medida en que los derechos humanos son inherentes a la dignidad humana, ellos limitan la soberanía o potestad estatal, no pudiendo invocarse esta última para justificar su vulneración o para impedir su protección internacional, no pudiendo invocarse el principio de no intervención cuando se ponen en ejercicio las instituciones, los mecanismos y las garantías establecidas por la comunidad internacional para asegurar la protección y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de toda persona y de todas las personas que forman parte de la humanidad (citado por Martín Risso Ferrand, *ob. cit.*, págs. 114 y 115). En este sentido, el art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados preceptúa que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Por estas consideraciones y como certeramente lo señala la Dra. Alicia Castro, “... al momento de dictarse la Ley —y, más “tarde, la sentencia— debían tenerse en cuenta los “derechos expresamente mencionados por el texto “constitucional más los que progresivamente se fueron “agregando por la ratificación de diversos tratados “internacionales de derechos humanos, tales como el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el “16/12/66 y ratificado por Uruguay por Ley No. 13.751 del “11/7/69; la Convención Americana de Derechos Humanos “aprobada en el ámbito americano el 22/11/69, ratificada “por Ley No. 15.737 de 8/3/85 y la Convención contra la “Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o “Degradantes aprobada por la Asamblea General de “Naciones Unidas el 10/12/84 y ratificada por Ley No. “15.798 del 27/10/85. De ese modo, el ordenamiento “jurídico-constitucional uruguayo ha incorporado “derechos de las personas que constituyen límites “infranqueables para el ejercicio de las competencias “asignadas a los poderes instituidos, lo que “necesariamente debe controlar el juez constitucional” (Castro, Alicia, *ob. cit.*, ps. 139 y 140).”

Por otra parte, y algo que un operador de Justicia no debe dejar de realizar algún comentario, es sobre la obligación que el Estado tiene para que los habitantes de la República tengan acceso a la Justicia y el Derecho de tener su día frente a un tribunal (independiente e imparcial) y ser escuchados a efectos de una resolución. Así el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” De similar forma la Declaración de los Derechos Humanos de la Asamblea General de la ONU de 1948, en sus artículos 8 y 10 reconocen el inviolable Derecho en cuestión. En su art 8 se establece que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley”. Por su parte el artículo 10 reza: “toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Como si lo anteriormente resultara insuficiente, la ley Nro.: 18.831 reiteró en nuestro ordenamiento jurídico interno normas que ya se encontraban aplicables a los delitos de lesa humanidad. En este sentido, el Dr. Hounie en su discordia de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia Nro.: 680/017 dijo: “Y ello porque las infracciones normativas en las que tal impugnación se basa no derivan de la Ley No. 18.831. En efecto, la Ley No. 18.831 no hizo más que reiterar soluciones que ya estaban recogidas en nuestro ordenamiento jurídico aplicables a los delitos de lesa humanidad. Es así que, sin desconocer la naturaleza provisoria propia de la etapa procesal en la que se encuentra esta causa, puede afirmarse que los hechos en que se

produjo la detención y malos tratos denunciados constituyen, en principio, un supuesto de delito de lesa humanidad. [...] En cuanto al concepto de crímenes de lesa humanidad, cabe señalar, como lo hiciera el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1er Turno, que: Son delitos (...) generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica (...). Conceptualmente, los delitos de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad (artículo 2 del Código Penal, según redacción dada por el artículo 1° de la Ley No. 18.026) son conductas violentas generalizadas y sistemáticas de una organización estatal o paraestatal, en perjuicio de una población civil o sector de la misma, que vulneran derechos anteriores al Estado, que no puede éste suprimir ni evitar su tutela trasnacional (...). Se caracterizan por agraviar no sólo a las víctimas y sus comunidades, sino a todos los seres humanos, porque lesionan el núcleo de humanidad. Son “crímenes internacionales cometidos por grupos políticamente organizados que actúan bajo un color político, consistentes en los más graves y abominables actos de violencia y persecución, y cometidos sobre víctimas en razón de su pertenencia a una población o grupo más que por sus características individuales”; “su criminalidad anula la soberanía estatal” (...), (Sentencia S.C.J. No. 426/014). En definitiva, parece claro que, en principio, los hechos investigados encartan en un supuesto de delito o crimen de lesa humanidad, por cuanto el accionar denunciado consiste en la detención, privación de libertad, interrogatorio y tortura de una persona por sus ideas y militancia política, cometida por efectivos militares en plena dictadura.

1.2) En relación con la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tal como sostuve en el caso Berreta (Sentencia S.C.J. No. 1061/015 de la Corte), comparto el fundado análisis que el Dr. Fernando Cardinal realizó en la Sentencia S.C.J. No. 794/014 en ocasión de integrar la Suprema Corte de Justicia en el caso Larramendi, oportunidad en la cual, al analizar la constitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la Ley No. 18.831, expresó que tales normas no modificaron el “statu quo” que las precedían, por cuanto ya se encontraban incorporadas en el sistema nacional de derechos humanos e ingresaban a nuestro ordenamiento por imperio de los arts. 72 y 332 de la Constitución Vigente.

Así, el art. 72 de la Carta, al referir a la enumeración de los “derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución”, que no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o que se derivan de la forma republicana de gobierno, está dirigido no sólo al reconocimiento de los derechos subjetivos de los seres humanos en forma individual, sino también al Estado, quien debe velar por ellos utilizando cualquier mecanismo que tienda a tal finalidad. La conclusión anterior se ve robustecida por el art. 332 de la Constitución Vigente, según el cual, aun cuando no exista una reglamentación interna ¿en la cual debe contarse la ley formal dictada por el Poder Legislativo?, la protección del sistema de los derechos humanos inherentes a la personalidad humana está asegurada por dicha disposición, dado que aquella omisión será “suplida” recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

Y señala Cardinal, (...) la calificación de determinados delitos como de lesa humanidad ¿o crímenes de lesa humanidad? forman parte del universo de situaciones regladas por el artículo 72 mencionado, por cuanto no cabe duda alguna que funcionan como forma de protección de los derechos humanos, impuesto por la forma republicana de gobierno que impone a la autoridad pública ¿el Estado? que garantice a la sociedad toda su control y punición.”

Realizada la apreciación sobre la normativa sobre los delitos de lesa humanidad, sin perjuicio de lo que más adelante se indicará, se analizará si oficiales de las fuerzas armadas pueden alegar, y que tal extremo prospere, que sus actos estaban amparados por el régimen militar, ya que la Constitución y las leyes (como la Ley 14.068) nunca legitimaron la tortura o los tratos inhumanos. En este sentido, nuevamente el testigo experto propuesto por las respectivas Defensas de los imputados, coronel Bravo, indicó como ya se indicara que no existe norma alguna que permita la tortura. Quien torturó, privó de libertad ilegítimamente y causó malos tratos a seres humanos conocían que incurría en delitos contenidos en el Código Penal uruguayo y en crímenes de lesa humanidad. Además, la defensa de obediencia debida no aplica ante órdenes que configuren delitos graves, y en especial CLH. Todo ello se ve agravado por ser los victimarios integrantes de las fuerzas armadas uruguayas, por lo que su conducta no es solo

reprobable desde el punto de vista de los derechos humanos, sino que además desde el punto castrense, incumplieron con ello su juramento y además mancillaron el uniforme que llevaban puesto. Si bien pueden ahora ensayar una defensa como la de la obediencia debida, tal actitud no fue considerada cuando propinaban golpes a personas atadas, encapuchadas, privadas de alimentos, agua y sueño. En este sentido, ninguna ley o decreto interno autoriza o autorizaba la tortura, los tratos crueles o las detenciones ilegítimas como ya se dijera. Es claro que la denominada obediencia debida no protege a quienes cumplen órdenes que son manifiestamente criminales. En otras palabras, ni antes, ni ahora, ni en el futuro se puede cometer delitos como la tortura bajo la égida de la obediencia debida. Cuando una orden de un superior es ilegal y/o criminal nadie debe obedecerla. No se desconoce el contexto histórico político nacional, regional y mundial, extremo que, si bien fuera esbozado tíbiamente por las Defensas, cualquier conducta que implique violar la integridad física de una persona puede ser tolerada, ya sea ayer, hoy o en cualquier momento del futuro.

Ahora bien, en los operativos practicados por las fuerzas armadas en 1980 y 1984, en los dos, se logró probar que esos operativos poseían características en común. En la colonia San Javier, ciudadanos de descendencia rusa fueron objetos de investigación por su eventual participación en el Partido Comunista (PC) y estuvo a cargo del Batallón de Infantería No. 9. No solo se no se probó que las víctimas de aquellos hechos pertenecían a tal partido político alguno, salvo dos excepciones, la teoría desarrollada por Oficiales de inteligencia fue catastrófica. Se creyeron o les hicieron creer que ciudadanos de 16, 17, 18, 19 años pretendían arremeter contra el Ejército Uruguayo en aquella época es poco serio. Pensar que un “submarino” ruso se encontraba en aguas uruguayas en las proximidades de “Puerto Viejo” es desconocer no solamente el lugar, sino que además cuál sería la función de una máquina de ese calibre en aquellas aguas. Por estas razones los operativos que se desarrollaron en 1980 y 1984 en la colonia de San Javier y posteriormente en el Batallón de Infantería Nro. 9 ubicado en la ciudad de Fray Bentos, no solo resultaron aberrantes y contrarios a los derechos más mínimos reconocidos por el Derecho Uruguayo e internacional, sino que además resultó en una vergüenza en cuanto al manejo de “inteligencia” profesional, o como se indicó en el desarrollo del Juicio, como el “S 2”.

En los años 1980 y 1984 personal militar del Batallón de Infantería Nro. 9 procedió a la detención de varias personas varias personas, entre ellas los entre ellas víctimas que han brindado su declaración en Juicio, las que fueron encapuchadas, trasladadas a la unidad siendo objeto de apremios ilegales, crueles, inhumanos, degradantes, obteniendo confesiones mediante esos métodos, y en algunos casos fueran puestas a disposición de la justicia militar, privadas de su libertad ilegítimamente por extensos períodos.

Los imputados se desempeñaban como militares integrantes del batallón 9º de Infantería de Fray Bentos ocupando diversos y diferentes cargos castrenses en el período de los hechos denunciados.

De los informes del Ministerio de Defensa respecto de los imputados y demás elementos probatorios diligenciados en autos, entre otros sus propias declaraciones en los expedientes que fueran ingresados a través de prueba traslada, surge que:

1. Oscar Mario Roca Baraldi Grado y Función: Teniente Coronel. Unidad y Año de Desempeño: Jefe del Batallón de Infantería N.º 9 de Fray Bentos en el año 1980.
2. Abel Edison Pérez Cirilo Grado y Función: Capitán. Unidad y Año de Desempeño: Oficial S2 de la unidad (Información/Encargado de detenidos) del Batallón de Infantería N.º 9 en 1980.
3. Dardo Ivo Morales Machado Grado y Función: Teniente 1º. Unidad y Año de Desempeño: Oficial S4 (Logística) del Batallón de Infantería N.º 9. Fue uno de los interrogadores y quien sometió a tormentos. Condujo el interrogatorio al Dr. Roslik en 1984 por orden del 2.º Jefe.
4. Sergio Héctor Caubarrere Barrón Grado y Función: Mayor. Unidad y Año de Desempeño: 2.º Jefe del Batallón de Infantería N.º 9 en 1984. Fue quien supervisó y ordenó el interrogatorio a Roslik en 1984.

5. Jorge Ricardo Soloviy Feris Grado y Función: Capitán. Unidad y Año de Desempeño: Oficial S3 (Operaciones) y Juez Sumariante de la unidad en el Batallón de Infantería N.º 9 en 1984.

6. Daniel Edgardo Castellá Lorenzo Grado y Función: Capitán. Unidad y Año de Desempeño: Dirigió el operativo de detención de Roslik, Chimailov y Klisov en 1984 en el Batallón N.º 9. Participó en los interrogatorios.

7. Rodolfo Gustavo Costas Bentancour Grado y Función: Teniente 2º. Unidad y Año de Desempeño: Fue uno de los oficiales que participó en las detenciones de 1984 y fue el responsable del detenido Juan Chimailov. Pertenecía al Batallón N.º 9.

8. Eduardo Daniel Saiz Pedrini Grado y Función: Teniente 2º Médico. Unidad y Año de Desempeño: Médico militar y Jefe de servicio sanitario del Batallón de Infantería N.º 9 en 1980 y 1984. Fue quien constató la muerte de Roslik en 1984 y realizó las fichas médicas de los detenidos en abril de 1984.

9. Roberto Ramírez Ascárate Grado y Función: Capitán. Unidad y Año de Desempeño: Juez Sumariante de la unidad del Batallón de Infantería N.º 9 en 1980.

Como ya se indicara, luego de las detenciones que se realizaron en 1980 y 1984, las mismas se verificaron en sus domicilios, en la calle o en cualquier lugar en que se encontraran, sin orden de detención en clara desobediencia a los arts. 11 y 15 de la Constitución de la República, vigente a pesar de lo que se quiera hacer ver, es más, algunos de sus artículos (establecidos para ciertas condiciones sociales) fueron la fuente con la cual se basó aquél régimen; sin realizar un análisis profundo sobre el punto porque no se encuentra en debate, pero es de público conocimiento fue la utilización de las medidas pronta de seguridad. Una vez detenidos, se los encapuchaba, maniataba y se los trasladaba al Batallón Nro. 9 ubicado en la ciudad de Fray Bentos. Una vez arribados en el lugar, se los ponía de “plantón” durante días, lo que consentía en pararlos contra la pared en forma de “cruz”, si se caían recibían golpes, práctica que se aplicó en los dos operativos, a eso se le sumó la falta de suministro de agua o alimentos. Frecuentemente se los impedía el acceso al baño lo que implicaba que los detenidos debieron realizar sus necesidades fisiológicas encima, con lo humillante que eso implicaba en esa época o en cualquiera. Luego de unos días o largas horas de esas prácticas, comenzaban los interrogatorios, los cuáles se realizaban bajo tortura, las que incluían submarino (seco y húmedo), picana eléctrica, simulacros de fusilamiento, caballetes y colgamientos, padecimientos que serán objeto de un capítulo especial. A parte de ellos, se los amenazaba con realizar las mismas acciones con familiares, (hijas, esposas) o que no iban a tener más contacto con sus menores hijos de edad. Durante las detenciones ilegales y bajo tortura, se les privó estar frente a un Juez, vulnerando nuevamente la Constitución de la República y además aquellas personas que resultaron procesadas en el año 1984 fueron sometidas al “proceso” pasadas largamente las 48 horas establecidas en el artículo 16 de la Carta Magna, extremos que no hacen más que ratificar las fragantes violaciones a los derechos más básicos reconocidos por nuestra Constitución. Los procesados resultaron sometidos al “proceso” por la justicia militar, integrada obviamente por militares y luego eran trasladados al Penal de Libertad.

Los hechos padecidos por las víctimas a criterio de este Magistrado deben calificados como tortura. En este sentido, declaró en Audiencia un perito con vasta experiencia y sobrada calificación al respecto. En efecto, el Dr. Hugo Rodríguez Almada, médico especialista en medicina legal, docente en la facultad de medicina de la Udelar grado 5 y director de la cátedra, en Audiencia del 5 de noviembre de 2025 brindó una clara descripción de lo que son cada una de las actividades que se aplicaron a las víctimas, detallando en qué consisten cada una de ellas y las consecuencias que acarrear. En específico el perito se centró en las prácticas denominadas “plantón”, “picana”, “submarino” (seco y húmedo), golpes continuos o no, “simulacros de fusilamiento”, así como las amenazas psicológicas aplicadas y que fueran relatadas por las víctimas.

En efecto, el profesional refirió: *“El informe es a lo que me referí hace un momento. Se nos señala una cantidad de métodos de tortura que concretamente eran los plantones, el teléfono, el submarino, las golpizas generalizadas con manos, pies u objetos contundentes y la picana*

eléctrica, los colgamientos y el caballete, si esos métodos pueden causar los supuestos que están establecidos como lesiones gravísimas o graves, una enfermedad que ponga peligro la vida, una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias mayores de 20 de inhabilitación o la pérdida de un miembro u o un sentido la anticipación del parto o el aborto de la mujer agredida una enfermedad cierta o probablemente incurable. Entonces, en este informe analizamos cada una de esas hipótesis y valoramos la eventualidad de que puedan determinar esas consecuencias. [...] Por ejemplo, si decimos que la tortura genéricamente puede causar la muerte, cuando le llamamos el submarino, decimos, puede causar una asfixia y podría causar una enfermedad grave o incurable porque puede causar un enfisema [...] Bueno, en el primer caso, analizamos los plantones. El plantón es un método que no solo consiste en permanecer en obligar a la víctima a permanecer de pie sino que habitualmente se acompaña de otras formas de tormento como los golpes, la privación de agua, la privación de alimento la privación de sueño Es importante para entender que no es solamente el agotamiento físico por estar de pie un cierto lapso, sino que además se agregan otros elementos. [...] decimos que no necesariamente el plantón tiene que causar una inhabilitación mayor hasta 20 días pero en algunos casos incluso puede causarla porque también es un método genérico también es una consecuencia genérica desde la tortura las consecuencias psíquicas que pueda tener para la persona en cuanto al debilitamiento de un miembro o un órgano o un sentido, [...] En la anticipación del parto, cualquier método de tortura, por sus consecuencias, por el estrés físico y particularmente psíquico que provoca, es hábil para causar la anticipación del parto o, en su caso, el aborto. [...] En cuanto al teléfono, es una técnica por la cual, digamos, se golpea la cabeza de la víctima. que simultáneamente son los pabellones de estos auriculares, a veces con interposición de la capucha, y puede generar, por supuesto, daños auditivos, puede generar roturas timpánicas, y puede también afectar la función del equilibrio. Y nosotros que dejamos constancia que en alguna de las referencias bibliográficas que mencionamos, el término este teléfono que lo que se usa es para referirse a una de las formas de tortura eléctrica, particularmente cuando se usa hasta el magneto. Entonces, que es una manivela que también semeja a los teléfonos [...] son eficaces para causar un paro cardíaco. [...]. La técnica del submarino, que tiene como es bastante conocido, creo, dos modalidades, la llamada submarino húmedo o submarino seco, de que según haya un contacto directo o no con el medio líquido, o se interponga algún otro material, una bolsa, una capucha, o alguna otra manera, o algún otro material, sí puede generar obviamente un peligro de vida, sea por la sofocación facial, sea por la inmersión en el medio líquido y por la aspiración. En ese caso son dos variantes de asfixia. Como señalé a este principio, cuando hablaba en términos generales, También el hecho de aspirar un agua que muchas veces se describía como un agua con presencia de excrementos, por supuesto que es capaz de generar repercusiones respiratorias, no solo la fibrosis respiratoria que mencioné hace un rato, sino también de tipo infecciosa. Por supuesto, esto puede determinar enfermedades que supusieran la inhabilitación permanente, la inhabilitación por más de 20 días para las ocupaciones extraordinarias, según la gravedad de esas consecuencias. [...] y la pica eléctrica es uno de los métodos conocidos, cuando se aplican de forma prolongada tienen consecuencias psíquicas que también están muy bien estudiadas y reflejadas en la literatura, entre ellas, pero no únicamente, el signo de post-estrés postraumático crónico. Por supuesto que la pica eléctrica en una mujer embarazada es bastante obvio que puede generar la pérdida del producto o en su caso el adelantamiento del parto si está muy avanzada la gravidez. Y por último, los colgamientos, que es un método que bastante según las causas que nosotros estudiamos, es una variante de la suspensión palestina que es la que está presente en los protocolos internacionales y que naturalmente puede causar la muerte por distintos mecanismos, por el agotamiento físico, también puede causar una muerte por oficio posicional restrictiva, por el agotamiento de la persona y la incapacidad para respirar, pero muchas veces también se utilizaba una suspensión incompleta en la que permitía que los sectores distales inferiores tocaran hasta el piso y eso entonces lo que provocaba era un dolor intenso y un desgaste en las articulaciones del hombro, que eso sí es una secuela conocida de los colgamientos, que son las luxaciones invertidas o residuales de hombro, una secuela bastante común en las personas que padecieron estas torturas. La inmovilización prolongada también puede causar una muerte brusca, que es por un trombolismo y por supuesto que las personas que sufrieron esta tortura de conocida en la jerga como el gancho, de que también puede parecer de secuelas de carácter psíquico, algunas reversibles y otras de carácter permanente [...].” (pista 7B Audiencia 05/11/2025).

En conclusión, y como ya se manifestado con anterioridad, la teoría del caso planteada por la Fiscalía ha quedado debidamente acreditada. Esto se sustenta en un conjunto plural de pruebas, indicios y presunciones judiciales que son coincidentes y concordantes, y que se enlazan de manera lógica y racional con la conclusión probatoria alcanzada.

A criterio del suscrito, la concurrencia de estos múltiples elementos probatorios e indiciarios permite inferir que la teoría del caso presentada por la Fiscalía es la correcta. Su hipótesis se mostró cabalmente probada y supera el examen racional que corresponde realizar a esta sede. La determinación que ha llegado este Magistrado es plena. Las respectivas defensas no lograron plasmar en Juicio lo que indicaron en sus respectivas teorías del caso, limitando su estrategia a negar los hechos y tratar de desacreditar la prueba contraria. Por su parte, las defensas negaron que sus defendidos hubieran llevado a cabo la conducta delictiva de abuso de autoridad. En el caso del Teniente Coronel Oscar Mario Roca Baraldi, su defensa rechazó la acusación porque “no existe relación de causalidad entre la conducta de ROCA y el delito que se atribuye”. Sostuvo que la actuación de su defendido se enmarcó en el cumplimiento de órdenes superiores y siguiendo una cadena de mando militar, actuando dentro del marco legal vigente de la época (Ley 14.068). Ya en los alegatos de clausura el Dr. Doti plantea una nueva Defensa y realiza otra petición a la inicial. Entiende, ahora, que los delitos por los que se le imputan a su defendido se encuentran prescriptos y así debe ser declarado. Sin perjuicio de que tal Defensa debió plantearse en otra oportunidad procesal a efectos que las otras partes puedan dar su opinión al respecto y sin desconocer la buena fe procesal del distinguido letrado, haber realizado tal postura al final del Juicio y luego de haber escuchado los alegatos de clausura de las restantes partes, resulta por lo menos llamativo. De todas maneras, como ya se había adelantado no se hará lugar a lo peticionado. La ley 18.831 en su artículo segundo establece: *“No se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1° de esta ley.”* Y nada dice a la interrupción de prescripciones que presuntamente habrían comenzado a computarse y como bien lo sostiene el patrocinante, donde el legislador no distingue no le es dado hacerlo al intérprete, por lo que sostener que se debe tomarse en consideración el plazo comprendido entre el 01 de marzo de 1985 y el 22 de diciembre de 1986, es una interpretación antojadiza ya que el legislador nada dijo sobre ello. Pero además, durante ese período, la ley 15.848, y como acertadamente sostuviera el señor abogado, guste o no guste, se encontraba vigente.

Asimismo, las respectivas defensas rechazaron la responsabilidad penal objetiva, es decir, la condena por la mera asunción de un cargo (“por la mera portación de cargo”), alegando que la Fiscalía no probó la conducta ilícita individual y voluntaria de sus defendidos. Argumentaron que, incluso si se recibiera la pretensión fiscal, sus defendidos estarían amparados por las causales de justificación de Cumplimiento de la Ley (Art. 28 CP) y Obediencia Debida (Art. 29 CP). La defensa de Saiz y otros alegó que cualquier actividad realizada se encontraba amparada por estas eximentes, ya que estaban bajo el mando de sus jefes y existía una situación de “latente coacción” donde cuestionar una orden podía significar el fin de su carrera. La misma defensa señaló que la conducta típica descrita en el Art. 286 del Código Penal fue “también aprobada por el art. 7 de la Ley 14.068, Ley de seguridad del Estado”, lo que implica que la figura penal existía, pero se niega que la conducta en el contexto militar de la época constituyera una transgresión de la ley penal. En cuanto a la “Doble Privación de Libertad” libertad (una ilegal inicial en el cuartel y otra posterior por la condena militar), las defensas consideraron “totalmente improcedente”, sostuvieron que los actos de detención resultaron legales desde el inicio, dada la vigencia de la Ley 14.068, y tuvo continuidad hasta la sentencia de la Justicia Militar. A criterio de este Magistrado, las posiciones que adoptaron las respetables defensas no resultan de recibo. Como se desarrollará, ha quedado probado la ocurrencia de los delitos que se les imputan y su responsabilidad en los mismos. No se observó ninguna de las eximentes de responsabilidad aludidas y asimismo se ha probado el nexo causal entre la conducta desplegada y los delitos cometidos.

En definitiva, el examen racional que se ha realizado en la presente sentencia se fundamenta en que la hipótesis acusatoria ofrece, a la luz de los elementos obrantes en el expediente, una mejor explicación de los hechos que se buscan probar en comparación con la hipótesis de la contraparte.

Todo ello resulta de los hechos relatados en la presente Sentencia, en la cual se transcribieron parcialmente y referenciaron declaración de víctimas, testigos expertos, declaraciones a través de personas que vivieron lo que sus seres queridos sufrieron, de la anticipada, así como de la trasladada que se apreciaron en su conjunto, visualizando de este modo lo que permite desentrañar los hechos y afirmar que la Teoría del caso de la Fiscalía, se logró probar cabalmente.

En la especie, existe un cúmulo de elementos probatorios que fueron analizados y valorados bajo las reglas de la sana crítica, creando certeza en el sentenciante a los efectos de disponer la condena de los imputados por los delitos que se les acusara.

a) En el Juicio comparecieron los testigos mencionados ut-supra, los que fueron advertidos del deber de decir la verdad, bajo apercibimiento de incurrir en un delito de falso testimonio. También declararon peritos, cuyos informes en audiencia son los únicos recogidos, a quienes las partes preguntaron libremente.

En todas las declaraciones se abrió la posibilidad de contraexamen.

Asimismo, se reprodujo la prueba anticipada, esto es la declaración de dos víctimas, una de ellas fallecidas.

La prueba documental obrante ingresó según lo establecido en el art. 271.5 del C.P.P..

En definitiva, se han cumplido todos los extremos legales sin advertirse observaciones.

b) En cuanto a la relevancia de las declaraciones, señala el Profesor Eduardo Jauchen, en su Tratado de la Prueba en Materia Penal, que *“Según la tradicional esquematización efectuada por Planiol, el juez puede formar convicción de tres modos diferentes: -Mediante la comprobación directa [...] Mediante las declaraciones de otro, ya sea testigo [...] Mediante razonamientos que partan de elementos indiciarios comprobados [...]”* (página 652).

c) Asimismo, y complementando lo anterior en cuanto a la prueba testimonial, *“el fundamento probatorio del testimonio tiene “por base la experiencia, la cual muestra que el hombre, por regla general, percibe y narra la verdad, y sólo por excepción se engaña y miente”.* (Caferata Nores, citando a Francesco Carrara (Programa de Derecho Criminal), ob cit. P. 119.

d) Por otra parte y aprovechando palabras del recién citado Profesor Cafferata Nores, que enseña que *“La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legítimamente obtenidos y legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía [...] la verdad es algo que está afuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando ésta percepción es firme se dice que hay certeza, la cual puede ser definida como la firme convicción de estar en posesión de la verdad [...] puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de algo que existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe).”* La Prueba en el Proceso Penal [...] J.I. Caferatta Nores, Maximiliano Hairabedián p.6 y 8 vto.).

e) En virtud de lo que viene de expresarse, es regla de este sentenciante, en el capítulo correspondiente y destinado a los hechos que se tuvieron por ciertos y probados, traer las palabras literales que fueron manifestadas por testigos, peritos y víctimas en el presente Juicio Oral.

Sus dichos trascienden toda interpretación, configurando la forma más transparente en la que puede llegar a entenderse aquello que motivó la decisión.

f) De las declaraciones vertidas en este juicio, únicas que pueden ser valoradas para el dictado de esta sentencia, resultaron claras, ricas en información, con detalles que permiten entrelazarlas entre sí, que permiten llegar a una firme decisión.

g) En cuanto a valoración de ciertas declaraciones testimoniales.

En lo atinente a la valoración de las declaraciones testimoniales que se brindaron en Juicio, resulta relevante destacar la doble calidad de testigos y víctimas que presentan algunos declarantes, situación habitual en el ámbito penal. Esta evaluación probatoria debe ponderar necesariamente las características de los hechos delictivos, marcados por una profunda afectación a la dignidad humana y sus consecuentes secuelas psicológicas, sin perder de vista, además, el factor del transcurso del tiempo.

Respecto al carácter de víctimas de los testigos, y si bien se puede argumentar que se trata de partes interesadas en la litis y el valor probatorio de sus dichos, dicha afirmación requiere ser respaldada con pruebas que demuestren la existencia de animosidad o enemistad concreta hacia los imputados. Para minar su credibilidad, es preciso acreditar el motivo por el cual buscarían incriminarlos falsamente, especialmente cuando, salvo excepciones indicadas, no se realizaron identificaciones directas de los acusados.

Si no se logra acreditar dicha parcialidad —como se considera que ocurre en el presente caso—, los declarantes mantienen su estatuto de testigos y serán valorados como tales por este Magistrado.

Asimismo, cabe señalar que la condición de víctima de hechos gravemente lesivos para la dignidad humana puede provocar que, a pesar del paso del tiempo, ciertos recuerdos, frases o episodios queden fijados de manera indeleble en la memoria. Esto se constata en el transcurso de las declaraciones, donde, aun sin aportar datos sobre cuestiones fundamentales como la identificación concreta, se describen el horror y el dolor que subyacen en el recuerdo. Se evidencia así que, incluso después de más de 40 años, la psiquis puede conservar determinadas situaciones sin distorsión alguna, fenómeno que no suele presentarse con frecuencia en testigos ajenos a los hechos ni en víctimas de delitos de menor gravedad. Todo ello se desprende del discurso de víctimas que transmitieron la crueldad padecida, por lo que la conclusión que se arriba, si bien, no cuenta con una base científica específica sobre la materia, la sana crítica es la que informa y la encargada de llegar a tal conclusión.

Sin ánimo de ser reiterativo, se constató en las víctimas la ausencia de elementos que afecten su credibilidad subjetiva. En efecto, no se ha alegado, y mucho menos acreditado, la existencia de móviles espurios que pudieran relacionarse, por ejemplo, con un vínculo previo con los imputados.

Asimismo, la verosimilitud de los testimonios, resulta evidente al considerar las coincidencias existentes entre los relatos y la documentación e investigaciones allegadas a la causa. Los referidos medios probatorios describieron el modus operandi en que se orquestó los operativos en la Colonia San Javier en los años 1980 y 1984.

La verosimilitud indicada, se manifiesta también en las múltiples concordancias observadas entre los diferentes testimonios de otros testigos que no fueron víctimas directas y que relataron en Audiencia lo que sufrieron en algún caso sus familiares o de simple vecinos del poblado en aquellos años. Se aprecian coincidencias en aspectos específicos tales como las formas de detención, los métodos de tortura y sus niveles (encapuchamiento, plantones, picana eléctrica, caballete, submarino en sus dos vertientes (húmedo y seco), así como el lugar donde fueron aplicadas las referidas torturas, el batallón de infantería Nro. 9 en Fray Bentos, y otro dato para nada menor, como la identificación de compañeros de detención. En consecuencia, innumerables elementos probatorios convergen para dotar de verosimilitud a la prueba testimonial diligenciada en el presente Juicio.

La jurisprudencia se ha expresado sobre el punto. En este sentido el T.A.P. de 1er turno, en sentencia Nro.: 81/2022 sostuvo: “[...]Y bien, las víctimas son testigos y como tales no sólo pueden declarar, sino que nada impide que se valore sus declaraciones si se consideran – como en el caso- creíbles. El denunciante y la víctima son testigos hábiles, como cualquiera, “Lo único que tiene de especial su testimonio es que ha conocido los hechos y lo ha manifestado así

antes de comenzar el proceso” (Arlas, Derecho Procesal Penal T.II p. 376). Desde la vigencia del CPP, en mérito a sus arts. 174, 217 y 218, se cortó “...de raíz la discusión doctrinaria acerca de la idoneidad de los testimonios prestados por menores de edad, por el denunciante, por el ofendido por el delito...” (Bermúdez, Los medios de prueba en Curso sobre el Código del Proceso Penal, FCU, 1981, p. 307). En todos los casos en que los declarantes identificaron una persona en concreto, indicaron las circunstancias en que pudieron verla o por qué la reconocían, dando buena razón de sus dichos, además, en el contexto en el que se encontraban lo que resulta coincidente en las diversas declaraciones. Además, no se verificó un supuesto de identificación genérica o “al barrer” de todos quienes fueron mencionados en la denuncia por cada uno de los declarantes, sino que en cada caso particular se establecieron las circunstancias de la detención, y como y por qué podían identificar a alguno de los investigados, cuando ello era así, lo que permite asignar entonces fuerza convictiva a las afirmaciones en ese sentido. Por otra parte, tratándose de las víctimas de los delitos que se investigan, no parece lógico creer que pretendan inculpar a inocentes. Por el contrario, cabe suponer que en su calidad de víctimas lo que pretenden es que se conozca la verdad de lo ocurrido y se sancione a los responsables lo que - cabe pensar- excluye el interés de sancionar a cualquier otra persona pues ello, justamente, dejaría libre de responsabilidad o podría dejar libre de responsabilidad a quien cometió realmente el delito [...]”.

Corresponde considerar a su vez, que, en la presente causa, la actividad delictiva se desarrolló en un contexto de clandestinidad y al amparo de la privacidad, con el propósito deliberado de no dejar rastros de su perpetración.

Asimismo, ha quedado debidamente acreditado que en la época de los hechos existían procedimientos específicos de detención, allanamientos y requisas. En dicho marco, frecuentemente se carecía de información respecto a la situación o el paradero de las personas detenidas, circunstancia que también ha sido ratificada por las declaraciones de algunas de las víctimas.

Testigos expertos.

En el presente juicio oral, además de los testimonios indicados, se recabaron declaraciones de testigos expertos. Estos especialistas, como la licenciada Fabiana Larrobla, quien posee amplio conocimiento en el análisis de documentación y el estudio del período de la dictadura militar, así como de las operaciones llevadas a cabo en dicho contexto, aportando a la causa insumos documentales y análisis de gran valor. Asimismo, el coronel Bravo, especialista en la carrera militar dio un claro y contundente informe sobre la mecánica militar como la cadena de mando y resultó contundente en sus conclusiones, que oportunamente se indicará.

En la especie la licenciada Larrobla indicó: “*participé en el proyecto de investigación que concluyó con la impresión, la edición de los tres libros, aquellos por la universidad, aquellos son por presidencia, aquellos son por la Universidad de la República, que tiene que ver con sobre terrorismo de Estado, asesinato político, exilio, censura, control a la sociedad civil. Bueno, eso fue un gran proyecto en el que participé, pero luego coordiné más adelante, fui responsable de otros proyectos como el proyecto de prisión política, como estrategia represiva del Estado uruguayo entre 1971 y 1985, Y también conducí proyectos de investigación y de extensión que tienen que ver con el hallazgo de cadáveres en las costas de Rocha y de Colonia. También, bueno, las clases, los cursos que hemos dado han versado también sobre clandestinidad, prisión política, resistencia a la dictadura. O sea, que tengo, digamos, una experiencia en esta temática de varios años, iniciándose en el 2005, cuando integré el equipo de investigación que luego publica esos libros [...] Básicamente esos libros se focalizaron en operativos represivos realizados contra las organizaciones políticas en donde hubieran habido hechos de desaparición. Luego eso se fue ampliando, esa investigación se fue ampliando y se incorporó ahora en los libros negros, digamos que nosotros les llamamos libros negros, que son tres tomos, se incorporó también el asesinato político o la muerte por responsabilidad del Estado y se amplió también hacia el estudio sobre la prisión política. [...] ¿Podemos empezar por el Servicio de Información de Defensa? Sí, el Servicio de Información de Defensa fue la agencia de mayor jerarquía, de hecho podemos decir que hoy existe con otro nombre, no ha*

dejado de existir, es la agencia de mayor jerarquía, porque primero por los grados que la integran, está integrada por las tres armas además, con grados de general, o sea, eso ya nos habla de la jerarquía de una agencia, los grados de los jefes, es una agencia que operó su departamento 3 de planes, operaciones y enlace, [...] En este caso el departamento 3, planes, operaciones y enlace del CID, operó fundamentalmente en el exterior y asesoró a unidades militares, no solamente en Montevideo sino en el interior. el CID se trasladaba, trasladaba con oficiales al interior para asesorar a las unidades, a los batallones de cualquier arma en casos de operativos, y era, si bien era la agencia de mayor jerarquía, coordinaba con OCOA, porque los operativos que empezaban en el exterior tenían un correlato de simultaneidad en Uruguay. [...] la DNI a su vez empezó a tener un funcionamiento nacional y conexión con las jefaturas de policía del interior en principio la Dirección Nacional de Información e Inteligencia que funcionaba primero era un departamento del departamento de inteligencia y enlace que todo el mundo lo conocía así y después a medida que avanzamos en el tiempo se va perfeccionando O sea, acá hay un perfeccionamiento del Estado en materia represiva que va creando estructuras en democracia que van a permitir después un despliegue mucho más efectivo de la represión ya con la dictadura instalada. Entonces, la DNI en el 71 es dirección nacional y empieza a tener contacto, es más, viajan, de hecho, a Fray Bentos viene gente de la DNI, del departamento 6, viajan, asesoran, interrogan, participan en los interrogatorios porque empieza a tener una coordinación también nacional. [...] y después el órgano coordinador de operaciones antissubversivas, OCOA que es creado OCOA tiene una particularidad y es que es un primero, es una de las agencias de mayor jerarquía que existió pero es una agencia cuyo ley de creación decreto de creación no figura en ningún lado porque tiene porque es una agencia clandestina una agencia que fue creada en la clandestinidad que sea algo clandestino no quiere decir que sea desconocido para el resto, sino que simplemente no hay reglamentos de cómo funciona, uno encuentra del CID, de la DNI, de la Compañía de Contrainteligencia del Ejército, uno encuentra reglamentos, encuentra leyes, números, decretos, que dan cuenta de su funcionamiento, de su misión, de su función de OCOA, uno no encuentra nada. [...] Una ficha patronímica contiene los datos personales de la persona a la que estamos vigilando y además se van agregando información que a veces es información de seguimientos, de vigilancias o información que sale en prensa. Entonces tiene una columna donde se pone la fecha en que es agregada la información, la fecha de donde proviene esa información [...] Bueno, básicamente, la represión contra el Partido Comunista, lo que nos muestra el informe, este informe, la cronología documental, el contexto represivo, es la sistematicidad, continuidad y regularidad de la represión y de los operativos realizados contra el Partido Comunista. Esto fue sistemático, tiene que ver además también con la construcción de una figura que empieza a hacerse cada vez, en el contexto de la Guerra Fría, a partir del año 47, la construcción de la figura del enemigo interno, como aquello que el mundo dividido en dos, bueno, hay a quienes nos vienen a atacar o lo que sea, o a disolver las bases de los valores occidentales, y todo eso empieza a construir a partir del año 47 en este marco, como digo una figura, una emoción digamos también, no solamente es que se construye una figura también se construye una emocionalidad hacia determinada figura una formación que indica que hay personas que son peligrosas, que viven acá dentro del Uruguay y que pueden ser enemigos de aquello que nosotros queremos tanto por lo tanto empiezan a generarse acciones de defensa de esos enemigos eso está manifestado en primera instancia por este seguimiento que comentábamos [...] Entonces las agencias eran un diálogo continuo, esto de perseguir al Partido Comunista. Esto lo vemos y nos puede llegar a llamar la atención en algún punto, cómo es posible que en el año 80, que al mismo tiempo que estaba sucediendo la apertura, al mismo tiempo se realizaran operativos represivos donde realmente la aplicación de tortura y malos tratos era clarísima pero además había alcanzado un grado de profesionalismo sorprendente. Bueno, coexistían ambas cosas a la vez. Se estaba reabriendo, de alguna manera había una transición pautada políticamente de cómo íbamos a retornar a un régimen democrático, pero al mismo tiempo esta represión seguía sucediendo de un modo muy profesional y sistemático. [...] Hay mucha vigilancia, hay muertos incluso en el año 80, mucha vigilancia en las fábricas. además, no solamente en el 80 pero se verifican otros años los primeros de mayo recorridas, incluso viajes al interior de la policía, vigilar que estaba pasando [...] ¿Ustedes en su investigación llegaron a constatar la existencia de algún acto violento por parte del Partido Comunista? No, el Partido Comunista no realizó operaciones, por ejemplo, de finanzas que supusieran la utilización de armas, asaltos, secuestros, no hizo nada de eso y tampoco realizó ninguna otra operación armada. [...] ¿puede decirnos si pudieron analizar, investigar el operativo que se realizó concretamente en San

Javier? Sí, nosotros lo investigamos, lo investigamos. ¿Nos puede decir algo de esa investigación? Sí, vamos a revisarnos a 80, 84, puede haber alguna referencia anterior, si hay. de 84 para focalizarlo. Lo que registramos es que había un seguimiento anterior, un seguimiento, digamos, una vigilancia, una atención a la población de San Javier. Eso ya se puede registrar ya del año... Las anotaciones que nosotros vimos vienen de años anteriores. Y en el 79 hay como una mirada más especial. [...]. Y si me tuviera que preguntar, si tuviera que decir algo, yo diría que ese operativo que empieza en el año 80, continúa de alguna manera hasta el año 84. O sea, no hay interrupción de la vigilancia. Sigue habiendo vigilancia, sabemos que hay procesados, que son encarcelados, que luego son liberados, sigue habiendo vigilancia y finalmente concluye con otro operativo en el 84, ya muy cercano al retorno a las elecciones nacionales. ¿Y de esas documentaciones que ustedes analizaron, surgía que había una vinculación con el Partido Comunista de estas personas que habían sido capturados y había un motivo para intervenir en San Javier? surgían cuestiones como viajes o becas a Moscú. Eran cuestiones, digo, a ver, por esas cosas y por mucho menos se intervenía. O sea que, a mí, por ejemplo, lo que sucede cuando uno está en contacto con la documentación o con los separativos, hay cosas que uno las espera. Si yo tengo registro de que, a un estudiante, por dibujar una estrella de cinco puntas, lo llevan a interrogar a la Dirección Nacional de Información e Inteligencia y pierde la calidad de estudiante, ¿cómo no voy a pensar que una localidad que tienen apellidos rusos, que tienen un centro cultural que se llama Máximo Gorky y que viajaron a la Número Soviética o Moscú, no los vayan a intervenir en algún momento? Era cuestión de tiempo, porque en realidad lo que hacían en ese momento era desarticular toda posibilidad de reunión y de encuentro de personas y de conversación. [...] .” (pista 4B y 5B Audiencia 03/11/2025).

Como se observa la información que brindara la Licenciada Larrobla en Juicio fue muy clara ya que no solo explicó en que consistían las Agencias de inteligencias que operaron, sino que además dio detalles de cómo se orquestó las investigaciones que a la postre culminaron en los operativos en colonia San Javier en 1980 y 1984. Indicó que la represión contra el Partido Comunista del Uruguay (PCU) fue sistemática, continua y regular. Esta persecución se enmarca en la construcción de la figura del “enemigo interno” que comenzó alrededor de 1947, en el contexto de la Guerra Fría. A partir de 1973, luego de que se considerara eliminado otro enemigo (el MLN), el foco se dirigió hacia el PCU.

La investigación en la que participó Larrobla, no constató que el Partido Comunista realizara operaciones armadas o actos violentos, como asaltos, secuestros o uso de armas en operaciones de finanzas.

Asimismo, la Licenciada sostuvo que el Estado uruguayo, a través de agencias de inteligencia como el Servicio de Información de Defensa (SID) —la agencia de mayor jerarquía—, el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA) y la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNI), diseñó una estrategia represiva que alcanzó un grado de profesionalismo y eficacia notable, especialmente a partir de 1975-1976. La estrategia represiva incluía la fragmentación de lazos de solidaridad y vecindad, y la eliminación de estructuras que pudieran permitir la reunión o conversación, generando miedo.

En cuanto a los operativos llevados a cabo en San Javier, Larrobla constató que existía un seguimiento y vigilancia anterior a los operativos contra la población de la colonia, con anotaciones de años previos. La pequeña localidad era de interés por varios factores, entre las que se encuentra el origen ruso de sus pobladores. Por sí sola la colonia rusa era sospechosa en el contexto de la Guerra Fría y la doctrina del enemigo interno. Sumado a los apellidos rusos, la existencia del Centro Cultural Máximo Gorki y los viajes o becas a Moscú eran registrados y servían como elementos para justificar la intervención, a pesar de que la vinculación de los detenidos con una estructura orgánica del PCU nunca fue confirmada en la mayoría de los casos. Otros de los elementos que relevaba la Licenciada se centró en que en la zona era sensible debido a la cercanía con la represa de Salto Grande, una zona de frontera que concentraba trabajadores y donde se ocultaban personas provenientes de Argentina o Brasil.

Larrobla señaló que el operativo que comenzó en 1980 continuó de alguna manera hasta 1984, sin interrupción en la vigilancia. En el 1980, el inicio de este operativo se dio en forma

simultánea a la “apertura” política y fue extremadamente violento. Coincidió con la intensificación de la represión en torno a los Primeros de Mayo. El Batallón de Infantería No 9 tomó el mando de la operación, aunque hubo participación de la policía y movimiento regional. El operativo de 1980 entre otras cosas, incluyó el cierre del Centro Máximo Gorki de San Javier. En 1984, se verifica el segundo operativo que se realizó muy cercano al retorno a las elecciones nacionales. El plan fue ideado por el Servicio de Información de Defensa (SID) y reflató el argumento de la célula comunista y el “descabellado fundamento del tráfico internacional de armas”, incluyendo el arribo de submarinos.

La testigo experto, destacó que los procedimientos en San Javier, como en otros casos, seguían una lógica precisa: primero había un secuestro (detención ilegal) y un traslado a “unidades de detención clandestina” (como el Batallón de Infantería No 9) donde se realizaban los primeros interrogatorios que eran acompañados de torturas y malos tratos.

Señaló que las personas detenidas, como el Dr. Vladimir Roslik, eran mantenidas incomunicadas y sometidas a interrogatorios y torturas en el Batallón de Infantería No 9 por un mes o más antes de ser puestas a disposición de la justicia militar. La violencia extrema de los operativos del 80 y 84 surge principalmente de los testimonios, ya que los informes de inteligencia no daban cuenta de dichos apremios.

En resumen, la declaración de Larrobla ubica los operativos de San Javier dentro de una política de Estado sistemática dirigida a la eliminación de estructuras percibidas como opositoras, utilizando la ascendencia rusa y los vínculos culturales como justificación para una intervención violenta, a pesar de la ausencia de confirmación de actos armados por parte de los detenidos.

Otro de los testigos expertos que declaró en Juicio, fue el coronel Bravo, cuyas conclusiones ya fueron analizadas. Su testimonio fue propuesto por ambas Defensas, su declaración ilustró cabalmente el funcionamiento del Ejército Nacional como la cadena de mando, aparte de referir a puntos que ya fueron transcritos en la presente sentencia. En efecto, el coronel experto en historia militar y docente, ofreció una perspectiva sobre la estructura militar, las funciones del mando y el marco normativo de la época, lo cual de cierta manera iluminó el contexto de los operativos represivos ocurridos en San Javier en 1980 y 1984. Indicó entre otras cosas, que un batallón está a cargo de un teniente coronel. Este batallón depende de una Brigada (comandada por un coronel) y, a su vez, esta depende de un General, que es el comandante de la División de Ejército. En cuanto a las operaciones como las de San Javier, las mismas se ideaban en las estructuras superiores, como la Dirección Nacional de Información y Defensa (DNID) o la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), y luego se coordinaban con el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA). La División de Ejército luego mandaba las órdenes a la unidad. En cuanto a las funciones de Estado Mayor (S), dentro del batallón, el S2 (Inteligencia) es el encargado de analizar la amenaza, recabar información y hacer el análisis de inteligencia. El Capitán S2 es el primer escalón para recabar información, y Bravo no ve por qué no pueda ser quien interroga a los detenidos. En cuanto a quien es el responsable de la unidad militar, el experto fue contundente, siempre es responsable el teniente coronel de lo que hacen sus subordinados. Una vez que la orden llega a la unidad y esta comienza el procedimiento, la responsabilidad de todo lo que sucede es del jefe. Aunque el jefe delega en su Estado Mayor, si un subordinado comete un error, el jefe puede ser sancionado por falta de control. En un caso de detención y tortura de 30 personas, el jefe debería saber que las personas estaban allí, pues eran los lugares de detención acorde a la ley en aquel momento y según la versión del testigo.

Durante su declaración y ante el interrogatorio y contrainterrogatorio, el coronel Bravo abordó directamente el deber de obediencia y sus limitaciones durante el período de los operativos, extremos que fueron convocadas por las respectivas Defensas. En apretada síntesis, el testigo experto, sostuvo que el Estado Militar implica una serie de deberes, derechos y obligaciones, entre ellos, el “deber de obediencia”, que está regulado en el Código Penal Militar, el cual penaliza la desobediencia de una orden de un superior. Ante ello, se le preguntó específicamente al coronel si en la época de 1980 existían restricciones que permitieran a un oficial negarse a cumplir una orden; categóricamente afirmó que “No”. Si un oficial se oponía, lo más probable era que fuera relevado y pasado a la justicia militar por desobediencia. Por otra parte, se le consultó específicamente si una orden ilegal, como la de torturar, debía ser cumplida, Bravo

indicó que no encontró ningún registro de orden de tortura y que la Ley 16.068 prohibía específicamente la tortura. Al ser consultado sobre si el “estado de guerra interno” (Decretos 277 y 278) o la Ley 14.068 habilitaban la tortura, el coronel respondió categóricamente que no. También afirmó que los militares tenían información sobre los Convenios de Ginebra, y estos no habilitan la tortura.

Asimismo, sostuvo que poner una capucha a un detenido (encapuchamiento) puede ser una práctica de seguridad para evitar que sepa dónde lo llevan, si se usa junto a golpes, se convierte en tortura, siendo definida la tortura como aquello que provoca dolor.

En definitiva, la declaración del coronel Bravo establece que, si bien la estructura militar de los años 80 imponía un estricto “deber de obediencia” bajo amenaza de sanción (lo que hacía difícil para un subordinado negarse a cumplir las directivas de un operativo), la normativa legal vigente de esa época (incluyendo la Ley 14.068 y el estado de guerra) y los reglamentos internacionales no habilitaban la tortura ni la coerción ilegal. Por lo tanto, aunque la orden de realizar el operativo de San Javier provenía de la superioridad y era de cumplimiento obligatorio, los actos de tortura y los apremios físicos violaban el marco legal incluso dentro del contexto represivo.

Como en el caso anterior, con relación a los testigos expertos, tampoco se advierte causa alguna que pueda afectar su credibilidad, verosimilitud o que denote un interés particular en el resultado del proceso en relación con los imputados. Los insumos proporcionados por estos especialistas son fundamentales para la presente sentencia, permitiendo una cabal comprensión del complejo momento histórico-social que atravesó Uruguay.

Se han escuchado las exposiciones de quienes analizaron la documentación militar y el funcionamiento del Ejército como institución, las cuales resultan cruciales para la reconstrucción de la estructura de responsabilidades vinculadas con los imputados, tal como ya fue detallado en capítulos anteriores.

i) Por otro lado, la prueba de descargo de la Defensa no logró descartar la responsabilidad de los imputados, como se analizara detenidamente en la presente Sentencia. Gorphe Francois sostiene: *“se ha logrado una prueba cabal cuando no sería posible otra solución más que suponiendo circunstancias completo extraordinarias y contrarias al curso normal de los acontecimientos”* (Gorphe, Apreciación Judicial de las Pruebas, p. 493).

Tal como sostiene el TAP 4 Sentencia 211/2011 *“[...]hay plena prueba por indicios cuando se han concretado, no algunas circunstancias aisladas, sino un cúmulo coherente de las mismas, demostrativo de que, como dicen Mattermahier (ob. cit., p. 340) y Gorphe (De la apreciación de las pruebas, p. 351), según el curso ordinario de las cosas, resulta necesario tener por cierto que el imputado es el culpable. Ese cúmulo llega a lo que Gorphe llama una “certeza razonada” de que el reo es culpable, adecuándose al orden lógico y natural del acontecer humano, y cualquiera otra solución -incluso la expuesta por el reo en sus excusas- no sería posible, salvo suponer circunstancias por completo extraordinarias y opuestas al curso normal de los acontecimientos (C.T. A. 2º, sentencias 61/67 y 186/79. Igual posición T.A. 1º)”* (Bermúdez, V.H., “Los medios de prueba”, en “Curso sobre el C.P.P.”, p. 306).

h) Si bien los imputados cuentan con Derechos básicos en un proceso penal, entre los que se encuentra el de no declarar sin que ello lo perjudique en lo más mínimo, en el presente Juicio, no se conoció directamente por parte de los mismos su “verdad”

En merito a todo lo anteriormente expuesto, corresponde acceder a la demanda acusatoria.

CONSIDERANDO I:

I) Corresponde comenzar por lo esencial. En tiempos de ruido, lo esencial no es una cortesía: es una obligación.

II) Este Tribunal interviene en la presente causa por la única razón que habilita y exige su

intervención: la competencia asignada por la ley. No hay aquí elección personal, inclinación, preferencia ni toma de posición. Hay —nada más y nada menos— Estado de Derecho: las causas llegan al juez que corresponde, y el juez debe decidir. A veces esa obligación se cumple en silencio; otras, como hoy, bajo una exposición pública intensa, de esas que vuelven visible cada palabra y cada omisión.

III) Conviene decirlo con claridad: un tribunal no está para complacer. En asuntos de esta naturaleza no existe decisión capaz de dejar a todos satisfechos. Habrá quienes esperen un rumbo y quienes teman ese mismo rumbo; habrá quien sienta justicia donde otro sienta insuficiencia. Incluso actuando de buena fe, se suele confundir justicia con resultado. Pero la justicia —cuando merece ese nombre— no es un aplauso, ni un castigo dictado para calmar indignaciones, ni una absolución pronunciada para evitar conflictos. La justicia no es popularidad: es responsabilidad.

IV) Este proceso no fue un trámite vacío. Fue una instancia exigente y, por momentos, vivencial, en la que se produjo y se controló prueba, se escuchó a las partes, se discutieron argumentos y se ejercieron defensas con amplitud. En esa tarea el Tribunal tuvo presente —y debe dejarlo asentado— que en el juicio penal conviven tres exigencias legítimas, inseparables entre sí:

- a) el derecho de las víctimas a ser oídas y protegidas, y a obtener la respuesta que el derecho permite;
- b) el derecho de las personas imputadas a ser juzgadas con garantías, sin atajos y sin prejuicios;
- c) el interés de la sociedad en esclarecer hechos especialmente graves, de esos que dejan huella en generaciones.

V) Cuando un caso conmueve, siempre existe la tentación de la prisa y del discurso fácil. Pero el derecho penal democrático no admite atajos. No los admite por un motivo moral —nadie debe ser condenado sin prueba suficiente y sin debido proceso— y no los admite por un motivo institucional: un país no se vuelve más justo reemplazando una arbitrariedad por otra. El Estado no se fortalece repitiendo aquello que justamente promete no volver a hacer.

VI) La decisión que se adoptará no nace de una emoción del momento ni de un cálculo de reacción pública. Nace del deber de examinar la prueba con rigor, aplicar las normas pertinentes y motivar la decisión. Y conviene insistir: motivar no es un formulismo; es una garantía. Es el modo en que el juez rinde cuentas a las partes y, en causas como esta, también a la comunidad. Aun cuando la conclusión no conforme, la ciudadanía tiene derecho a conocer el camino que conduce al fallo.

VII) Por otra parte, es necesario distinguir entre verdad histórica y verdad judicial. La historia trabaja con períodos, contextos y responsabilidades colectivas; la justicia penal trabaja con un método más estrecho y, por eso mismo, más exigente: hechos concretos, personas concretas, prueba y reglas concretas. Esta sentencia no pretende escribir un libro de historia ni sustituir la memoria social. Pretende fijar, dentro de un procedimiento con garantías, lo que resulta probado y lo que no, y decidir conforme al derecho vigente y a los compromisos internacionales asumidos por la República.

VIII) Esos compromisos internacionales no son una consigna: son obligaciones reales. Obligan a proteger la dignidad humana, a investigar y juzgar determinadas conductas y a evitar la impunidad; pero obligan, al mismo tiempo, a respetar el debido proceso. Ninguna obligación habilita el atropello; ninguna obligación tolera la indiferencia. La tarea difícil —difícil de verdad— es sostener ambas cosas a la vez: justicia material y legalidad.

IX) Es imposible ignorar que hay miradas enfrentadas sobre lo ocurrido y sobre cómo nombrarlo. Sin embargo, el juicio no puede convertirse en tribuna. El juez debe comprender el dolor social, pero también debe recordar su límite: no promete lo que el derecho penal no puede dar. No devuelve vidas. No repara todo. No cura, por sí solo, una fractura histórica. Lo que sí puede —y debe— hacer es afirmar un principio decisivo: en democracia nadie está por encima

de la ley; los derechos humanos no son un discurso, son un límite al poder; y la justicia se construye con procedimientos limpios, precisamente porque en esa limpieza descansa su legitimidad.

X) Dicho de manera simple: la ciudadanía tiene derecho a exigir justicia. Pero para que esa exigencia sea legítima y duradera debe aceptar una regla que protege a todos, incluso cuando incomoda: la condena se apoya en prueba; la absolución también; y la duda razonable no se reemplaza por convicción emocional. Esto no es frialdad: es civilización jurídica. Sacrificar garantías para castigar al que hoy resulta odioso es abrir la puerta para sacrificar garantías contra el que mañana resulte incómodo.

XI) Por todo ello, esta sentencia procura hablar con serenidad. No por indiferencia, sino por respeto: respeto a las víctimas, a las personas imputadas, a la sociedad y a la República. El Estado de Derecho no es una frase: es la forma en que una comunidad decide tratar lo más difícil sin perderse a sí misma.

XII) Realizadas tales precisiones, y con el deber de motivar de modo comprensible para las partes y para la comunidad, corresponde pasar a la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho y, finalmente, a la parte dispositiva. Lo que se va a leer no pretende cerrar una conversación nacional. Pretende cumplir un deber jurídico y democrático: decidir conforme a prueba y conforme a derecho, en nombre de la República, con la seriedad que este momento exige y con la humanidad que el país merece.

CONSIDEREANDO II:

Como se ha analizado en la presente sentencia, y de acuerdo al principio de “*iura novit curia*” los hechos que cometieron los imputados deben ser calificados como de tortura, pero, este Sentenciante debe centrar su decisión en el marco legal establecido. En efecto, a la hora de tomar una resolución en un proceso dispositivo, se debe tener presente en primera instancia el deber de congruencia. Como se dijera, el delito de Tortura, como crimen de lesa humanidad, surge plásticamente del relato de los hechos y la prueba, pero el referido reato no puede ser objeto de condena, entre otras cosas porque si bien la Tortura es un crimen de Lesa Humanidad de mayor gravedad ontológica que los delitos comunes (lesiones graves, abuso de autoridad), al introducir esta figura, este Magistrado agrava de oficio la imputación en perjuicio de la estrategia y pretensión de la Fiscalía especializada, pero sobre todo violaría flagrantemente el Derecho de Defensa y el principio acusatorio, ya que como es sabido, en un proceso adversarial, este Juzgado no puede cambiar los tipos delictuales que fueron puestos a su consideración y solo sobre ello este sentenciante debe pronunciarse, lo que hipotéticamente implicaría generar una paradoja en cuanto encontrándonos en un Estado de Derecho, un Juez (garantía última de cualquier derechos de los ciudadanos) sorprendería a los imputados modificando la calificación delictiva en la sentencia por un tipo penal de mayor gravedad, violando sus derechos.

Lo recientemente explicitado no implica de manera alguna una contradicción con lo que seguidamente se desarrollará en cuanto a que se hará lugar a la imputación que realizara la Fiscalía de Lesa Humanidad, ya que los delitos por los cuáles acusa son de menor gravedad ontológica que la Tortura, y como se indicara la definición de la misma implica en su génesis el ocasionar lesiones graves y demás.

Por lo expuesto y habiendo analizado minuciosamente las pruebas que se han diligenciado en el presente Juicio, se concluye, compartiendo la tipificación efectuada por el Ministerio Público en cuanto a que Oscar Mario Roca Baraldi, Dardo Ivo Morales Machado y Abel Edison Pérez Cirilo resultan autores penalmente responsables de reiterados delitos de privación de libertad, en reiteración real con reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y estos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de coautores (Arts. 3, 18, 54, 56, 57, 60, 61 Nrales. 3 y 4, 281, 282, 286, 317, 320 y 320 bis del C. Penal).

En efecto, los imputados de manera reiterada y en clara violación constitucional y legal, privaron

de su libertad u ordenaron hacerlo, u omitieron realizar actos para evitar y sometieron o mandaron someter, a los detenidos a apremios físicos y tratos crueles, inhumanos o degradantes. En muchos casos, estos tormentos (como golpizas, plantones, submarinos, picana eléctrica y colgamientos) llegando a lesionar o poner en riesgo la vida de las víctimas. Los detenidos permanecieron incomunicados, aislados del mundo exterior e interior, antes de ser procesados. A estos abusos se sumaron vejámenes como el encapuchamiento, la mala o nula alimentación, la privación de agua por largos períodos, la restricción del acceso al baño y la privación del sueño. Dichas conductas constituyen actos arbitrarios y rigores inhumanos, violando el artículo 26 de la Constitución y encuadrables en el artículo 286 del Código Penal por mortificación innecesaria hacia los detenidos.

Además, los privados de libertad fueron objeto de estos tormentos con el objetivo de obtener información y confesiones que habilitaran su posterior condena. Estos abusos provocaron lesiones de distinta índole y en algunos casos pusieron en peligro la vida como se dijera, por lo que los apremios físicos quedan comprendidos dentro de la concepción amplia de lesiones graves tipificadas en el Código Penal, ajustándose sus conductas a lo establecido en el artículo 317 del referido cuerpo normativo. Se entiende que la figura cuadra plásticamente en las conductas desarrolladas por los imputados, en cuanto como ya se indicara los tormentos que sufrieron las víctimas implicaron un peligro para perder la vida, etc., como lo explicara claramente el Dr. Hugo Rodríguez, catedrático grado 5 de la cátedra de medicina legal de la Facultad de Medicina. Los plantones, submarinos (seco y húmedo), picana eléctrica, teléfono, son prácticas, aparte de resultar inhumanas y cobardes, constituyeron un riesgo de perder la vida por parte de los detenidos, extremo además que era asegurado por la supervisión de los interrogatorios por el médico del batallón, Dr. Sains. Todo ello, sin mencionar las consecuencias traumáticas que aparejaron de diversa intensidad a las víctimas, entre ellos, Vladimir Roslik Dubikin quien actualmente se encuentra internado en un centro de salud en la ciudad de Paysandú desde hace varios años y presenta un deterioro neuropsíquico muy importante, como lo indicara Sergio Gustavo Onetto, quien volvió a ver a Vladimir Roslik en julio de 1984, y notó que “era otra persona”. Aunque el declarante indicó que intentó mantener una conversación fluida, Roslik Dubikin estaba en un “mutismo” y repetía una “estereotipia verbal” de frases como “¿todo bien? ¿Tu trabajo bien? ¿Tu familia bien? Onetto que actualmente es médico psiquiatra, sostuvo en el momento de su declaración, que Vladimir Roslik padece una “enfermedad mental grave, desde aquel momento, grave y persistente”. Otros de los afectados que padecen graves consecuencias es el Sr. Jorge Gurin que según su esposa Susana Zanoniani de Gurin “no sirve para nada”. “*quedó loco, rallado. No sirve para nada ese hombre hoy*”. Zanoniani reiteró el alcance de estas secuelas al indicar que él “se volvió loco” y que “*hoy es una persona que no razona, no sirve para nada*”, concluyó que su esposo no estaba en condiciones de declarar ante este tribunal.

Como corolario de todo lo anterior, la Ley 18.596 en el artículo 2 establece: “*Se reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional.*”, por lo cual existe una presunción legal sobre aniquilación de personas en su integridad psicofísica, presunción que no resultara desvirtuarse por las Defensas.

Por otra parte, los acusados incurrieron en una doble privación de libertad. Primero, la que resultó de la detención fuera de flagrancia o sin orden judicial y la no puesta a disposición de un Juez en el plazo constitucional, acción que se adecúa al artículo 281 del C. Penal. Segundo, la que se produjo al maniatar a los detenidos con cuerdas o esposas por largos períodos, especialmente durante interrogatorios y plantones, afectando aún más su limitada movilidad. Los imputados son considerados autores materiales de esta privación ilegítima, ya que las víctimas estaban bajo su custodia en el Batallón de Infantería N° 9 sin resolución judicial. Los imputados (Mario Roca, Dardo Morales y Abel Pérez) cooperaron de forma determinante con actos sin los cuales los delitos no se hubieran podido perpetrar, adecuándose sus conductas a lo establecido en el artículo 61 Nral 4o del C. Penal. En efecto, Roca como comandante del Batallón en el año 1980 sabía o debía saber y colaboró o en su defecto se abstuvo de realizar hechos que impidieran

que los co-imputados Morales y Pérez practicaran interrogatorios aberrantes como ya se analizara. Como máxima autoridad de la Unidad militar, ordenó, permitió o tuvo conocimiento de la estructura sistemática de las privaciones de libertad y los tormentos (golpizas, plantones, submarinos, picana, colgamientos) a las víctimas. Su posición de garante de la legalidad dentro de la Unidad lo hace directamente imputable por todos los delitos cometidos bajo su égida.

Por su parte, Abel Edison Pérez Cirilo (Oficial S-2/S-3) (Informaciones) y (Operaciones) en el operativo de 1980, su participación fue clave en la ejecución de los ilícitos. Como Oficial S-2, fue el encargado de los interrogatorios (acompañados de tratos crueles para obtener la confesión) y la elaboración de las actas que servían de base para el procesamiento. Además, como Oficial S-3, participaba en las sesiones de tortura y disponía las detenciones. Su accionar fue el pábulo para la obtención de la prueba ilegal y la posterior condena, constituyendo una cooperación necesaria en el raid delictivo que incluyó las detenciones ilegales y la tortura.

En cuanto a Dardo Ivo Morales Machado (Oficial S-4) su participación resultó significativa en los operativos de 1980 y 1984 (Oficial S-4 en 1984). Fue individualizado directamente por las víctimas como partícipe en las detenciones y, fundamentalmente, en los tormentos irrogados. En 1984, como Oficial S-4, continuó participando activamente siendo uno de los oficiales encargados de los interrogatorios. Su participación directa en la aplicación de apremios físicos lo constituye en autor material de los abusos de autoridad y las lesiones graves, y coautor en la privación de libertad.

Consideración de la Responsabilidad Individual y la Coautoría

La responsabilidad de los referidos imputados se establece a título de coautores por el dominio funcional del hecho, al haber cooperado de forma determinante con actos sin los cuales la tortura ni los delitos de lesiones graves, privación de libertad y las sentencias espurias no se hubieran podido consumir.

Concurso de Delitos

Los hechos configuran un complejo delictivo que requiere la aplicación de las reglas concursales, debiendo responder como coautores de Reiterados delitos de Abuso de Autoridad (Art. 286 C. Penal) en Concurso Formal con Reiterados delitos de Lesiones Graves (Art. 317 C. Penal):

Los actos de tormentos (submarinos, picana, colgamientos) constituyeron el abuso de autoridad/tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 286) y, simultáneamente, causaron las lesiones que en muchos casos excedieron ostensiblemente el abuso y pusieron en riesgo la vida de las víctimas, subsumiéndose en la figura de Lesiones Graves (Art. 317, 320 y 320 bis C. Penal).

Además, al ser el mismo acto el que produce ambos resultados jurídicos, se aplica el Concurso Formal.

En cuanto a la doble Privación de Libertad (Art. 281 C. Penal), se imputan en régimen de reiteración Real. El complejo de Abuso/Lesiones Graves se comete en reiteración real con la primera Privación de Libertad ilegal (detención en la Unidad) y el conjunto de estos delitos se encuentra en concurrencia fuera de la reiteración con la segunda Privación de Libertad (la condena a largos años de penitenciaría).

A los referidos imputados no se los condenará por los delitos que cometieran contra Susana Zanoniani, Víctor Eduardo Makarov, Ricardo Bozinski y Miguel Victor Schevzov Bichkov, ya que la Fiscalía expresamente indicó que su pretensión punitiva no incluye su situación ya que las mismas fueron contempladas en la causa “ZANONIANI SUSANA DENUNCIA”, ficha IUE 2-121599/2011, ante el Juzgado Letrado de Fray Bentos de 3er. Turno, razón por la cual y

teniendo presente los principios: “acusatorio” y el de “non bis in idem”, garantía fundamental que prohíbe juzgar o sancionar a una persona dos veces por el mismo hecho punible, protegiendo la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso.

En cuanto a los imputados Sergio Héctor Caubarrere Barron, Jorge Ricardo Soloviy Feris, Daniel Edgardo Castellá Lorenzo y Rodolfo Gustavo Costas Bentancour también se comparte la acusación que realizara la Fiscalía especializada, quienes deben responder como coautores penalmente responsables de reiterados delitos de privación de libertad, en reiteración real con reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y estos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de privación de libertad en calidad de coautores (Arts. 3, 18, 54, 56, 57, 60, 61 Nral. 3 y 4, 281, 282, 286, 317 y 320 del C. Penal.) (en perjuicio de Roman Klivsov, Esteban Balachir, y Antonio Pires Da Silva) y Luis Pedro Estebenet Stasiak como autor penalmente responsable de reiterados delitos de Abuso de Autoridad contra los Detenidos, y estos en concurso formal con reiterados delitos de Lesiones Graves, y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de Privación de Libertad en calidad de coautor (en perjuicio de Roman Klivsov, Esteban Balachir, y Antonio Pires Da Silva), por lo que seguidamente se desarrollará, y con las salvedades que se realizara ut-supra sobre la posición que este Magistrado tiene tomada en cuanto a la vigencia del delito de tortura.

En apretada síntesis se indicará la participación de los imputados referidos, todo de acuerdo a la prueba diligenciada en el Juicio.

Sergio Héctor Caubarrere Barron se desempeñó como Segundo Jefe del Batallón de Infantería N° 9 en 1984, su responsabilidad es de autor directo. No solo ordenó y organizó el operativo, sino que también fue el encargado de organizar y ordenar los interrogatorios, asignando oficiales para tal fin. Esta actuación constituye un dominio del hecho desde la cúpula, esencial para la comisión de los delitos de privación de libertad, abuso de autoridad y las lesiones graves consecuentes.

En cuanto a Jorge Ricardo Soloviy Feris su responsabilidad se agrava por su doble función de Oficial S-3 (Operaciones) y Juez Sumariante del Batallón. Como Oficial S-3, formó parte del Comando que organizó y ordenó las detenciones e interrogatorios, siendo coautor en la planificación de los ilícitos.

Por su parte, como Juez Sumariante, en su posición de “garante legal”, estaba obligado a tomar medidas necesarias y urgentes para el esclarecimiento de hechos delictivos y la protección de los detenidos. Su aquiescencia y la labranza de actas sin investigar los apremios físicos, les permitieron a los interrogadores/torturadores actuar con impunidad. Este rol fue instrumental para el andamiaje delictivo, comprometiendo su responsabilidad en los tormentos y privaciones ilegítimas de libertad.

En cuanto a Daniel Edgardo Castellá Lorenzo, su experiencia previa en OCOA 4 y su trayectoria como oficial S-1, S-2, S-3 y juez sumariante lo posicionaron como un oficial experto en la “lucha antisubversiva”. Con el grado de Capitán, dirigió el operativo de abril de 1984, donde se detuvo a varias víctimas, y participó directamente en el interrogatorio del Dr. Roslik. Su dirección y participación activa lo constituyen en coautor de los delitos imputados.

Rodolfo Gustavo Costas Bentancour, Teniente 2do., participó en la detención de las víctimas Chimailov, Klisov y Roslik. Asimismo, se encontraba presente en el interrogatorio del Dr. Roslik para recabar información útil para el interrogatorio del detenido a su cargo, Juan Chimailov. Su participación material en las detenciones y su presencia coadyuvante en el contexto de los interrogatorios lo hacen penalmente responsable.

Luis Pedro Estebenet Stasiak, Teniente 2do., llevó a cabo la detención de Pedro Marseñuk y estuvo presente en el interrogatorio del Dr. Roslik para recabar información útil para el detenido que le fue asignado, Pedro Marseñuk. Su actuación se circunscribe a los delitos de Abuso de Autoridad, Lesiones Graves y la Privación de Libertad en calidad de coautor respecto a los tres procesados, al integrar la cadena de detenciones e interrogatorios.

Consideración de la Responsabilidad Individual y la Coautoría

Autoría y Coautoría: los imputados referidos deben responder en calidad de coautores con un dominio funcional del hecho dentro del aparato organizado de poder militar, asegurando la impunidad de los actos ilícitos en persecución de los opositores al régimen.

La pluralidad de víctimas y la comisión de distintos hechos punibles (detención ilegal, malos tratos o abuso funcional, y las consecuencias físicas graves) amerita como en el caso anterior la aplicación del régimen concursal. En efecto los referidos imputados deben responder como autores de reiterados delitos de Privación de Libertad (Art. 281 y 282 del C. Penal), como se indicara oportunamente se configuró la privación de libertad ilegítima de múltiples personas en el mismo operativo.

Abuso de Autoridad contra los Detenidos (Art. 286 del C. Penal): Se configura por la comisión de violencia o apremios físicos o morales por parte de la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

Lesiones Graves (Art. 317 y 320 del C. Penal): Se configura por la generación de un daño a la salud de las víctimas como resultado de los apremios, superando la tipicidad del mero abuso funcional.

Concurso de Delitos

Concurso Formal: El Abuso de Autoridad (malos tratos) y las Lesiones Graves se encuentran en concurso formal, ya que el mismo acto de tormento produjo simultáneamente la figura de abuso y el resultado de lesiones.

Reiteración Real: La Privación de Libertad es independiente y se suma al conjunto de Abuso de Autoridad/Lesiones Graves.

Concurrencia fuera de la reiteración: El conjunto anterior de delitos, concurre con los tres delitos de Privación de Libertad en calidad de coautores por las tres víctimas que fueron posteriormente procesadas (Klivsov, Balachir y Pires Da Silva).

Finalmente, este Magistrado entiende probado que Eduardo Saiz Pedrini debe responder como coautor penalmente responsable de reiterados delitos de Abuso de Autoridad contra los Detenidos, y estos en concurso formal con reiterados delitos de Lesiones Graves, y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de Privación de Libertad.

Consideración de la Responsabilidad Individual

En efecto, la responsabilidad penal de Saiz Pedrini se configura por su participación funcional y esencial dentro del aparato represivo, un rol que contravino radicalmente con lo que su profesión de médico le imponía y el marco legal, comprometiendo su responsabilidad como coautor (Art. 61 Nral. 3 del C. Penal - Dominio funcional del hecho).

Su participación, previa y concomitante a la tortura, consistía en controlar el estado de salud de los detenidos y asesorar a los torturadores sobre la posibilidad de continuar irrogando tormentos. Esta intervención médica garantizó la continuidad y eficacia de los apremios físicos, previniendo un colapso inoportuno que pudiera frustrar los objetivos de los interrogatorios o comprometer a los autores directos. Su accionar convierte el delito de abuso de autoridad y lesiones en un sistema estructurado y planificado, siendo su rol de control de la “dosificación” de la tortura una contribución sin la cual los delitos no se hubieran podido cometer con la misma intensidad y reiteración.

Asimismo, la conducta que desplegó en el operativo de 1984 queda plásticamente encuadrada en los delitos de encubrimiento agravado y de coautor en el Homicidio del Dr. Vladimir Roslik. En

este caso, su participación en la autopsia inicial y su informe falso de que la muerte no fue violenta por acción de terceros, consumó un acto de encubrimiento del homicidio, hechos por los cuáles no se lo condenará por no encontrarse en la acusación, extremo que priva a este Magistrado a responsabilizarlo por tales hechos. Además de ello, su rol y conducta como médico asesor en los interrogatorios de las víctimas previas lo hace coautor de los delitos de abuso y lesiones. La omisión deliberada de informar sobre la causa real de la muerte del Dr. Vladimir Roslik evidencia su compromiso total con el plan represivo y consolida su coautoría por la aquiescencia permanente a los delitos de privación de libertad, abuso de autoridad y lesiones graves cometidos en la unidad. En efecto, de la probanza allegada a la causa surge que el Dr. Saiz Pedrini, que se encontraba en oficina muy cercana al lugar del interrogatorio y constató el fallecimiento a la 1:15 del 16 de abril de 1984, extremo que resulta llamativamente la atención, ya que Roslik llegó a primeras horas al Batallón de infantería N° 9 y el interrogatorio comenzó cerca de las 22 horas, la pregunta que parece lógica realizarse es ¿Qué hacía el Dr. Saiz a la 01:15 de la madrugada aquél 16 de abril de 1984, cuando al menos lo había “revisado” al menos en dos oportunidades en las horas previas?, el monitoreo de las condiciones los detenidos para continuar siendo torturados aparece como la más lógica, como lo han sostenidos varios testigos en el presente Juicio.

En definitiva, este sentenciante entiende de la prueba diligenciada en autos que la conducta de Saiz Pedrini se subsume en las siguientes reglas concursales: reiterados delitos de Abuso de Autoridad (Art. 286 C. Penal) en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves (Arts. 317 y 320 C. Penal). En efecto, la conducta desplegada por el imputado concurre en concurso formal ya que, con cada acto de control médico y asesoramiento, Saiz Pedrini facilitó el acto único del tormento que, a su vez, generó las lesiones graves.

Asimismo, éstos concurren fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad (Arts. 281 y 282 C. Penal), de los que resulta coautor al formar parte del engranaje que mantuvo a las víctimas ilegalmente detenidas bajo tortura.

Su participación lo convierte en un partícipe necesario con dominio funcional del hecho, por lo cual es responsable en grado de coautor de los delitos imputados.

A) Calificación o tipicidad de los hechos que se tienen por probados:

Delitos continuados de privación de libertad:

El artículo 281 del Código Penal patrio establece: “El que, de cualquier manera, privare a otro de su libertad personal, será castigado con un año de prisión a nueve años de penitenciaría”. En cuanto al bien jurídicamente tutelado es la libertad física y la libertad de movimiento. El profesor Milton Cairoli sobre el reato en análisis indicaba: “[...]tampoco importa que el local del encierro tenga o no puerta y si la tiene que ella esté cerrada o abierta, siempre que por alguna acción se haya impedido efectivamente la libertad de salir cuando la víctima quiera [...]”. En este sentido, y siguiendo al autor mencionado, “[...]el verbo nuclear es “privar” es decir restringir la libertad de movimientos o quitársela en su totalidad y los medios también son amplios pudiendo ser cualquiera siempre que sean idóneos para efectuar la privación de libertad. Se castiga a título de dolo directo, es decir con conciencia y voluntad, con intención de privar de libertad a una persona en forma ilegítima sin interesar los motivos por los cual se haya realizado la acción”. Cairoli Martínez, M. H. (2003). *El derecho penal uruguayo y las nuevas tendencias dogmático penales: Tomo II. FCU*. Como ya se indicara, la Constitución de la República en la época de los hechos que se juzgan en este Juicio se encontraba vigente y las detenciones practicadas resultaron ilegítimas, controvirtiendo sus artículos 15 y 16. En cuanto a la intervención de la justicia militar en especial de un Juez militar para maquillar la flagrante inconstitucionalidad, se merece un capítulo especial. Las personas que fueron detenidas en los operativos de 1980 y 1984 debieron ser puestos a disposición de la justicia ordinaria y no de la justicia militar, por la sola razón, que los mismos NO ERAN militares. Así que cualquier intento de maquillar aquella situación resultó ilegítimamente y de cierta forma grotesca al desconocer los principios más básicos del Derecho. La documentación que fuera agregada al juicio de parte de AJPROJUMI, dependiente del Poder Judicial, indicaron que las víctimas que fueron condenadas, en un pseudo proceso militar a largas penas.

Lesiones graves:

El artículo 317 del Código Penal en cuanto a la referida figura penal indica: “La lesión personal prevista en el artículo anterior es grave, y se aplicará la pena de veinte meses de prisión a seis años de penitenciaría, si del hecho se deriva: 1. Una enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona ofendida, o una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias, por un término superior a veinte días. 2. La debilitación permanente de un sentido o de un órgano. 3. La anticipación del parto de la mujer ofendida.” Nuevamente citando al Dr. Milton Cairolí Martínez en su obra “Curso de Derecho Penal Uruguayo, Tomo III, págs. 87 a 92, sostuvo: “[...] *el concepto legal de nuestro delito de lesiones se centra en la enfermedad vinculada en forma causal a un trastorno fisiológico que es el que la origina. Estas dos nociones de enfermedad como proceso morboso del organismo y trastorno fisiológico juntos, nos llevan a la conclusión de que las lesiones suponen siempre una perturbación del cuerpo en lo anatómico o en lo funcional. Se ha dicho que las lesiones son alteraciones en la perfecta, regular y fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin llegar a producir la muerte y siempre que el agente no tuviese la intención de matar. Estos conceptos pueden resumirse diciendo que la ley penal uruguaya ha centrado el concepto de lesión en el de enfermedad en su concepción anátomo-funcional. El concepto de enfermedad en nuestro Código supone un daño cualquiera en el cuerpo o en la salud, de lo que se lesiona la integridad personal, aunque el individuo pueda cumplir determinadas actividades [...]*”. En cuanto al numeral primero del artículo 317 del Código Penal, el citado autor refiere: “*Este numeral trata de dos resultados distintos, ya que están separados por la disyuntiva ‘o’ [...]*a) Peligro de vida [...]b) Incapacidad para atender ocupaciones habituales por más de veinte días [...]”. Ahora bien, las Defensas cuestionaron y contravirtieron la existencia del reato en estudio, ya que no se cuenta con pericias forenses que prueben directamente las presuntas lesiones. Sin embargo, este Magistrado no tiene el honor de compartir tal posición. Para determinar la gravedad de las lesiones que sufrieron las víctimas, no se puede simplemente contar con exámenes médicos forenses, por la sencilla razón que ha pasado más de 40 años desde los hechos que se juzgan y además se tiene en consideración la época en que se produjeron y que son de público conocimiento. En el Juicio se diligenció prueba que se entiende suficiente para por acreditadas las lesiones. Como ya se dijera, el Dr. Hugo Rodríguez detalló específicamente cada tortura, y a las que eran sometidos los detenidos, y las consecuencias médicas de tales inhumanas prácticas. En el mismo sentido se ha pronunciado el TAP de 1er. Turno en un caso de similar naturaleza, en sentencia Nro.: 49/2024 donde estableció: “*Ahora bien, a efectos de determinar la naturaleza de las lesiones que sufrieron las víctimas, sería imposible y absurdo pretender la agregación de pericias médico forense, dado las circunstancias en que fueron causadas las mismas y el tiempo transcurrido. Pero sin perjuicio de ello, se cuenta en autos con el informe médico legal que surge agregado de fs. 1744 a 1763, el cual establece que “Todos los supuestos enumerados (golpizas generalizadas, plantón, submarino, caballete o potro, colgamientos, gancho, teléfono y picana) constituyen métodos de tortura...está fuera de toda posible controversia que la aplicación intencional de dolor y/o sufrimiento graves, tanto sea físicos como mentales sobre una persona, constituye un medio eficaz para el menoscabo de su integridad física y psicológica. La tortura siempre ocasiona un daño agudo, generalmente determina secuelas y, en ocasiones, causa la muerte de la víctima. (...) Asimismo, cabe señalar que todos los métodos de tortura contienen en principio, la eventualidad de un desenlace letal, es habitual en los centros de tortura la presencia de médicos que controlan las funciones vitales de los detenidos. En algunos casos, la propia naturaleza del método acarrea riesgos vitales específicos muy evidentes (ejemplo: asfixia en el submarino), mientras que en otros ponen en mecanismos fisiopatológicos inespecíficos (ejemplo: el paro cardio-respiratorio como respuesta refleja al dolor agudo o al estrés psico-físico) De hecho toda pérdida de conocimiento (como las que pueden ocurrir durante las sesiones de tortura) es calificada como causante de “peligro de vida” en la práctica médico forense cotidiana.*”

Abuso de autoridad contra los detenidos:

Finalmente, el artículo 286 del cuerpo normativo señalado, reza: “El funcionario público encargado de la administración de una cárcel, de la custodia o del traslado de una persona arrestada o condenada que cometiere con ella actos arbitrarios o la cometiere a rigores no

permitidos por los reglamentos, será castigado con pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.” La doctrina enseña que: *“actos arbitrarios son aquellos que exceden el ámbito de discrecionalidad [...]de la administración pública, [...]los que van más allá de los poderes implícitos que ella tiene [...]”* (LANGON, Código Penal Uruguayo comentado, pág. 753. ed. 2017).

De esta forma, este Sentenciante entiende que se ha probado a cabalidad la comisión del delito por parte de los imputados. En efecto, resultó acreditado que víctimas y testigos eran encapuchados en forma inmediata a su detención, permanecieron así largos periodos de tiempo, al tiempo que fueron sometidos a plantones, simulacros de fusilamiento, picanas eléctricas y submarino.

Grado de culpabilidad.

Todos los delitos analizados en la presente sentencia se computan a todos los acusados a título de dolo directo, esto es con resultado ajustado a la intención, cometido con conciencia y voluntad (art. 60 C. Penal)

En efecto, de la consideración conjunta de las conductas desplegadas por los encausados, las formas en que se infligió o causó dolor o sufrimientos graves, así como los medios usados para la privación de libertad, evidencian que el resultado delictivo se ajustó plenamente a la intención.

CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE COMPUTARÁN.

Se le computará en vía analógica la primariedad absoluta a todos los imputados, conforme lo dispuesto en el art. 46 numeral 13 del Código Penal, en cuanto no se refirió en el Juicio antecedente alguno de los acusados y así surge de los acuerdos probatorios arribados por las partes y lo releva la Fiscalía en su acusación según el auto de apertura a Juicio, sin perjuicio lo referido por la fiscalía en cuanto a Dardo Ivo Morales, según la cual el imputado actualmente procesado por una causa de similar etiología, sin embargo tal proceso se verificó luego de los hechos que se le imputan y por los cuáles se lo condenará, entendiendo que en la línea de tiempo donde se verificaron los hechos que acá se juzgan, el imputado revestía la calidad de primario, no advirtiéndose prueba en contrario, por lo que a él la atenuante lo alcanza.

Se computa como agravantes para todos los delitos en de la pluriparticipación (Art. 59 inc. 3º C. Penal) y la agravante genérica de alevosía (Art. 47 Nral 1º), ya que los actos se ejecutaron asegurando la indefensión de las víctimas. En cuanto a la última referida, el suscrito por las razones que pasará a exponer hará lugar a convocar tal alteratoria. Como se indicara ut supra, las víctimas se encontraban encapuchadas, solas, bajo tormento como los plantones y picanas eléctricas. Como se observa, las víctimas se encontraban sin posibilidad alguna de defensa, lo que revela que los encausados actuaron sobre seguro.

Como lo indicara el TAP de 2do Turno: *“Para que se configure esta circunstancia, la doctrina y la jurisprudencia, reclaman diversas condiciones teóricas que son pacíficamente admitidas, a saber: a) Criterios objetivos que se basan pura y exclusivamente por la situación de indefensión de la víctima, debiendo estarse sólo a las circunstancias externas por las que se manifiesta, no siendo necesario que estas hayan sido buscadas de propósito (cf. L.J.U. T. 95 c. 10.839; y b) Criterios subjetivos donde se observan: I) Que no basta las meras condiciones inadecuadas de la víctima, sino que es preciso que el victimario tenga conciencia del estado de indefensión y que, además, se haya aprovechado de él para realizar la conducta sin riesgo (cf. L.J.U. T. 8 c. 1.007, c. 6.113. II) Por otro lado, el segundo enfoque denominado ecléctico, entiende que concurre la agravatoria cuando el agente, es consciente de las condiciones inadecuadas en que se encuentra la víctima, sin que sea necesario que se aproveche de esa situación (cf. Camaño Rosa pág. 279 a 283, Bayardo Bengoa T. II págs. 284 a 285, L.J.U. T. 45 c. 5.644, Anuario T. I c. 46 y 47, etc.). Mayoritariamente también, se considera que para computar la agravante debe darse imprescindiblemente la conciencia de la misma antes o durante la consumación del delito (argumento del art. 52 del Código Penal), sin perjuicio de dejar en claro que el tenor literal del*

texto legal no impone un elemento subjetivo específico, entendidas las palabras en su sentido natural y obvio para la configuración de la agravante que nos ocupa.” Sentencia Nro. 420/017-2 (CADE). Asimismo, en otra Sentencia el TAP de 2do. Turno manifiesta en cuanto a la agravante en estudio: “[...]ello independientemente de la posición teórica a la que se afilie. Según el criterio objetivo la agravante se determina por la situación de indefensión de la víctima por lo que debe estarse únicamente a las circunstancias externas por las que ella se manifiesta. Suficiente que el agente actúe frente a las circunstancias que integran la agravante, sin necesidad de que hubieran sido buscadas a propósito. De conformidad con el criterio subjetivo es necesario que el victimario tenga conciencia del estado de indefensión de la víctima y que se haya, además, aprovechado de ese conocimiento. De acuerdo con el criterio ecléctico, dominante en nuestra jurisprudencia, alevosía es tener conciencia de las condiciones inadecuadas en que se encuentra la víctima, sin que sea necesario aprovecharse de ello” Sentencia Nro.: 346/017-2 (CADE).

Irureta Goyena en sus “Notas explicativas” al referirse al numeral 1º del artículo 47 del Código Penal comenta: “[...]la alevosía en sustancia, es obrar sobreseguro; eso depende de que la víctima se halle unas veces físicamente desapercibida para la defensa y otras moralmente. Son circunstancias físicas la ebriedad, el desmayo, la enfermedad, el sueño, la imposibilidad en una palabra de hacer uso de los propios miembros; son circunstancias morales todas que alejan de la víctima la idea de prever el ataque o la agresión” “Entre las primeras debe incluirse las que como la emboscada o el acometimiento por la espalda impiden hacer uso de los miembros, a tiempo. Las más características de las últimas, es la simulación de amistad y todas las que implican de parte del agresor, la disimulación de los propósitos agresivos”.

En el caso de autos se reúnen los requisitos exigidos de la agravatoria de alevosía.

En cuanto a la agravante de la pluriparticipación, la misma surge claramente de la conducta que han desarrollado los imputados en los delitos de los cuáles fueran acusados y por los cuáles serán condenados y la misma debe computarse ya que todos han sido realizados con la presencia de dos o más personas de acuerdo al artículo 59 núm. 3 del C. Penal.

En cuanto a las agravantes específicas, se computa, en los de privación de libertad la forma específica por haber sido perpetrada por funcionarios públicos y por haber superado los diez días de duración, (art. 282 inciso 1 Nrales. 1º y 4º del C. Penal) además de llevar la agravante muy especial de estar motivada por móviles políticos o ideológicos; por su parte, las lesiones graves se relevan la de ser cometidas por funcionarios públicos y ser víctimas personas detenidas (Art. 320 bis C. Penal). Todo ello sin dejar de realizar una mención a lo referido por la Defensa de Roca a la hora de realizar su alegato de clausura que indicó que la Fiscalía no había realizado en el petitorio el relevamiento de las agravantes. No se tiene el honor de compartir lo argumentado por el letrado patrocinante ya que surge del auto de apertura a Juicio cuales eran las alteratorias que convocara el Ministerio Público. Por otro lado, las atenuantes o agravantes son alteratorias de la pena y allí inciden, y como se verá en el próximo capítulo, la Fiscalía actuante argumentó fundamente su requisitoria punitiva.

DE LA PENA

Del cúmulo probatorio, habiéndose culminado el proceso penal, el suscrito llega a la certeza sobre la culpabilidad del imputado, imponiendo en la presente sentencia la respectiva condena en su contra.

El “quantum” del tratamiento punitivo debe determinarse conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal.

Conforme a la norma referida el magistrado realiza dos tipos de juicios que están interrelacionados: a) el de responsabilidad, constituido por el evento y sus alteratorias y b) el de peligrosidad, que atiende a la personalidad de los agentes y sus antecedentes personales.

En efecto, el legislador estableció para cada uno de los diferentes delitos, una pena abstracta con

un mínimo y un máximo, que constituye un “espacio de juego” en el cual el juez debe moverse en forma fundada, atendiendo a los criterios legalmente preestablecidos, para determinar el quantum punitivo en el caso concreto (Cf. Mir Puig, Santiago – Derecho Penal Parte General – pág. 755).

Como reiteradamente se ha exigido por parte de los tribunales de apelaciones, el guarismo a aplicar debe estar debidamente fundamentado. De la misma forma, este Magistrado requiere del acusador al menos algún fundamento para solicitar el quantum de pena. En este Juicio, la Fiscalía actuante cumplió con el criterio de este sentenciante al menos mínimamente con lo que pretende, realizando la representación del Ministerio público un argumentado pedido de penas.

Así las cosas, a la luz de la primariedad absoluta de todos los imputados, las agravantes genéricas y específicas, en especial la que computara para los delitos de privación de libertad (específicamente agravados por haber sido cometidos por funcionarios públicos y por haber superado la privación de libertad los diez días (art. 282 inciso 1 Nrales. 1° y 4° del C. Penal) que se les relevan, la peligrosidad de los agentes y sobre todo la gravedad de los hechos, parece indicado ubicar las penas como fueran solicitadas por la Fiscalía especializada en delitos de lesa humanidad, en virtud de las consideraciones efectuadas y en la medida de los injustos que fueran debidamente relacionados.

CONSIDERANDO III:

Habiendo arribado a la conclusión que los acusados cometieron los hechos que se les imputara y por los cuáles serán condenados y sin perjuicio de las eventuales instancias recursivas y que la presente sentencia no tendrá el status de cosa juzgada, este decisor, como integrante del Estado, representante del Poder Judicial, y en cumplimiento del deber del Estado uruguayo de investigar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos, impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Gelman vs. Uruguay, se realiza en esta oportunidad y en este acto de reconocimiento y pedido de Disculpas a todas las víctimas de los operativos de San Javier en los años 1980 y 1984, sin perjuicio de que el Estado uruguayo lo hiciera de forma genérica.

Este Juez, voz del Poder Judicial, soporte fundamental del Estado de Derecho, realiza en este acto un reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con las violaciones establecidas en la sentencia de la Corte IDH, que incluyen la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

En este sentido, a las víctimas de los operativos de San Javier, que resultaron analizados en este Juicio y a los que no: Carlos Alberto Jacina Leiva, Victor Eduardo Makarov Slajus, Vladimir Roslik Dubikin, Ricardo Bozinski Schevzov, Miguel Victor Schevzov Bichkov, Victor Miguel Roslik Dubikin, Dr. Vladimir Roslik Bichcov, Susana Zanoniani de Gurin, Antonio Pires Da Silva, Esteban Balachir Podchibiakin, Roman Klivsov Luchilin, Pedro Marseñuk Rumañuk, Juan Semiquín Orlov, Miguel Ángel Simonelli Gonobalov, Sara Puccariot Casternov, Washington Leiva, Valdomero Lipnov, Miguel Ángel Esquín Alonso, Basilio Semiquín Orlov, Lila Radionov Kuchep, Julio Omar Caramán Chaparenco, Néstor Ricardo Dubikín Rosinski, Sergio Gustavo Onetto, Juan Chimailov Robkin, Aníbal Lapunov, Jorge Gurín, Román Clipsov Luchilín, Walter Chemurenko, Basilio Jacina Olchowsk, Ernesto Agassi Sarasola, Miguel Roslick Bichkov, Víctor Semiquín Futín, Hugo Ademar González Sierra y Esteban Gilsov Silchenko y a todos sus familiares y deudos, en representación del Estado uruguayo les pide las más sinceras disculpas por los crímenes cometidos en su contra, los cuales califica como Crímenes de Lesa Humanidad (CLH), como se indicara.

A través de esta Sentencia, se reconoce que, durante los operativos de 1980 y 1984, ustedes fueron víctimas de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil. Fueron sometidos a detenciones arbitrarias, privación de libertad agravadas y a torturas (incluyendo plantones, submarino y picana eléctrica). Estos actos constituyeron graves violaciones de los derechos humanos que atentaron contra la dignidad humana, un valor anterior al Estado y que

jamás pudo ser transgredido. Los imputados, incluidos los oficiales del Batallón N.º 9 y el médico militar Eduardo Daniel Saiz Pedrini, actuaron como coautores penalmente responsables de estos crímenes.

Algunos de ustedes fueron sometidos a una justicia militar que no era imparcial ni independiente, siendo condenados con la sola confesión obtenida bajo tormento.

Por su parte, se exhorta a todos los poderes del Estado a comprometerse a evitar que situaciones como las que fueron objeto del presente Juicio se repitan, así como a tomar todas las medidas a su alcance para que hechos aberrantes como los ventilados en este Juicio no vuelvan a suceder en el país, debiendo observar celosamente las convenciones internacionales de DDHH.

Este acto de reconocimiento busca contribuir a la reparación integral de las víctimas, a la consecución de la verdad fáctica y a la satisfacción de la dignidad de las víctimas y sus deudos.

Su finalidad es proveer garantías de no repetición, asegurando así la prevención de futuras violaciones a los derechos humanos y procurando que las atrocidades cometidas por agentes estatales no se vuelvan a cometer.

Por lo desarrollado, y de acuerdo con las normas de derecho que se han citado y lo previsto en los arts. 12, y 22 de la Constitución de la República; arts. 1, 3, 18, 46 Nral. 13, 47 Nral 1, 54, 56, 57, 59 inc. 3º, 60, 61 Nrales. 2, 3 y 4o, 66, 68, 80, 85, 86, 281, 282, 286, 316, 317 y 320 bis del Código Penal y arts. 140, 142, 143, 270, 271 y concordantes del Código del Proceso Penal,

FALLO:

Condenando a Oscar Mario Roca Baraldi, Dardo Ivo Morales Machado y Abel Edison Pérez Cirilo como coautores penalmente responsables de reiterados delitos de privación de libertad, en reiteración real con reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y estos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves, y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de coautores a la pena de quince (15) años y seis (6) meses de penitenciaría, con descuento de la preventiva sufrida de corresponder, siendo de su cargo la obligación de pagar al Estado los gastos de alimentación, vestido y alojamiento conforme al art. 105 literal e) del Código Penal.

Condenando a Sergio Hector Caubarrere Barron y Jorge Ricardo Soloviy Feris como coautores penalmente responsables de reiterados delitos de privación de libertad, en reiteración real con reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y estos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves, y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de privación de libertad en calidad de coautores, a la pena de catorce (14) años y seis (6) meses de penitenciaría, con descuento de la preventiva sufrida de corresponder, siendo de su cargo la obligación de pagar al Estado los gastos de alimentación, vestido y alojamiento conforme al art. 105 literal e) del Código Penal.

Condenando a Daniel Edgardo Castellá Lorenzo y Rodolfo Gustavo Costas Bentancour como coautores penalmente responsables de reiterados delitos de privación de libertad, en reiteración real con reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y estos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves, y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de privación de libertad en calidad de coautores, a la pena de trece (13) años y seis (6) meses de penitenciaría, con descuento de la preventiva sufrida de corresponder, siendo de su cargo la obligación de pagar al Estado los gastos de alimentación, vestido y alojamiento conforme al art. 105 literal e) del Código Penal.

Condenando a Luis Pedro Estebenet Stasiak como coautor penalmente responsable de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y estos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves, y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de privación de libertad en calidad de coautor, a la pena de once (11) años y

seis (6) meses de penitenciaría, con descuento de la preventiva sufrida de corresponder, siendo de su cargo la obligación de pagar al Estado los gastos de alimentación, vestido y alojamiento conforme al art. 105 literal e) del Código Penal.

Condenando a Eduardo Saiz Pedrini como coautor penalmente responsable de reiterados delitos de Abuso de Autoridad contra los Detenidos, y estos en concurso formal con reiterados delitos de Lesiones Graves, y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de Privación de Libertad, a la pena de trece (13) años de penitenciaría, con descuento de la preventiva sufrida de corresponder, siendo de su cargo la obligación de pagar al Estado los gastos de alimentación, vestido y alojamiento conforme al art. 105 literal e) del Código Penal.

Consentida o ejecutoriada, comuníquese al ITF, a la Corte Electoral y a Jefatura de Policía de Río Negro y a los registros respectivos.

Líbrense las comunicaciones pertinentes, y liquídese la pena, y remítase al Juzgado Letrado de Ejecución y Vigilancia que corresponda.

Cométase a de la Oficina Actuarial realizar la comunicación sobre lo dispuesto en el capítulo “CONSIDERANDO III”.

Quedando las partes notificadas en este acto.

Pista 4

Fiscalia solicita modificar Medida Cautelar (Prision Preventiva)

Pista 5

Traslado a las Defensas

Pista 6

Defensa de las victimas

Pista 7

DECRETO Nro. 2372/2025-

Si bien asiste razon a la representante de la FISCALIA en cuanto hay un cambio en la materialidad de los hechos ya que en el día de hoy se ha dictado sentencia condenatoria , la misma no se ecuentre ejecutoriada . Asimismo la conducta procesal que han adoptado los imputados ahora condenados ha sido correcta y han comparecido a todas las comparatorias que han sido citados, no se han denunciado ningun incumplimiento a las cautelares vigentes por lo que se extiende que el cambio a la prision Preventiva por el momento no es de recibo no encontrandose un riesgo procesal special para disponerla , sin perjuicio de ello y ante el monto de pena que se ha establecido se mantendran las cautelares establecidas por resolucion 1370 con el adiestramiento de la prohibicion de salir del pais deba ser comunicada a migraciones .

Por lo Expuesto, SE RESUELVE:

MANTIENESE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE FUERAN ESTABLECIDAS POR RESOLUTIVO N°1370/2025 , debiendo comunicarse a Migraciones la pohibicion de salir del pais de todos los condenados .

Quedando en este acto notificadas las partes

Pista 8

Fiscalia Recurre (Reposicion y Apelacion)

Pista 9

Traslado a Defensas (Imputados)

Pista 10

De fensa de las victimas

DECRETO Nro. 2373/2025-

En honor a la brevedad este magistrado se remitira a los fundamentos desarrollados en la atacada y cuyos agravios por parte de la fiscalia no logran conmover en cuanto a que se repite el unico hecho material que se modifico es el dictado de sentencia no visualizandose por el momento y sin perjuicio un riesgo procesal que implique la prision preventiva , por lo expeusto SE RESUELVE : Mantienese la Recurrida en todos sus terminos

**Habiendose interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelacion contra la resolucion N°2372/2025 franquese el mismo sin efecto suspensivo para ante el tribunal de apelacion en lo penal que por turno corresponda debiendose confeccionar pieza por separado con testimonio de las presentes y remitirlo en un plazo maximo de 48 horas , habilitandose la feria Judicial Mayor a tales efectos .
Quedando en este acto notificadas las partes**

Siendo la hora 13.58 se da por finalizada la presente audiencia

Dr. Claudio De Leon
Juez Letrado

Dr. Ricardo Perciballe
Fiscal Letrado

Dra. Natalia Denegri
Fiscal

Dr. Pablo Chargoña
Defensa

Dra. Agustina Rodriguez
Defensa

Dr. Leonardo Di Cesare
Defensa

Dra. Graciela Figueredo
Defensa

Dr. Fernando Doti
Defensa